

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS
DE LIBERTAD ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS**

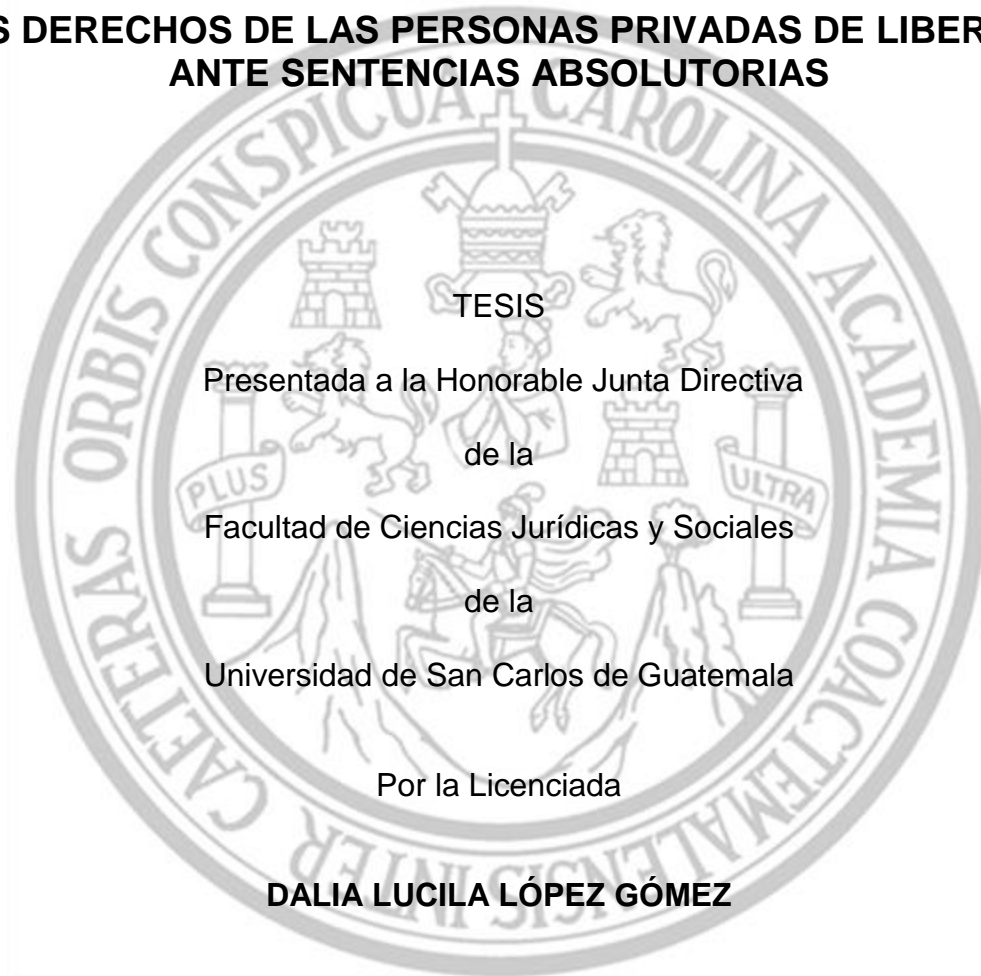
LICENCIADA

DALIA LUCILA LÓPEZ GÓMEZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2020

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD
ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

DALIA LUCILA LÓPEZ GÓMEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL
(Magíster Scientiae)**

Guatemala, febrero de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Ms. C. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

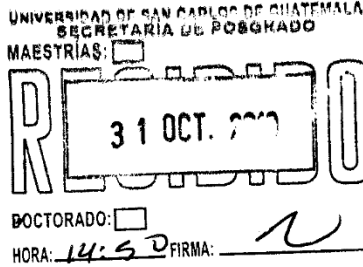
TRIBUNAL EXAMINADOR:

PRESIDENTA: Dra. Zonia de la Paz Santizo Corleto
VOCAL: M. Sc. Vitalina Orellana Orellana
SECRETARIO: M. Sc. Edgar Manfredo Roca Canet

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 28 de octubre de 2019.

Director
Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Doctor Cáceres Rodríguez:

Es un gusto saludarle y manifestarle mis mejores deseos en sus actividades académicas y profesionales.

El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que fui designado como tutor de Tesis de Maestría en Derecho Penal de la Abogada: **Dalia Lucila López Gómez**, de conformidad con el artículo 2 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado y la designación contenida en la resolución número 194-2017 de fecha 22 de junio de 2017, emitida por esta Escuela de Estudios de Postgrado.

Asimismo, hago de su conocimiento que el 12 de octubre de 2019, la Abogada **López Gómez** se examinó del privado de Tesis de Maestría en Derecho Penal, titulada **LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS**". Por lo que la terna examinadora procedió a evaluar a la sustentante, aprobando la misma por unanimidad el examen privado de tesis de maestría, aprobación que fue condicionada al cumplimiento de recomendaciones vertidas por la honorable terna examinadora, determinando que debía verificar el cumplimiento de las mismas.

Luego del análisis del trabajo de tesis se estableció que la **Licenciada Dalia Lucila López Gómez**, incorporó las recomendaciones que se le hicieron, en virtud de lo cual emito dictamen favorable debiéndose continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, suscribo la presente con las muestras más altas de estima y respeto;

Magister Freddy Ramón Sánchez Gaitán
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

A.Sc. Freddy Ramón Sánchez Gaitán
Abogado y Notario

Guatemala, 22 de enero de 2020

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

Esta tesis fue presentada por la Lcda. Dalia Lucila López Gómez, de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456

Mildred Catalina Hernández Roldán
Colegiada 5456

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE POSGRADO

MAESTRÍAS:

RECEBIDO
23 ENE. 2020

DOCTORADO:

HORA: 16:56 FIRMA: 



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 6 de febrero del dos mil veinte.-----

En vista de que la Licda. Dalia Lucila López Gómez aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 156-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

Dedicatoria

A Dios, mi creador, por permitirme este momento y brindarme la sabiduría para obtener este título. A ti Señor Jesús sea la gloria y honra por este triunfo, eres lo más grande.

A mis padres: Juan Francisco López Gómez y Cristobalina Gómez Alemán de López, por ser la fuente de inspiración para alcanzar este éxito y por haberme inculcado los valores y principios para convertirme en la mujer que soy.

A mi esposo: Gustavo Adolfo Soria Flores (QEPD), besos al cielo y mi amor eterno.

A mis hijos: Gustavo Adolfo y Mario Andres quienes son mi motor diario en esta vida y los pilares de los cuales me sostengo, sin ellos no hubiera podido alcanzar esta meta.

A mis hermanos: Sol Violeta, Juan Francisco, Werner Iván y Francisco Emilio, porque somos uno mismo y su amor ha sido combustible para mi vida.

A mis sobrinos y sobrinas: Sol de María, Crystal Violeta, Karel, Elio y Dania Isabella, con todo mi amor, regalitos de Dios.

A mis cuñadas y cuñados: Christelle, Brenda y Hugo, con mucho cariño.

A mis suegros: Eduardo Soria y Consuelo Flores de Soria, con respeto y admiración.

A la Familia Soria Flores, cuñadas, cuñados, sobrinas y sobrinos, ya que también son mi familia y los amo.

A mis padrinos: M. Sc. Ronaldo Antonio Posadas Fernández, por haberme apoyado siempre, compartiéndome sus conocimientos en la defensa de los derechos de los menos privilegiados y M. Sc. Freddy Ramón Sánchez Gaytán (Tutor) por sus consejos y brindarme la guía adecuada en la presente investigación, ambos son piezas fundamentales de mi formación profesional.

Al Instituto de la Defensa Pública Penal, en específico a la Sede del departamento de El Progreso Guastatoya, donde surgió una inquietud que hoy se materializa, con mención especial a uno de sus usuarios, don **Santiago Ortiz Gutiérrez (QEPD)** a quien tuve el honor de conocer y ejercer su defensa técnica, y quien motivó la presente investigación.

A mi querida y gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Escuela de Estudios de Posgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterna gratitud.



Índice

Introducción

Capítulo I

La tutela judicial efectiva

	Pág.
1.1 Antecedentes históricos	01
1.2 Definición de la tutela judicial efectiva	04
1.3 Garantías que integran el derecho de la tutela judicial efectiva	07
1.3.1. Acceso a los órganos jurisdiccionales	08
1.3.2. Derecho al debido proceso	10
1.3.3. Decisión ajustada a derecho	13
1.3.4. Derecho a recurrir a la decisión judicial	14
1.3.5. Derecho a ejecutar la decisión judicial	15
1.4 Regulación que contempla el derecho a la tutela judicial efectiva	17
1.4.1 Regulación internacional	17
1.4.2 Regulación nacional	20
1.5 Función de la tutela judicial	22

Capítulo II

Derechos y garantías de las personas sindicadas

en el proceso penal guatemalteco

2.1 Estándares internacionales y mecanismos para la protección y defensa de los derechos de las personas sujetas a proceso penal	24
--	----



2.1.1	Conceptos	24
2.1.2	Clasificación (sistema universal de derechos humanos, sistema interamericano)	26
2.1.3	Control de convencionalidad	30
2.2	Marco constitucional del proceso penal guatemalteco	31
2.2.1	Derechos fundamentales de los sindicatos	31
2.2.1.1	Derecho de libertad individual	33
2.2.1.2	Derecho de defensa	35
2.2.2	Garantías procesales de los sindicatos	37
2.2.2.1	Presunción de inocencia	39
2.2.2.2	Debido proceso	40
2.2.2.3	Plazo razonable	43
2.2.2.4	Juez natural	45
2.2.2.5	<i>Ne bis in ídem</i>	47
2.2.2.6	<i>Iuranovit curia</i>	48
2.2.2.7	<i>Favor libertatis</i>	49

Capítulo III

La privación de la libertad y la cesación del encarcelamiento

3.1	La privación de la libertad	52
3.1.1	Definición	52
3.1.2	Antecedentes históricos	53
3.2	Prisión preventiva	54
3.2.1	Concepto	54
3.2.2	Derechos fundamentales y prisión preventiva	55
3.2.2.1	La protección constitucional de la libertad	56
3.2.2.2	Las medidas de coerción en el proceso penal	57



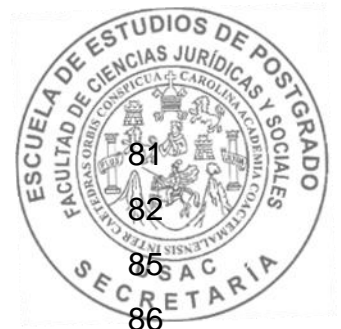
3.2.2.3 La prisión provisional	58
3.2.3 Presupuestos para ordenar la prisión preventiva	59
3.2.3.1 Probable responsabilidad del sindicado	61
3.2.3.2 Peligro de fuga	62
3.2.3.3 Peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad	63
3.2.3.4. Peligro de la reiteración de la conducta delictiva	63
3.3 La cesación del encarcelamiento	64
3.3.1 Definición	64
3.3.2 Cesación provisional	65
3.3.3 La revisión de la medida de coerción	66
3.3.4 Cesación definitiva	67
3.4. Causas que limitan el derecho excarcelatorio	67

Capítulo IV

Imposición de límites objetivos a la privación de libertad del sindicado ante sentencias absolutorias

4.1. La sentencia	69
4.1.1 Condenatoria	72
4.1.2 Absolutoria	73
4.2 La apelación especial	74
4.2.1 Definición	75
4.2.2 Aspectos generales	75
4.3. Límites objetivos a la privación de libertad	77
4.3.1. Presunción de inocencia	79
4.3.2 Principio de proporcionalidad y prohibición de exceso	80
4.4 Obligación de los jueces de la aplicación de la jurisprudencia Internacional al momento de dictar sentencias	80
4.5 Estudio de cuatro casos prácticos	81

4.5.1 Caso número 1	81
4.5.1.1 Resumen de la sentencia	82
4.5.1.2 Análisis de la sentencia	85
4.5.2 Caso número 2	86
4.5.2.1 Resumen de la sentencia	86
4.5.2.2 Análisis de la sentencia	88
4.5.3 Caso número 3	89
4.5.3.1 Resumen de la sentencia	90
4.5.3.2 Análisis de la sentencia	94
4.5.4 Caso número 4	98
4.5.4.1 Resumen de la sentencia	99
4.5.4.2 Análisis de la sentencia	104
Conclusiones	107
Referencias bibliográficas	109
Anexos	116



Introducción

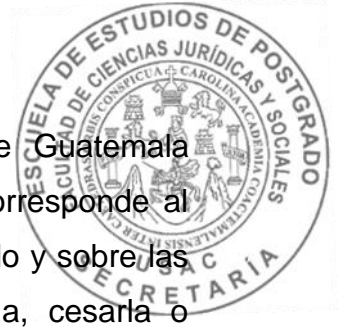


La Constitución Política de la República de Guatemala establece, en el artículo 1, que el Estado de Guatemala tiene como fin primordial de su organización proteger a la persona y la realización del bien común de todos sus habitantes y los valores o derechos que les son inherentes. Dentro de estos se encuentra la libertad, contemplada en el artículo 29 de la misma Constitución Política de la República de Guatemala.

Este derecho también se encuentra contemplado en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que considera que la libertad, la justicia y la paz están íntimamente relacionadas a la dignidad de todo ser humano. Considerando que este instrumento internacional tiene jerarquía de carácter constitucional, el Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar a los habitantes de la nación el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, procurando que la libertad de una persona no se restrinja arbitrariamente y, si es necesario, que sea en los límites objetivos establecidos por la ley.

La problemática que se aborda en esta investigación se presenta cuando un tribunal o un juez unipersonal de sentencia dicta una sentencia absolutoria y el acusado se encuentra privado de libertad por auto de prisión preventiva. Así, al dictarse dicha resolución, se le deja en esa misma situación jurídica hasta que el fallo cause firmeza, es por ello que seguirá privado de su libertad por tiempo indefinido.

El Código Procesal Penal guatemalteco, en el artículo 268, ha regulado que debe cesar el encarcelamiento cuando haya nuevos elementos de juicio que demuestren que no existen los motivos que lo fundaron. Tal como los casos de sentencia absolutoria, por no encontrarse pruebas suficientes de la culpabilidad del acusado, inclusive existen pruebas de la inocencia del mismo. Aun cuando estas sentencias absolutorias no se mencionan directamente en este artículo, debe aplicarse el principio en *favor libertatis* de acuerdo al artículo 14 del Código Procesal Penal.



De igual manera, el artículo 391 del Código Procesal Penal de Guatemala determina que, cuando se ha dictado una sentencia absolutoria, corresponde al tribunal de competencia decidir con relación a la libertad del imputado y sobre las medidas de coerción, dándole al tribunal tres opciones: sustituirla, cesarla o continuarla. Esto es totalmente discrecional, siempre y cuando se fundamente debidamente.

En este sentido, se considera de suma importancia esta investigación, la cual surge de la necesidad de afianzar los conocimientos teóricos, prácticos y jurídicos existentes con relación a los derechos y garantías que le asisten a todas las personas. Con ello, demostrar la hipótesis, objetivos y supuestos planteados, especialmente porque el ordenamiento jurídico nacional e internacional otorgan fundamentos suficientes para evitar que se vulneren los derechos de las personas que se encuentran guardando prisión. Sin embargo, son aquellas a las que no se les ha podido deducir responsabilidad penal, restaurándoles inmediatamente de dictado el fallo, el derecho a gozar de su libertad a través de la debida aplicación de la tutela judicial efectiva.

Se analiza desde la perspectiva del sindicado, esto sin menospreciar los intereses y derechos de la contraparte. Por esta razón, es necesario valorar si es correcto, necesario y legal que una persona continúe privada de su libertad para garantizar el proceso en segunda instancia, con el fin de proteger los derechos de quien impugna y determinar si esa protección significa necesariamente que se deben restringir los derechos de la persona absuelta.

Por lo anterior, se planteó el problema que origina la presente investigación a través de la siguiente pregunta: ¿se aplica la tutela judicial efectiva para garantizar los derechos del sindicado privado de libertad ante una sentencia absolutoria? El problema planteado corresponde al ámbito jurídico-social, por lo que la investigación se circunscribió a una revisión de las principales doctrinas que fundamentan teóricamente la investigación, así como la revisión de la legislación constitucional y procesal penal que fundamenta legalmente la investigación.



Se realizó, además, investigación de campo, específicamente en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso, Guatemala. Ello, durante un período comprendido desde enero del año 2011 a diciembre del año 2016. Se entrevistaron 10 abogados litigantes para conocer su opinión y experiencia respecto a sentencias absolutorias que se han dictado por parte de dicho tribunal y, además, donde el sindicado estuviera privado de libertad. Esto, para verificar si se ha ordenado la libertad inmediata, así como los razonamientos del tribunal para concederla o las razones para no hacerlo.

Se realizó el análisis de cuatro casos individuales que se desarrollaron en dicho tribunal y en los cuales se dictó sentencia absolutoria. Sin embargo, al estar sujetos a prisión preventiva, se les dejó en esa misma situación jurídica a los acusados. Es decir, que no se ordenó su inmediata libertad. Esto hace necesario comprobar la hipótesis planteada que reza: “La tutela judicial efectiva no se aplica para garantizar los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad ante una sentencia absolutoria, toda vez que no ordena la libertad inmediata y, en consecuencia, se les deja en la misma situación jurídica hasta que la sentencia se encuentre firme, no obstante, que su presunción de inocencia no ha sido destruida”.

Para abordar el tema se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo. La investigación se realizó, en un nivel bibliográfico, consultando diferentes textos y artículos relacionados con el tema de tesis.

Se utilizó, asimismo, la técnica investigación bibliográfica, para lo cual se consultaron diversas fuentes escritas relacionadas con el tema, así como la observación y la entrevista como fuentes primarias.

La presente investigación tiene su fundamento teórico y práctico en estudios doctrinarios y jurisprudenciales, pero, especialmente, en la normativa nacional e internacional. En esta resulta relevante el control de convencionalidad que todo juzgador debe utilizar, ya que contemplan el derecho a la libertad individual como un derecho humano al que todas las personas deben tener acceso sin



discriminación alguna. El Estado se constituye como su garante, y la privación de este derecho es una excepción a dicha regla de carácter imperativa y observancia general.

De lo anterior se colige la necesidad de imponer límites objetivos a la privación de libertad por aplicación de la tutela efectiva. Ello, haciendo una interpretación en *favor libertatis* del Código Procesal Penal guatemalteco, que permitan al procesado gozar de libertad mientras se revuelve su situación jurídica.

En la investigación se planteó como objetivo general realizar un estudio jurídico sobre el tema “Los derechos de las personas privadas de libertad ante sentencias absolutorias”. Esto, tomando en cuenta las sentencias emanadas del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso, Guatemala, durante el período entre el 2011 y el 2016. Ello, para determinar si la tutela judicial efectiva se aplica a favor de los procesados que se encuentran privados de libertad cuando se dicta una sentencia absolutoria.

Como objetivos específicos se planteó, a) identificar cómo se aplica la tutela judicial efectiva a favor del sindicado privado de libertad en sentencias absolutorias, y b) realizar un análisis de la legislación procesal y constitucional con relación a libertad individual como un derecho fundamental y de la obligación de los juzgadores de garantizarla en sus resoluciones.

Por lo anterior, se han desarrollado cuatro capítulos. En el capítulo I se trata la tutela judicial efectiva. Se abordan los antecedentes históricos de la tutela judicial efectiva, definiciones, conceptos, garantías que integran dicho derecho, su regulación legal y su aplicación a favor del procesado por parte de los jueces al dictar sentencias.

En el capítulo II se realiza un análisis de los derechos de las personas sindicadas en el proceso penal guatemalteco. Se parte de los estándares nacionales e internacionales, así como de los mecanismos de protección y defensa de los



derechos de las personas sujetas a proceso penal, donde se exponen conceptos y definiciones en torno a los derechos y garantías de todas las personas que están sujetas a un proceso penal.

En el capítulo III versa sobre la privación de la libertad y la cesación del encarcelamiento. En dicho capítulo se presenta el tema de la privación de libertad de carácter preventivo o provisional y la prisión definitiva como pena. Asimismo, se analizan los presupuestos que determinan la cesación del encarcelamiento, los requisitos en cada uno de ellos y las facultades de los juzgadores para decidir sobre el restablecimiento de la libertad del procesado.

En el capítulo IV se analiza la imposición de límites objetivos a la privación de libertad del sindicado ante sentencias absolutorias, en el cual se aborda la naturaleza específica de las sentencias y su clasificación. Además, el recurso de apelación especial, los límites objetivos a la privación de libertad, la proporcionalidad y prohibición de exceso y la obligación de los jueces de la aplicación de la jurisprudencia internacional al momento de fundamentar sus fallos en favor de la libertad de los procesados. Asimismo, se incluye el análisis de cuatro sentencias absolutorias en casos concretos, con lo cual se demuestra la veracidad de esta tesis y se esgrime el tema central de la investigación en cuanto a la forma de aplicación de la tutela judicial efectiva a favor de los procesados privados de libertad absueltos mediante sentencia. Por último, se desarrollan las conclusiones científicas concretas del tema objeto de estudio.

En este sentido, se concluye que se comprueba la hipótesis planteada con relación a que la tutela judicial efectiva no se aplica para garantizar los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad ante una sentencia absolutoria. Esto, toda vez que no se ordena su libertad inmediata y, en consecuencia, se les deja en la misma situación jurídica, no obstante, que su presunción de inocencia no fue destruida.



Capítulo I

La tutela judicial efectiva

1.1 Antecedentes históricos

Francesco Carrara afirma que: “Es necesidad de la naturaleza humana que quien ofende los derechos de sus semejantes en la tierra, encuentre en esta un mal como castigo de su maldad” (Carrara, 1999, pág. 88). Lo anterior resulta necesario para vivir en sociedad y convivir en paz en las comunidades. De no ser así, no se encontraría la satisfacción de ver reivindicado el derecho dañado y podrían provocarse reacciones agresivas y violentas por parte de quien se considera víctima en contra de quienes se cree han sido los agresores de esos derechos que se necesitan restituir.

Es debido a lo anterior, que el refrán popular de origen español: “Ojo por ojo y diente por diente”, que hace referencia a la venganza, se estableció como una regla durante mucho tiempo por la humanidad. Esta era conocida como la “Ley del Talión” y estaba basada en la retribución exacta del daño que se ocasionaba. Es decir, que a quien ocasionaba un daño le esperaba recibir el mismo o mayor nivel de perjuicio por derecho de igualdad. Ello, para mantener niveladas las relaciones sociales entre los seres humanos. Si se hacía algo fuera de lo establecido y era identificado, o se creía que se sabía quién era el autor del crimen, con seguridad se recibiría el merecido castigo que era padecer el mismo menoscabo, pérdida o sufrimiento que se había ocasionado a las otras personas.

Cuando los seres humanos no tenían autoridades ni leyes establecidas por medio de las cuales se pudieran resolver los problemas surgidos entre ellos, las personas acostumbraban resolver la polémica por sí mismos, con sus propias manos. Esto, perjudicando a su enemigo de igual o peor forma que la que este había ocasionado y, así, obtener la satisfacción de vengarse, que era como se



entendía la justicia. Se interpretaba lo justo como la satisfacción de obtener un sentimiento de venganza lograda.

Pero la capacidad de raciocinio de la humanidad debía imponerse para superar esta etapa, y la venganza no podría seguir siendo el motor de la justicia. Por lo tanto, resolver los problemas a través de la justicia por propia mano dio vida a nuevos procedimientos menos irracionales. Se dio lugar a conductas más civilizadas, lo que como afirma Conde Cañada citado por Alcalá-Zamora y Castillo: “Esta etapa de autodefensa fue superada, y consultando otros medios que optimizaran la seguridad de las personas sin los riesgos anteriormente indicados, acordaron unirse en sociedades y confiar su defensa y la de todos sus derechos a una persona que, mirándolos con imparcialidad, les distribuyese sus derechos y los conservase en paz y en justicia” (Alcalá-Zamora y Castillo, 1970, pág. 51).

El sistema de justicia trasciende a un nuevo orden jurídico que da lugar a la creación de leyes y tribunales que, a la vez, permiten el surgimiento de jueces concedores de dichas leyes para aplicarlas y hacer justicia de forma más certera. Por lo tanto, ya no era necesario tomar la justicia por propia mano, porque el Estado asume la responsabilidad ante la población de mantener la paz entre los ciudadanos. Esto, administrando la justicia de forma imparcial y a través del proceso penal y el establecimiento de órganos encargados de realizar esa labor tutelar de los derechos de los ciudadanos.

Con la implementación de un verdadero orden jurídico, se cambian los castigos corporales terribles que incluían la muerte provocada de diferentes formas, unas más crueles que otras. Como no estaban aún reconocidos los derechos de los seres humanos, el hombre era capaz de desatar toda su furia sobre aquellos que consideraba habían cometido un delito. Esto evoluciona completamente y se inicia un nuevo camino en el que, como afirma Ángela Figuerelo Burrieza: “Frente a esa obligación por parte del Estado, los ciudadanos poseen un auténtico derecho subjetivo a que el poder público se organice de tal modo que

los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados” (Figuerelo, 1990, pág. 50).



En este sentido, Carrara afirma que: “El único fin absoluto para el cual es indispensable el gobierno en las asociaciones de los hombres, es la tutela del derecho” (1999, pág. 89). Por esta razón, las sociedades se han unido y han establecido una autoridad que se responsabiliza de la creación de leyes que rigen la vida los ciudadanos de un Estado. Es decir, en tanto garantes de la vida, salud, integridad y la convivencia en forma justa y pacífica. También en respeto a los derechos de todos, entre sí, y de parte de las autoridades hacia todos los ciudadanos y de la población hacia las autoridades, manteniendo el orden en cada territorio.

Finalmente, Carrara asegura: “El orden no consiste en el predominio del querer de unos pocos sobre todos, sino en ser ilesos e incólumes los derechos de todos” (1999, pág. 89). No se trata de que las autoridades se conviertan en dominadores del pueblo, sino en garantes del respeto de los derechos del mismo. Es la población en la que reside el verdadero poder, por lo que la ciudadanía puede y debe exigir a las autoridades gubernamentales la justa aplicación de las leyes, en respeto a los derechos de toda la población en igualdad de condiciones de forma pronta y cumplida.

Es decir, que el pueblo guatemalteco, como cualquier otro pueblo del mundo, tiene deberes y obligaciones, pero también un derecho. Dicho de otra forma, puede y debe exigir al Estado el resguardo y respeto de los derechos plenamente establecidos en la Constitución Política de la República, y que, por ende, le pertenecen y de los cuales deviene el deber del Estado en cuanto al cumplimiento de todos los presupuestos en los que se fundamentan la justicia y la paz de los habitantes del país. Por estar estipulados en la Constitución Política de la República se convierten en garantías fundamentales para todo ciudadano guatemalteco y deben ser respetados en todo su territorio.



Según Mario David García: “La sociedad se inició como una reunión de hombres libres que se unieron para protegerse” (García V, 2009, pág. Introducción). Al formarse la sociedad con la necesidad de proteger los derechos de cada individuo que la conforma, proteger sus bienes y las mismas relaciones entre sí, el Estado existe para establecer normas que regulen dichas relaciones. Asimismo, las actuaciones comerciales, pero especialmente la vida como el primer bien supremo, así como otros derechos no menos importantes, como la salud y la integridad de cada ciudadano, entre otros.

1.2 Definición de la tutela judicial efectiva

Todo guatemalteco tiene el derecho a actuar ante todas las instituciones o instancias del país para ejercer de esa forma la defensa de sus derechos establecidos en las leyes nacionales e internacionales y que el Estado ha ratificado. Esto incluye los tribunales de justicia de cualquier instancia civil o penal, ante los cuales se puede presentar cualquier solicitud que no puede ser ignorada. Por el contrario, esta deberá ser prontamente respondida con solución a la cuestión planteada.

En este caso, se hace referencia a la tutela judicial efectiva, que es definida por la *Enciclopedia jurídica* como un “derecho constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción. Garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos. Supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas” (*Enciclopedia jurídica*, 2014).

Como “garantía procedimental” se puede entender que se debe dar un debido proceso. En este se deben respetar todos los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos respectivos para atender a las necesidades de los ciudadanos en materia de soluciones a la problemática que se enfrente en la



convivencia de la ciudad, sus bienes y relaciones. Asimismo, a lo establecido en la Constitución Política de la República. Además, con prontitud, respetando los plazos establecidos y no retardando el valor justicia, porque nadie puede quedarse sin la protección del Estado a través del sistema jurídico vigente.

En este sentido, la *Enciclopedia jurídica* afirma que: “Es una de las garantías constitucionales que se proyectan fecundamente en el proceso civil tratando de asegurar que este cumpla el fin que legalmente le corresponde. La tutela otorgada por los jueces y tribunales ha de ser, en este sentido, efectiva, lo que vale tanto como decir que se descarta la indefensión civil. Así, queda prohibido cualquier perjuicio derivado de la falta de aplicación de las reglas procedimentales” (*Enciclopedia jurídica*, 2014).

No se ha de perjudicar a nadie al no poner atención a la solicitud planteada de petición de ayuda para la resolución de un conflicto que necesita la intervención de los tribunales de justicia.

Finalmente, la *Enciclopedia jurídica* afirma que: “Por tanto, la garantía no consiste en dar la razón al reclamante o al reclamado, sino en que, al dársela, se hayan observado las reglas de procedimiento. También queda descartada la ineficacia procesal derivada del funcionamiento anormal de los tribunales, especialmente evidente en los casos de procesos que desbordan la duración razonable por dilaciones indebidas, que son todas las que resultan de no observarse las reglas de los términos y plazos” (*Enciclopedia jurídica*, 2014).

Es decir, que no necesariamente por plantear una denuncia o querrela ante los tribunales se ganará el proceso, pues eso dependerá del análisis de los hechos y pruebas presentadas por las partes involucradas. En estas se basarán los jueces para emitir sus resoluciones apegadas a las leyes. También es importante el respeto de los plazos cuya demora y prórroga indebida o exagerada puede generar dudas sobre la manipulación ilegal e injusta del caso, así como la decisión final del mismo.



La tutela judicial implica, entonces, la garantía de los ciudadanos para exigir un claro y transparente actuar de los tribunales en el desarrollo de un debido proceso. Un proceso en el que respeten los plazos respectivos y se dictamine conforme a derecho, con base en la verdad y las pruebas presentadas, dictaminando a favor de quien tenga la razón en cada caso juzgado y en el menor tiempo posible, respetando lo establecido en la Constitución Política de la República, leyes ordinarias y los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo relativo al derecho de petición. En este se determina lo siguiente: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen el derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley”. Como se indicó anteriormente, la carta magna del país respalda al guatemalteco para exigir a los tribunales su derecho a ser atendido, asimismo, a que se le resuelva el problema que enfrenta en materia de derecho conforme a la ley.

En el artículo 29 de la misma ley se regula el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado que tienen los guatemaltecos. En este se estipula que: “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”. No existe discriminación alguna en el derecho a la exigencia del libre acceso a los tribunales, donde todos los guatemaltecos tienen la libertad de ingresar y efectuar las solicitudes que considere necesarias.

Es por ello que todas las peticiones de los ciudadanos deben realizarse conforme a lo establecido en las leyes del país, porque nadie puede negarle a una persona el derecho de ingresar a los tribunales para solicitar que se le haga justicia y para velar por el trato apropiado del proceso. Asimismo, solicitar información sobre los avances en el caso y la revisión de papelería del mismo, entre otros derechos.



Esto significa que todo ciudadano tiene el derecho a presentarse a los tribunales en cualquier momento para solicitar información o atención. Deberá recibirla de inmediato, en caso contrario, existe un procedimiento de tipo administrativo interno para presentar una queja con relación a la persona que, en tanto trabajador del tribunal al cual se acude, ha ignorado el derecho constitucional que asiste a todo guatemalteco de solicitar y recibir la atención respecto al caso que le atañe. Así, debe ser atendido para solventar el derecho que está siendo vulnerado y por el cual se está acudiendo a tribunales. Esto, para resolverlo de forma justa y clara, sin que se le opongan restricciones injustas e innecesarias.

Cuando se tienen resoluciones negativas hacia la petición planteada, si se tienen pruebas suficientes, de haber obtenido una sentencia injusta y no apegada a la realidad, se tiene el derecho a acudir a instancias mayores para que se resuelva tal injusticia. Esto se debe a que, como afirma Luis Jiménez de Asúa: “La justicia la hacen los hombres y las injusticias contenidas en una sentencia son la negación del derecho, más que el derecho mismo” (Jiménez de Usúa, 1999, pág. 46).

Así, como se expresó con anterioridad, con justa razón asiste a todo ciudadano del país el derecho de impugnar una sentencia y asistir a instancias mayores para solicitar que se restituya el derecho que se considera violentado. Esto, obviamente, sin obstaculizar ninguna norma, porque si bien es gracias a la tutela judicial que se tiene el derecho de acudir a los tribunales y encontrar justicia, a nadie le corresponde el derecho a ignorar o desconocer las leyes vigentes en el país.

1.3 Garantías que integran el derecho de la tutela judicial efectiva

Según Yuheisy Acuña: “El derecho a la tutela judicial efectiva apunta a garantizar un mecanismo eficaz que permita a los particulares restablecer una situación jurídica vulnerada y está integrado por el derecho al acceso, gratuidad de la justicia, a una sentencia sin dilaciones indebidas fundamentada en derecho



y congruente y a la garantía de la ejecución de la sentencia” (Acuña, 2013, pág. Introducción). En este sentido, se puede entender que la tutela judicial efectiva alcanza varios derechos, desde llegar a tribunales e iniciar un proceso, hasta la ejecución de la sentencia para obtener la restitución de la justicia.

La tutela judicial efectiva, como una garantía procesal, no es exclusiva del procesado, sino también para la víctima o agraviado. Esta última, como sujeto procesal reconocido en la ley, espera que el proceso penal le restaure los derechos conculcados en las formas y momentos establecidos para ello. Así, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, se reformó el artículo 5 del Código Procesal Penal, y quedó establecido que tanto el acusado como la víctima gozan de la tutela judicial efectiva. El proceso penal, como tal, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Entre los derechos y garantías que integran la tutela judicial efectiva se encuentran, principalmente, los siguientes.

1.3.1. Acceso a los órganos jurisdiccionales

El libre acceso a los tribunales y demás instituciones parte del aparato encargado de impartir justicia. Es el principio, la base, la que garantiza el derecho a la tutela judicial para los guatemaltecos, ello, debido a que permite iniciar las actuaciones de cualquier proceso. A través de este se puede restituir o rehabilitar lo perdido, haciendo efectivo el derecho a la justicia.

De esta forma se cumple con el artículo 2 de la Constitución Política de la República, el cual regula los deberes del Estado respecto al pueblo guatemalteco. Así, establece que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona”. Gracias al libre acceso a los órganos jurisdiccionales, se permite al ciudadano ejercer el derecho a libertad de locomoción y acudir a cualquier instancia de gobierno. Al iniciar cualquier proceso en tribunales se puede obtener justicia, lo que hace sentir a la



ciudadanía seguridad y certeza jurídica. Esto permite que exista paz en las relaciones sociales de la comunidad y puede salvar vidas al facilitar la resolución de conflictos de manera pacífica, lo cual mejora la calidad de vida de la población.

En este sentido, la Corte de Constitucionalidad, en la interpretación de este artículo de la Constitución Política de la República, afirma que “el principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2 de la Constitución consiste en la confianza que tiene el ciudadano dentro de un Estado de derecho, hacia el ordenamiento jurídico”. Ello, permite a todo guatemalteco confiar en las leyes vigentes del país y en los órganos encargados de impartir justicia, manteniendo de esa forma la paz y el Estado de derecho. Este se ve amenazado toda vez que las personas, al no confiar en las autoridades y el correcto actuar en la aplicación y defensa de la ley, pueden regresar a aplicar la justicia por propia mano y actuar con violencia. Esto último, pudiendo dañar la integridad física, la propiedad privada e, inclusive, la vida de terceros.

De ahí la importancia que tiene el respeto y fiel cumplimiento del libre acceso a los órganos jurisdiccionales, así como la tutela jurídica efectiva por parte del Estado hacia el pueblo guatemalteco, el cual tiene el derecho de exigir que las leyes no solo sean vigentes, sino que también sean positivas.

Las personas pueden acudir libremente a tribunales para defender sus derechos, ya sea que esté pidiendo la retribución de algo que se ha perdido, o bien que necesite defenderse de algún señalamiento que se le haya hecho. La Constitución no puede dejar ese derecho olvidado, por lo que lo contempla en el artículo 12, el cual regula el derecho de defensa. En este se determina que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables...”. Es decir, que ninguna autoridad podrá negar a la población la atención a sus peticiones, ya sea como acusador o acusado de alguna situación. Todo trabajador del Estado, principalmente de tribunales, ya sean jueces, secretarios, oficiales, notificadores, comisarios o fiscales del Ministerio Público, tienen el deber de recibir y dar



información de los avances del caso, respetando los tiempos establecidos en la ley y con la mayor prontitud, eficiencia y honestidad posibles.

Como se ha mencionado, la víctima ha sido reconocida como sujeto procesal y en consecuencia, el Código Procesal Penal ha previsto que, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesiva, tiene el derecho a acudir a los tribunales de justicia para el reclamo de sus derechos. Asimismo, a ser escuchada, a que se tome en cuenta su opinión para las decisiones fiscales y judiciales y a recibir resarcimiento o reparación por los daños causados. Además, a impugnar las decisiones que considera le causan agravio, entre otros aspectos plasmados en el artículo 117 del Código Procesal Penal.

El respeto al derecho a una tutela judicial efectiva tiene como fin que el pueblo se reconcilie con el Estado y recupere la confianza que ha perdido en el sistema. Esto, debido a la falta de certeza y seguridad jurídica que impera.

1.3.2. Derecho al debido proceso

La ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, regula en el artículo 16 lo relativo al debido proceso. Esta ley establece que: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo, y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

El debido proceso, entonces, implica el derecho de defensa dentro de un proceso en donde se cumplan todos los pasos preestablecidos y los tiempos determinados para cada uno de ellos. Ello, ante juez o tribunal competente. Es decir, que no se puede juzgar a una persona por un órgano jurisdiccional que no sea previamente creado para tales efectos. Los pueblos originarios son una



excepción a esta norma, quienes son reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual estipula que en las comunidades, corresponde a las autoridades ancestrales impartir justicia. Ahí también existe el debido proceso, y la pena impuesta se cumple y respeta.

Se establece que es en tribunales y ante juez determinado por el Estado que se resuelven las disputas entre ciudadanos, así como cualquier acusación hacia una persona. Es importante considerar que deberán ser respetados todos los requisitos, procedimientos y tiempos establecidos para el efecto. Asimismo, respetando todas las garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

El debido proceso inicia desde el momento de la detención de una persona. Dicha detención, de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución, solo podrá realizarse por medio de autoridad policial si existe un delito, una orden de juez o bien al ser sorprendida en flagrancia. Así, se establece lo siguiente: “Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda las seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”. Es decir, que la Policía Nacional Civil no puede retener a una persona por más tiempo que el estipulado en la ley, y tampoco puede referir con ninguna otra autoridad que no sea competente para juzgar el caso.

Otro aspecto del debido proceso es lo referente a la obligada notificación que debe hacer la autoridad respecto a la razón que motivó la detención. Esto está regulado en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.



No solo debe notificarse a la persona detenida de forma verbal, sino también por escrito. Además, no solo se debe notificar al detenido, también se debe extender una notificación a una tercera persona para que esta preste el auxilio debido a quien se detiene. Esta persona puede ser un abogado o familiar que se haga cargo de buscar un profesional del derecho que represente al detenido, ejerciendo su defensa de manera profesional y en justas condiciones. Asimismo, velando por el respeto de los derechos del mismo ante las autoridades.

En el artículo 8 de la Constitución se estipulan los derechos del detenido. Por otro lado, en el artículo 9 se norma lo relativo a las condiciones del interrogatorio de las personas detenidas y quienes están presos. En el artículo 10 se regula lo referente a los centros de detención legales, es decir, los lugares donde la autoridad recluye a las personas detenidas deben ser legales y públicamente destinados para tal efecto. En cuanto a la no detención de personas debidamente identificadas por la comisión de faltas o infracciones, la Constitución establece la regulación de dicha situación en el artículo 11. Para enarbolar los derechos que permiten un debido proceso, la Constitución determina el derecho de defensa en el artículo 12.

Los motivos que pueden y deben fundamentar que un juez emita un auto de prisión preventiva son el derecho a ser considerado inocente durante el proceso, la irretroactividad de la ley al juzgar a una persona, el derecho de no declarar contra sí mismo y contra parientes y la no existencia de delitos o penas sin que exista una ley previamente establecida. Estos se encuentran establecidos en los artículos del 13 al 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Estos derechos permiten que la persona que es objeto de acusación de un delito pueda acceder a un juicio justo, claro, transparente, sin vicios, violaciones, con el mayor respeto al debido proceso y al goce de una tutela judicial efectiva. Esto, para que al final del mismo, se encuentre satisfecha de los resultados obtenidos y de la forma como se ha procedido por parte de las autoridades desde el inicio hasta el final del proceso.



Es importante para que se mantenga el Estado de derecho en el país, que en todos y cada uno de los casos que se ventilan en tribunales, exista el debido proceso y con él, el respeto de los derechos de todos los guatemaltecos.

1.3.3. Decisión ajustada a derecho

En cuanto a la decisión que el juez tome después de analizar los hechos presentados y las pruebas tanto de cargo como de descargo, la misma deberá realizarse de acuerdo con la respectiva aplicación de la objetividad del caso y con base en el derecho.

En el artículo 388 del Código Procesal Penal se establece lo relativo a la sentencia, la relación directa con la acusación y lo contenido en el auto de apertura a juicio o bien de la ampliación de la misma. Asimismo, en el artículo 389 de esta ley se determinan los requisitos que debe contener la sentencia emitida.

En el artículo 390 del mismo cuerpo legal se regula lo relativo a la pronunciación de la sentencia, la cual se ha de hacer en nombre del pueblo de Guatemala. Esta se emite a través del acta que, de regreso a la sala, se emitirá de forma verbal leyendo el contenido de la misma en su parte resolutive. Además, dentro de los siguientes cinco días se deberá leer la sentencia completa.

La decisión que el juez o tribunal haya tomado con relación a la condena o absolución de la persona acusada debe basarse en los hechos ocurridos y probados ampliamente. Es decir, también en cuanto a las pruebas presentadas, las declaraciones de los testigos, los peritos, el análisis de las leyes relacionadas y la concatenación de absolutamente todo lo ocurrido a lo largo del debate.

Antes de tomar una decisión, el juez deberá revisar cuidadosamente todo lo ocurrido a lo largo del debate y aplicar la sana crítica razonada, así como considerar con base en la tutela judicial efectiva todas las garantías constitucionales y procesales en favor del acusado. Entre estas, el *indubio pro*



reo. Como afirma Rolando Alfaro: “Con la ley a la vista, discurrirá según le plazca y discernirá al abogado atinado o descarriado” (Alfaro, 1998, pág. 62). Es decir, que también tendrá en cuenta las argumentaciones presentadas por cada abogado, ya sea defensor, fiscal o bien querellante adhesivo.

En este sentido, los jueces toman en consideración la utilización del derecho como base de su fallo, tal y como afirma Rolando Alfaro: “Es el orden jurídico del país el que tiene que suministrar la norma para la toma de decisiones. Pero a veces puede remitirse a un derecho extranjero en asuntos internacionales y, en ocasiones, también en asuntos eclesiásticos puede plantearse la necesidad de atender al derecho no nacional, pero dentro de las normas del derecho legítimo del propio Estado” (Alfaro, 1998, 62). El derecho es, por lo tanto, la base donde se fundamenta el juez para la decisión que toma. Porque esta se fundamenta con apego a la ley es justa.

1.3.4. Derecho a recurrir la decisión judicial

En el artículo 398 del Código Procesal Penal se regula el derecho a recurrir la decisión del juez o tribunal cuando esta sea contraria a los intereses personales y se considera que el fallo contiene vicios de procedimiento o de normas de carácter sustantivo, lo cual causa agravio.

Así, el artículo 398 estipula que: “Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán solo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado”.

Vale la pena resaltar que incluso el Ministerio público puede recurrir a favor del acusado cuando se considere justo hacerlo. Estos casos generalmente no se presentan, pero eventualmente pueden suceder. Por lo menos, la ley otorga la



posibilidad de realizarlo para garantizar la justicia en todo proceso penal que se lleve a cabo en el país.

Esto es de beneficio para la garantía de la seguridad y la certeza jurídica. También en cuanto al respeto de los derechos de los guatemaltecos, ya que en toda sentencia emitida, la resolución de los jueces será favorable para una de las partes y desfavorable para la contraparte. Cuando los abogados consideren se debe recurrir la decisión, deben tomar como base las acciones reales, de acuerdo con los hechos ocurridos y, sobre todo, conforme a lo establecido en la ley. Estos tienen la facultad de hacerlo como una garantía más para los involucrados en un proceso penal o civil.

1.3.5. Derecho a ejecutar la decisión judicial

La sentencia emitida por el juez deberá ser ejecutada. No puede quedarse en simples palabras sin la acción respectiva para llevar a cabo lo estipulado en la decisión emitida. Por esta razón, en las leyes respectivas se regula dicho derecho para los sujetos procesales involucrados en un proceso penal donde, al finalizar el proceso, aún se debe materializar la decisión emitida por el juez para hacerse efectiva la sentencia y se pueda dar por finalizado el proceso de manera que se haya hecho justicia. No obstante, ¿cómo se puede ejecutar una sentencia y quién es la persona indicada para realizar tal función? Las leyes correspondientes reglamentan lo relativo al tema de la siguiente forma.

En el artículo 156 de la Ley del Organismo Judicial se regula lo relativo a la ejecución. Al respecto, se determina que: “Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó, en primera instancia. En lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley respectiva”.

Se especifica claramente que son los jueces quienes deben hacerse cargo de la ejecución de la sentencia emitida. Esto, en primera instancia, donde el propio juez asume la responsabilidad por estar a cargo del proceso y haber dictado



dicha sentencia. Respecto al campo penal se hará lo estipulado en el Código Procesal Penal.

El campo penal, como se ha afirmado en los párrafos anteriores, se realizará con base en la ley respectiva, a saber, el Código Procesal Penal. En este se contempla la ejecutoriedad en el artículo 493, el cual estipula lo siguiente: “Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria de fallo, al establecimiento a donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla”.

Es decir, que para que una sentencia en el campo penal sea ejecutada, primero deberá cumplirse con el requisito de ser firme, por lo que si se encuentran los sujetos procesales conformes, y pasados los 10 días que estipula la ley no se pronuncian, en ese momento se da por aceptada la resolución y se puede remitir el expediente al juez de ejecución para garantizar el cumplimiento de la sentencia respectiva. Ahora bien, en el caso de que los sujetos procesales citados no estén de acuerdo, estos pueden impugnar la decisión del juez en las etapas recursivas correspondientes. Estas son las salas de apelaciones y Corte Suprema de Justicia. Asimismo, las acciones que correspondan, ante la Corte de Constitucionalidad.

La seguridad jurídica que permite a la población confiar en las autoridades del país, en las leyes del mismo y en el aparato de justicia, tiene una influencia fuerte sobre la conservación del Estado de derecho a través de la estabilidad política y social del pueblo guatemalteco. Esta descansa sobre la base de un proceso penal o civil justo, debido a que se cuenta con la posibilidad de solicitar la revisión de los fallos emitidos por los jueces a través de los medios procesales



correspondientes. Además, que no se está atado a la posibilidad de una equivocación en la decisión emitida debido a una interpretación errónea o parcializada.

A través de los recursos de apelación especial y el recurso de casación, e inclusive, la acción de amparo, los guatemaltecos pueden ejercer su derecho a tener procesos justos y claros basados en la correcta aplicación de las leyes y el justo proceder de jueces y tribunales. Ello, sin la restricción a que el condenado pueda acudir al recurso de revisión una vez agotados todos los recursos y que concurren los presupuestos de la ley referidos a la existencia de nuevos hechos, nueva prueba o la entrada en vigencia de una norma que le favorezca.

1.4 Regulación que contempla el derecho a la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva, como se ha definido en párrafos anteriores, se refiere a que todos los ciudadanos del país tienen el derecho de solicitar, ante los órganos judiciales correspondientes, la apertura de un proceso a través del cual se pretende obtener la solución a un conflicto por medio de una sentencia emitida por un juez competente al finalizar dicho proceso.

La tutela judicial efectiva, como derecho de todos los ciudadanos guatemaltecos, se encuentra debidamente regulada en la legislación, lo que incluye tanto las leyes nacionales vigentes como la legislación internacional que ha sido aceptada y debidamente ratificada por el Estado guatemalteco y que, por lo tanto, es legislación vigente. Es decir, es aplicable en el país.

1.4.1 Regulación internacional

La tutela judicial efectiva está regulada en Guatemala en la legislación nacional. Además, por pactos y tratados internacionales debidamente aceptados, firmados y ratificados por los gobernantes del país. Entre estos tratados se encuentran los siguientes:



La Declaración Universal de Derechos Humanos. Se adoptó a través de la resolución 217A de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948. Esta, en el artículo 10 determina: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, o para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En este artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos claramente se determina el derecho de toda persona a acudir a tribunales para exigir el derecho a la justicia. Ello, al igual que en la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, agrega que esto será en igualdad de condiciones, es decir, para todos por igual, sin importar condición alguna y sin hacer discriminaciones. También garantiza la aplicación de justicia en los tribunales de todos los países miembros de la Organización de Naciones Unidas que ratificaron dicha declaración. Con esto deberá resolverse cada caso conocido, así como lo público de los procesos y el libre acceso a las salas de tribunales para presenciar los debates. Se incluye, además, que este derecho puede ejercerse tanto por la víctima como por la persona sindicada.

El derecho a recurrir está plasmado específicamente en el artículo 8, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Asimismo, de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”, en el artículo 4 se establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas en todos los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos. Comprende, entre otros, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.



La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 18 que “toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por la cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que viole, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

En esta ley internacional se incluye el mismo derecho a acudir a tribunales a solicitar y exigir justicia, pero con una variante muy importante, adiciona el aspecto de un procedimiento natural, llano y entendible para las personas. Este deberá resolverse a corto plazo. Y, finalmente, el auxilio. Es decir, el amparo a favor de la población para evitar que los derechos que les asisten por estar contemplados en la Constitución Política del país al cual se pertenece sean violentados por las mismas autoridades del Estado. Ello, al no realizar el trabajo que les corresponde de forma correcta para proteger a toda la población.

En cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, el capítulo II sobre Derechos Civiles y Políticos regula en el artículo 25 lo relativo a la protección judicial: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 regula en su artículo 2 lo siguiente: “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.



Este pacto internacional determina el derecho de la ciudadanía a solicitar el auxilio de los tribunales para que se ejerza justicia. No obstante, estipula el caso específico de violaciones a los derechos de las personas que se encuentren reconocidos en el mismo pacto.

1.4.2 Regulación nacional

En el país, la carta magna es la Constitución Política de la República de Guatemala que, como se anotó en párrafos anteriores, regula la tutela judicial efectiva en varios de sus postulados. Aunque no lo exprese taxativamente, se encuentran inmersos en ella, en donde entre otros derechos, se reconoce el derecho de petición. En este, todo ciudadano tiene el derecho de presentar solicitudes de justicia ante los diferentes tribunales del país y de esperar como respuesta la acción inmediata y efectiva por parte de las autoridades.

Asimismo, el derecho de toda persona a ser escuchada en todas las instancias, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley. Ello, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier índole.

La ley ordinaria también reconoce el derecho de defensa, el cual implica el derecho de todo ciudadano a defenderse ante cualquier acusación que pueda presentarse contra sí. Lo puede hacer en los diferentes tribunales del país de forma ecuánime, justa y sin vicios. Esto le permite al guatemalteco confiar en el sistema.

Se reconoce en la Constitución Política de la República de Guatemala el libre acceso a los tribunales y demás dependencias del Estado. Esta es una normativa citada en párrafos anteriores. En él se centra el derecho de la tutela judicial efectiva porque enmarca el derecho a ingresar a los tribunales de justicia y realizar en esas instalaciones las diligencias necesarias ante las autoridades del país. Esto, para solicitar o solventar alguna acción que permita recuperar o



restablecer cualquier garantía constitucional que se considere vulnerada o en riesgo.

Asimismo, en la Constitución Política de la República de Guatemala se reconoce el derecho de toda persona el acceso a los archivos y registros de las oficinas públicas para corregir, rectificar o actualizar datos que se relacionan con esta.

Gracias a este precepto, todo ciudadano puede ejercer el derecho que tiene para acceder a información que en cualquier tribunal se pueda tener sobre este. Así, ejercer el derecho de defensa con base en dicha información. Dicha defensa no se podría realizar si fueran secretos los documentos y no sería justo el proceso civil o penal que se realice, ya sea en contra de la persona o en la protección como víctima o agraviado. Esta es la forma ideal para garantizar la tutela judicial efectiva.

En las leyes internas del país se reconocen derechos que se encuentran íntimamente ligados y que han sido tomados de la Constitución Política. Por ejemplo, el derecho de defensa de toda persona, el derecho a la vida y el derecho a la igualdad, entre otros. Estos brindan a la ciudadanía la seguridad jurídica y protección del Estado, garantizando, así, la justicia para todos los guatemaltecos en igualdad de condiciones. Esto se debe a que no estipula segmentos específicos de la población, lo que la generaliza a todos los individuos del país.

Por otra parte, en el artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial se regula la obligación de dicha institución de resolver los conflictos que se presenten entre los guatemaltecos. Ello, de forma justa y conforme a lo establecido en las leyes del país. Respecto al derecho de los guatemaltecos a solicitar dicha justicia, el artículo estipula lo siguiente: “Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”.



Al respecto, también la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha manifestado esto en varias sentencias, principalmente en la sentencia del 24 de septiembre de 2014 dictada dentro del expediente número 1215-14. Asimismo, en la sentencia del 19 de octubre de 2015 dentro del expediente número 2734-14. Y, por último, en sentencia del 7 de junio de 2016 dentro del expediente número 1369-2015. Estas refieren que el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en la obligación de los jueces o tribunales de justicia de emitir resoluciones fundadas en derecho, reconociendo que es procedente acudir a la vía de amparo cuando sea necesario que se efectúe el análisis de resoluciones a las que se les reprocha una evidente inobservancia del debido proceso establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Así, señalan que "...el derecho a la debida tutela judicial consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de estos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El derecho a la debida tutela judicial se da por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida; mediante este, el justiciable puede obtener, de manera legítima, una resolución judicial que dé respuesta al fondo del asunto, misma que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica, la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales; la omisión de tales circunstancias genera la violación de ese derecho...".

1.5 Función de la tutela judicial

La tutela judicial efectiva es, básicamente, un derecho de todo ciudadano a actuar ante los tribunales de justicia. Tiene como función garantizarle al pueblo guatemalteco la seguridad y certeza jurídicas a través de la respuesta positiva e inmediata a las solicitudes planteadas por medio de procedimientos efectivos e inmediatos, otorgando la asistencia necesaria para todo aquel individuo que la solicite.



Tal función se puede desempeñar por las autoridades del Organismo Judicial. Ello, al reaccionar de forma rápida y efectiva para responder con el irrestricto respeto de los derechos de la población para ingresar a los diferentes tribunales de justicia y demás instituciones de gobierno. Además, para plantear solicitudes ante tales instituciones de justicia, ejercer el derecho de defensa en el caso de ser acusado de la comisión de alguna falta o delito, y acceder a la información que en tribunales se pueda tener sobre la persona en los expedientes que se encuentren abiertos en su contra o bien por solicitud planteada por el mismo ciudadano.

También cumple la función de garantizar al ciudadano un debido proceso. Asimismo, el cumplimiento de plazos y procedimientos, emitir resoluciones conforme a derecho, con base en la concatenación de los hechos presentados, y el análisis justo de las leyes vigentes y aplicables en el caso. Por otro lado, la posibilidad de recurrir la resolución del juez cuando no sea favorable y sea considerada injusta. Por último, el derecho de velar por una debida ejecución de la sentencia.

Para decir que se logró la tutela judicial efectiva es necesario que se cumpla con todos los factores anteriores. Asimismo, que exista un proceso judicial limpio de vicios con el 100 % de respeto a los derechos establecidos. Estos, plasmados tanto en las leyes nacionales, como en la regulación internacional que ha sido aceptada, firmada y ratificada por el Estado de Guatemala. Sobre todo, en los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.



Capítulo II

Derechos y garantías de las personas sindicadas en el proceso penal guatemalteco

2.1 Estándares internacionales y mecanismos para la protección y defensa de los derechos de las personas sujetas a proceso penal

2.1.1 Conceptos

Todo ciudadano guatemalteco es constitucionalmente merecedor de derechos que garanticen el irrestricto respeto a su dignidad como ser humano. Además, posee un valor inconmensurable y en igualdad de condiciones respecto a los demás individuos de su especie. Esto incluye las circunstancias especiales en las que se encuentra toda persona que ha sido privada de libertad por determinada acusación penal en su contra. Esta pierde algunos derechos, tales como el de elegir y ser electo, la libre locomoción, entre otros. Sin embargo, goza de ciertas garantías que la ley le otorga para salvaguardar su seguridad jurídica.

Es necesario, entonces, y por la relevancia que el tema posee, que se planteen las definiciones de los principales conceptos relacionados con el mismo. En ese orden de ideas, cuando se habla de un derecho, se refiere principalmente a la autoridad. Es decir, al poder que los seres humanos poseen para actuar con respecto a algo que sucede en su vida particular, así como en el grupo social en el cual se desenvuelven. Asimismo, si así lo desean, inhibirse de hacerlo. Todo ello, siempre y cuando se fundamente en el respeto de cada persona a sí misma y los demás.

De acuerdo con Guillermo Cabanellas de Torres y su *Diccionario jurídico* en un proceso de tipo jurídico, los derechos de un individuo son garantías exigibles. “Procesalmente hablando, los derechos son normas de carácter subjetivo que



dan facultades de exigir su aplicación” (2008, pág. 134). Es decir, que las garantías están concebidas para que la protección de los derechos establecidos a favor de todo ciudadano sea respetada dentro de toda relación procesal.

Según el autor guatemalteco José Mynor Par Usen: “Las garantías, pues, son medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado” (2005, pág. 106). En el Código Procesal Penal se fijan los procedimientos que deben seguirse en cada paso o fase del proceso penal. En este se establecen los tiempos, las acciones y las condiciones que deben respetarse por parte de jueces de instancia, tribunales de sentencia, fiscales y abogados para garantizar los derechos de las personas. Tanto para aquellas que figuran como víctimas, como también de las personas sindicadas de cometer algún delito. Por esta razón, estas últimas no pueden considerarse culpables por el simple hecho de ser sindicadas en un proceso penal. Incluso, aun cuando al final de dicho proceso puedan encontrarse culpables, no pierden su condición de seres humanos con derechos que deben ser garantizados por el Estado.

Los principios constituyen la base sobre la cual ha de orientarse y cimentarse toda norma o derecho que es elaborado, propuesto y aprobado por los legisladores del país. Estos, posteriormente, son de suma utilidad para los jueces al momento de aplicar cada una de las leyes que son parte de su decisión final. Esto se debe a que contienen el espíritu de las leyes y el valor de las mismas, un aspecto que no se puede dejar de lado en un proceso penal considerando que se trata de la vida y los derechos de seres humanos involucrados en cada uno de dichos procesos.

Los acusados y víctimas son seres humanos que cuentan con las leyes y las garantías que las mismas les brindan para responder por su seguridad jurídica. Asimismo, los derechos que les asisten como seres humanos involucrados en un proceso penal se encuentran estipulados en la Constitución Política de la



República, en el Código Penal y en el Código Procesal Penal de Guatemala, así como en los acuerdos, tratados y pactos internacionales en materia de derechos humanos que han sido aceptados y ratificados por el Estado.

Estos derechos tienen una clasificación de acuerdo con lo estipulado en el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos.

2.1.2. Clasificación (Sistema Universal de Derechos Humanos, Sistema Interamericano).

El Sistema Universal de Derechos Humanos es un tratado internacional que, de acuerdo con Jiménez de Aréchaga, se define como “toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos del derecho internacional, destinada a producir efectos jurídicos; es decir, a crear, modificar o extinguir un derecho” (1959, pág. 98). Se trata de una declaración de derechos que ha sido creada y aceptada de común acuerdo por todos los países que, como Guatemala, lo han ratificado. Por lo tanto, es una ley que debe respetarse en el territorio nacional y contiene derechos civiles y políticos que incluye tanto a los ciudadanos de la nación como a extranjeros que visiten el país.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está conformado por los países de la región del continente americano y los respectivos Estados Parte de la Organización de Estados Americanos, conocida por sus siglas como OEA. Esta organización se dedica a la defensa y protección de los derechos humanos de todos los habitantes de los diferentes países del continente.

Este sistema de derechos humanos a nivel interamericano actúa en una atmosfera regional, en la que cuenta con dos instancias que trabajan de forma independiente en la protección de los derechos humanos, pero que se integran entre sí. Estas son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



En el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se trata de un organismo no jurisdiccional que promueve entre los países del continente americano el cumplimiento y la salvaguardia de los derechos humanos para todos los habitantes por igual. Es importante mencionar que en materia de derechos humanos, Estados Unidos no ha ratificado los tratados y pactos, o lo ha hecho en algunos casos con restricciones. Ello, debido a que ha considerado que sus leyes son compatibles con la convención y no están dispuestos, de momento, a revisarlas. Esto, especialmente, porque se verían obligados a abolir normas que violentan los derechos humanos de los privados de libertad, como el caso de la cadena perpetua. Respecto de este tema, el doctor Boaventura de Sousa Santos señala: “Sin embargo, este régimen sufre una debilidad moral impactante, representada por el hecho de que la potencia hegemónica, los Estados Unidos, lo domina sin ser parte de la convención que lo ha creado (la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969). En una muestra tremenda de arrogancia hegemónica, los Estados Unidos se niegan a ratificar los pactos internacionales de derechos humanos y otros tratados sobre derechos humanos. Aun más chocante es el hecho de que los Estados Unidos obliguen a otros países a cumplir estándares de derechos humanos que no permiten que le sean aplicados a ellos mismos” (2010, pág. 416).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a diferencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es de carácter judicial, lo que significa que posee la capacidad y compromiso de determinar la responsabilidad internacional de los Estados. Esto, por medio de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos.

La forma como se interrelacionan estos dos organismos es por medio de los casos en los cuales se denuncian violaciones de los derechos humanos por parte de algún Estado. Estos son conocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual procede a investigar el caso y emite recomendaciones que, posteriormente, se constata si fueron observadas o no.



En caso negativo, se traslada el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual juzgará el caso con base en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Un ejemplo es el caso de las personas que se encuentran privadas de libertad, ya sea de forma preventiva o cumpliendo alguna sentencia por la comisión de algún delito. Estas tienen derechos y, de ser violentados, pueden demandar al Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal y como lo hizo el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, quien demandó al Estado de Guatemala ante esta Corte. Este obtuvo una resolución favorable, en la cual se estipuló que el señor Raxcacó Reyes, como cualquier recluso, a pesar de estar privado de libertad, goza de garantías que deben ser respetadas por el Estado. Así, se determina que: “Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión” (Núñez, pág. 14). La resolución mencionada fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Además, se ordenó al Estado guatemalteco hacerse cargo de las respectivas reparaciones y costos en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2005, serie C No. 133.

En la misma sentencia, la Corte ha especificado que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Asimismo, que el Estado debe garantizar el derecho a la vida e integridad personal de los detenidos. Como responsable del establecimiento de los centros de prisión preventiva y condena, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.

La categorización por generaciones, al igual que otras formas de clasificación de los derechos humanos, está quedando en desuso. Esto, para dar paso a la consideración de unos derechos humanos sin jerarquías o divisiones. En este sentido, todos los derechos humanos son observados y valorados como iguales entre sí. Es importante conocer la clasificación por generaciones, ya que permite



analizar el cumplimiento de los derechos humanos. Así, se han clasificado en tres grupos, a saber, derechos de primera generación o derechos civiles y políticos, derechos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales y, por último, los derechos de tercera generación o derechos de los pueblos.

a) Derechos de primera generación o derechos civiles y políticos

Los derechos de primera generación o derechos civiles y políticos se refieren a los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales. Estos fueron reconocidos como normas de derecho internacional a través del cual los Estados asumen el compromiso de respetarlos, promoverlos y garantizarlos en su cumplimiento dentro de la dinámica social.

Entre los derechos de primera generación se encuentran el derecho a la vida, la libertad, seguridad personal, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de opinión, libre circulación, elegir y ser electo, el reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida privada, derecho de reunión y de asociación. Asimismo, los derechos del niño. También la igualdad en el acceso a funciones públicas, el destierro y la no tortura, esclavitud o trabajo forzoso, la prohibición de la propaganda de guerra, del odio racial y religioso, entre otros.

b) Derechos de segunda generación o derechos económicos

Los derechos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales, tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura. Ello, de tal forma que se asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos. Entre estos se encuentra el derecho al trabajo, a una remuneración justa y equitativa en el mismo. Asimismo, el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo. Además, el derecho a la igualdad de oportunidades para efectos de promoción. También el derecho a la seguridad social, el derecho a alcanzar un nivel adecuado de vida y el

derecho a participación en el desarrollo y vida cultural de la sociedad, entre otros.



c) Derechos de tercera generación o derechos de los pueblos.

Los derechos de tercera generación también se conocen como derechos de solidaridad o de los pueblos. Estos contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medioambiente sano.

Entre los derechos de la tercera generación se encuentran el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos, el derecho a la protección del medioambiente, el derecho a la paz y el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, entre otros.

2.1.3. Control de convencionalidad

De conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, se entiende el control de convencionalidad como aquellos instrumentos internacionales avalados o negociados en materia de derechos humanos. Esto, sin importar si son vinculantes o no, porque los primeros codifican o crean obligaciones o deberes legales. Los que no son vinculantes hacen recomendaciones acerca de la conducta y políticas públicas que deberían adoptar los Estados. De ello resulta la observancia de los principios del derecho internacional público. Es decir, este consiste en: “Efectuar una comparación entre el derecho nacional y el supranacional, a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, sea que surja de los tratados, o de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (García Aguilar, 2014, pág. 31).

Esta comparación debe ser realizada, en primera instancia, en las instituciones de justicia del propio país. Luego, se tiene la opción de elevar el caso a las instancias internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que sea en esta institución donde se analice el caso. Esta, posteriormente,



emitirá una resolución que tendrá repercusiones al sentar un precedente, pues sus sentencias son de carácter obligatorio para los Estados que son parte de dicho convenio.

Esto se debe a que las personas consideran sus derechos humanos violentados y no restituidos por cualquiera de las instituciones gubernamentales del Estado a quién demandan y, posteriormente, acuden a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al hacerlo, confían que esta “ejerce un control de compatibilidad entre la norma infringida y el Pacto de San José. En caso de establecerse una infracción a los derechos fundamentales de la persona, sea por acción u omisión, la responsabilidad internacional recae sobre el Estado” (García Aguilar, 2014, pág. 40). Esta es la última instancia y superior a las instancias nacionales. Solo se acude a ella cuando las instancias nacionales han sido agotadas y no se han obtenido resultados positivos. Asimismo, cuando la persona que demanda considera que tiene pruebas suficientes de la violación a sus derechos.

2.2 Marco constitucional del proceso penal guatemalteco

2.2.1 Derechos fundamentales de los sindicatos

Guatemala ha cambiado en el ámbito procesal penal al pasar de un sistema inquisitivo escrito a un sistema penal acusatorio oral. Este es un avance de gran trascendencia que permite brindar a la población la garantía de que los derechos procesales de las personas que son sindicadas de cometer algún delito se respetarán, cumplirán y no se violarán.

Este es, por supuesto, un sistema procesal penal más justo. Además, apegado a la realidad de los hechos y, sobre todo, basado en lo determinado tanto en las leyes del país, como en las normas establecidas internacionalmente que han sido aceptadas y ratificadas por el Estado de Guatemala.



Lo importante es que se garantiza la protección por parte del Estado de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, de aquellos descritos en el Código Procesal Penal. Estos son derechos constitucionales que todo ciudadano tiene como privilegio. Gozar de estos y defenderlos certifica la legitimidad y legalidad del proceso penal guatemalteco.

Es claro que aún falta mucho camino por recorrer para que este proceso penal sea realmente un proceso acusatorio. Esto se debe a que en la práctica se comenten algunos errores, en cierta medida, “normales” en todo proceso relativamente nuevo. Sin embargo, de conformidad con el espíritu de la ley, siempre debe prevalecer el respeto, la defensa y el estricto cumplimiento de los derechos fundamentales de toda persona sindicada de un delito. Esta, por el hecho de ser procesada, no pierde su calidad de ser humano. No hay que olvidar que no es justo que por ser acusada de la comisión de un delito se pueda, simplemente, asumir su culpabilidad. Ello, sin haber probado los hechos que se le sindicán.

Estos derechos que toda persona sindicada tiene en un proceso penal, son medidas de carácter individual, personal, subjetivo, intrínseco e intransferible que dan al sindicado la potestad de poder exigir su aplicación. Entre estos se encuentran, de acuerdo con la legislación guatemalteca, el derecho a un debido proceso, el derecho de defensa material y técnica, el derecho a la igualdad de las partes, el derecho a no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, el derecho a un juez independiente e imparcial, el derecho de libertad individual y el derecho de legalidad, entre otros.

Para que los guatemaltecos realmente disfruten de la seguridad, se necesita certeza jurídica, y esto solo se puede obtener a través del respeto de los derechos que la ley establece y que garantiza a través de los diversos mecanismos creados para que se cumplan.



En el caso de una persona sindicada de haber cometido algún tipo de delito, es fundamental que pueda confiar en que no se violarán los derechos que le conciernen. Asimismo, que el proceso penal en el que se encuentra inmerso será, por demás, justo y basado sobre la verdad de lo sucedido. Por otro lado, en caso de que no se logre destruir su presunción de inocencia, no será condenada por un delito que no ha cometido. Para tal efecto es imprescindible que todo ciudadano guatemalteco pueda conocer a fondo derechos como el de libertad individual y el de defensa.

Si bien es cierto que el Estado tiene derecho a castigar a quien cometa delitos que afecten a otros ciudadanos, también es necesario que esta corrección se mantenga dirigida dentro del marco constitucional y de las leyes que prevalecen en materia de derecho penal en el país, tanto en lo sustantivo como en lo procesal. Y, a través esto, se garantice el respeto de los derechos establecidos en la Constitución para todos los guatemaltecos sin excepción, sobre todo si son sindicados de cometer algún hecho delictivo.

2.2.1.1 Derecho de libertad individual

Se refiere al derecho que todos los seres humanos poseen de vivir con entera autonomía e independencia para decidir sobre su vida personal, entendiendo lo bueno y lo malo de lo que se decide y afrontando las consecuencias de tales decisiones. Dichos aspectos de la vida de todo ciudadano se garantizan en la Constitución Política de la República de Guatemala, donde claramente se establece la libertad de pensar, actuar y proceder de acuerdo con lo que dicte la propia conciencia de sí mismo y de los demás en cuanto a derechos que se poseen y deberes que deben cumplirse. Todo esto está ligado al derecho de igualdad ante la ley, y es un caso de razonabilidad de las leyes, las cuales representan una garantía constitucional y una valoración vigente de todo Estado de derecho.



Nadie puede ser forzado a hacer algo en contra de su propia voluntad. Se posee libre albedrío y se respeta la individualidad de cada persona con cada una de sus características y se garantiza ese derecho a ser. Obviamente, no se puede olvidar que existen límites que no deben ser vulnerados, toda vez que excederse en el ejercicio de la libertad individual puede conducir a sobrepasar los derechos de los demás. Por esta razón es fundamental que se respete la libertad a la individualidad.

Este derecho se encuentra instituido en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual que establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

El derecho a la libertad va unido al derecho a la justicia. Es decir, a la justa aplicación de la ley en favor de cada uno de los guatemaltecos. Esto, garantizando la seguridad jurídica que todo ser humano anhela para vivir sin angustias o temores, sintiendo paz en el quehacer de la vida diaria, con plena confianza en los mecanismos del Estado y en los procesos jurídicos, en las autoridades e instituciones, pero, sobre todo, en las leyes y a quienes las aplican.

La misma Constitución, en el artículo 4, instituye el derecho a la libertad e igualdad. “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”. Es decir, que todos los habitantes del país deben ser tratados en igualdad de condiciones y, en lo que se refiere a aspectos jurídicos, sobre todo al enfrentar un proceso penal, todas las personas tienen el derecho a la igualdad. Las costumbres, en relación con la forma de administración de la justicia que se tenían anteriormente con el sistema inquisitivo, no deben afectar las determinaciones en la administración de justicia en la actualidad. El nuevo sistema acusatorio tiende a ser más justo y digno. Esto, con el objeto de cumplir con las condiciones de este sistema de proceso penal, el cual debe ser una garantía para todos los habitantes del país.



El artículo 5 de la Constitución Política de la República versa sobre la libertad de acción. Asimismo, determina que: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe...”. Esto implica que, al irrespetar las normas, al pasar los límites de lo permitido y realizar acciones que perjudiquen a otras personas, se tendrán consecuencias, dado que el derecho a la libertad de accionar no otorga a nadie la potestad de violentar a otros seres humanos. Por lo tanto, si se decide dañar de alguna forma a otros connacionales o extranjeros dentro del territorio nacional, se dará una persecución en su contra por parte de las autoridades policiales, causando esto la pérdida de la libertad en tanto derecho a moverse de un lugar a otro y realizar ciertas acciones.

Ahora bien, respecto al caso de ciudadanos o extranjeros que son sindicados de cometer algún delito dentro del territorio guatemalteco, el juez competente puede considerar, conforme a la ley y por prohibición expresa del beneficio de medida sustitutiva, así como la determinación de la existencia de los peligros procesales de fuga o averiguación de la verdad, tomar una decisión judicial que restrinja el derecho a la libertad individual, libre locomoción, libertad de desplazamiento y de participación en la actividad política. Esto afecta la capacidad de toma de decisiones y acciones con relación a la vida del acusado y a la de su familia, por lo que también se verán afectados los aspectos económicos, laborales, profesionales, educativos, sociales y familiares de dicha persona.

El procesado conserva, por supuesto, el derecho de libertad para elegir quién le patrocinará durante el proceso penal. Ello, desde el inicio hasta el final del mismo. Además, específicamente, sobre su defensa y de la historia que tiene sobre la posible verdad del caso para demostrar su inocencia.

2.2.1.2 Derecho de defensa

Es un principio eminentemente constitucional y procesal, se refiere a que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



Además, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que el inculpado tiene el derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección. Asimismo, de comunicarse libre y privadamente con su defensor. Además, que tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no.

Este es uno de los derechos más elementales y, al mismo tiempo, fundamental ser humano. Le pertenece por ser y por existir, y su reconocimiento forma parte imprescindible de todo el ordenamiento jurídico de cualquier Estado de derecho. La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 12, establece claramente el derecho de defensa de todo ciudadano guatemalteco. Es decir, que no se puede, ni se debe, privar a alguien de un defensor debidamente acreditado y avezado al momento de enfrentar un proceso penal. Asimismo, no puede ser condenado ni privado de sus derechos “sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Para tal efecto, los guatemaltecos, tal como se ha expuesto, pueden elegir un abogado de su confianza o, en su defecto, el Estado les proveerá uno a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, tal como está regulado en el artículo 97 del Código Procesal Penal.

Como lo establece el artículo 20 del Código Procesal Penal al instaurar lo procedente a la defensa de las personas sindicadas de cometer algún delito: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

Este artículo garantiza el cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de la República respecto el derecho de toda persona de no ser condenado por ninguna razón que no sea la culpabilidad en relación con la comisión del delito del cual se le sindicó, y que debe ser comprobada ampliamente por el Ministerio Público. Además, de haber sido representado por



los abogados defensores de su elección, de forma digna y conforme a derecho, cuidando debidamente de los intereses del patrocinado.

Este derecho no solo es atinente al sindicado o imputado y su defensa, sino que también le corresponde al querellante por adhesión. Es decir, en el sentido de tener el derecho de defender la versión propia que, de acuerdo con el mismo, será considerada como verdad por quien se decide a acusar a otra persona de haber cometido algún tipo de delito. Como es razonable, el Estado tiene el derecho y el deber de proteger a la sociedad o al pueblo de los crímenes y de la violencia, evitando que se transgreda la ley y siendo coercitivo para convencer a los miembros de la sociedad de no actuar al margen de las normas. Es decir, disuadirlos de delinquir.

Entre los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentra el derecho de defensa, el cual, en el artículo 8, numeral 2, inciso d), se señala lo siguiente: “El inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. De esta forma, esta convención garantiza a los sindicados de cometer algún delito que no puedan ser detenidos y condenados sin haber tenido un abogado que les represente, defienda sus derechos y cuide del respeto al derecho a la debida defensa que toda persona tiene en el país. Es fundamental que este derecho de defensa sea plenamente respetado para todas las personas por igual, sin diferencia de clases, niveles sociales, etnias, color de piel, religión, entre otros.

2.2.2 Garantías procesales de los sindicados

Los principios procesales son valores y postulados que guían o encaminan el desarrollo de la actividad procesal y determinan su manera de ser como instrumentos para ejecutar o cumplir lo establecido por el derecho. De la misma manera, aparecen como criterios orientadores de los sujetos procesales,



constituyendo elementos valiosos de interpretación, facilitando la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal.

El tratadista mexicano Juventino V. Castro, al referirse a las garantías o derechos, expresa lo siguiente: “No son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos, o de grupos que constituyen a estos, quienes se le arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertad y atributos, que se supone, corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad” (2011, pág. 5-7).

Estas garantías no son exclusivas de determinadas personas, no es posible ser discrecional al aplicarlas y es menester exigir las, porque le pertenecen a toda persona sin importar condiciones específicas como nivel económico, social, educativo, visión política, postura religiosa, género, étnica, país, entre otras muchas esferas sociales. No obstante, existe una condición que sí establece cierta diferencia entre las personas en materia de derechos o garantías, a saber, estar involucrado en un proceso penal en calidad de sindicado o imputado de la comisión de un delito. Pese a que esta situación puede ser causal de la pérdida de la libertad, tanto física en cuanto a la libre locomoción o de acción, como en el caso del voto y participación en los procesos políticos del país, o volitiva y actitudinal, aun así, se mantienen las garantías procesales.

Cuando se hace referencia a los principios procesales, se implican tanto los valores que los conforman, como a los postulados básicos que surgen como ordenadores que rigen o marcan los pasos que se pueden dar dentro de un proceso penal. Asimismo, que fijan las actuaciones de los involucrados en dicho proceso.

Las medidas de coerción y disuasión que el Estado puede imponer para evitar la práctica de acciones delictivas se realizan por medio de los distintos procesos penales. Ello, a través del dictamen de sentencias que hagan las veces de



ejemplos disuasivos para el resto de la población que pueda verse en la tentación de cometer delitos. Estas se rigen por los valores que están inmersos en los principios procesales y que deben respetarse para garantizarles a las personas sindicadas que no se violan sus derechos

Otra función que también poseen estos principios procesales es la orientación sobre las actuaciones de los sujetos procesales. Por esta razón, establecen guías y límites a la forma como ha de interpretarse y aplicarse el verdadero espíritu de la ley con relación al caso que se juzga. Ello, sin olvidar que siempre debe prevalecer dicho espíritu y no una interpretación a conveniencia, capricho o beneficio personal de cada uno de los sujetos procesales, obviando los derechos de los demás y, principalmente, de quién se constituye víctima del delito cometido como de quien está siendo sindicado de cometerlo. Se debe recordar que no es posible condenar de antemano porque existe el derecho a ser considerado y tratado como inocente durante todo el proceso.

2.2.2.1 Presunción de inocencia

El autor Vincenzo Manzini expresa: “Si se somete a proceso a una persona es porque se presume su culpabilidad y no su inocencia, de lo contrario sería absurdo e innecesario que se diera este proceso” (1952, pág. 253).

El autor está tomando como base del proceso penal una idea preconcebida ante la cual no existe la necesidad de seguir un proceso e investigar los hechos o buscar pruebas porque ya se tiene al culpable. Si solo se trata de coincidencias o falsas apariencias las que guían el juicio del juzgador, no existe la certeza jurídica e imparcialidad del juez, y la sentencia estaría dictada antes de iniciar un proceso penal, el cual sería solo una pérdida de tiempo, una burla para la defensa y el patrocinado.

Es por ello que durante el desarrollo del proceso penal, tal y como se mencionó, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable. Por mandato constitucional es inocente hasta que en una sentencia firme muestre la



existencia real de los hechos y la participación del imputado en la ejecución de los mismos. Este principio es una garantía constitucional y una garantía procesal con carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y el ejercicio del contradictorio para tener la oportunidad de desvirtuarla.

En cuanto al tratamiento como inocente, tal como lo regula el artículo 14 del Código Procesal Penal: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”.

Esto último significa que se debe tomar en consideración que se debe tratar al imputado como inocente hasta no demostrarse lo contrario, y que no se ha logrado por parte del Ministerio Público probar de forma fehaciente la relación de la citada persona con el delito cometido. Es decir, que no se logra determinar que tenga responsabilidad penal con relación a los hechos ilícitos de los cuales se le acusa. En este sentido, existe, por lo tanto, duda en cuanto a la culpabilidad del imputado, debido a esto la decisión más lógica de parte del juez que conoce la causa y la pretensión del imputado y de su defensa técnica es la libertad.

2.2.2.2 Debido proceso

Una garantía fundamental para cualquier proceso penal, sin importar el delito que se investiga y juzga, o de qué persona se trate, es el debido proceso. Así,



pues, no puede realizarse un proceso penal que no sea efectuado de forma apropiada siguiendo todas las normas establecidas. Ello, sobre el lugar, los tiempos o plazos fijados y la determinación sobre la idoneidad de quien juzga para que exista verdadera justicia en todos los procesos penales. De esta manera, la población podrá percibir la seguridad y confianza en el sistema de justicia, no como un enemigo amenazante, sino como garante de la libertad y de la vida de los habitantes del país.

Como lo analiza el abogado Otto Aníbal Recinos Portillo: “Cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal” (2009, pág. 37).

Como ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios fallos, no existe otra opción dentro de un proceso penal que no sea la correcta actuación conforme a lo establecido en la legislación. Esto, considerando que no puede irrespetarse aspecto alguno o se estará violando esta garantía sin la cual no existe el debido proceso y tampoco la seguridad jurídica.

Esto significa que el proceso penal, como un instrumento de justicia de los países, debe cumplir con las condicionantes que limitan a quien dirige el citado proceso. Ello, para que la imposición de las medidas sancionatorias sea como afirma Sergio García Ramírez al ser citado por Otto Recinos: “La legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado y no con base al dicho el fin justifica los medios” (2009, pág. 37).

Sancionar a quien se considera culpable, aunque no existen suficientes medios de prueba, no justifica actuar ilegalmente en un proceso penal. Sobre todo, considerando que se está haciendo justicia aunque se estén ignorando e irrespetando normas debidamente preestablecidas para la realización de un proceso penal.



Es razonable y preferible luchar por la realización de los procesos penales conforme a lo establecido en la ley y la justicia. Ello, con respeto inalienable a los derechos y garantías que le corresponden a quien es sindicado de cometer el delito que se juzga. Además, protegiendo los derechos de la víctima, considerando los medios de prueba y, sobre todo, respecto a la idoneidad de quién juzga, lo que se juzga o cómo se juzga, así como todo lo referente al debido proceso.

El proceso penal en Guatemala, lamentablemente, aún se encuentra atado a las ideas políticas de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por esta razón, puede verse influenciado por dichas preferencias políticas y actuar con base en intereses personales o grupales, olvidando que toda persona tiene derecho a condiciones de plena igualdad, a ser escuchada en público y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. Esto, con el fin de determinar sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación.

El derecho al debido proceso es inherente a todo ciudadano guatemalteco, sin importar condición alguna en especial. Este se encuentra contemplado en la legislación nacional, pero está reafirmado por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se está frente a un debido proceso cuando el derecho penal se verifica como un instrumento al servicio de los derechos de las personas y se llega a efectuar por medio de procesos penales en los cuales se realizan actividades con base en la ley. Asimismo, cuando se juzga a las personas sindicadas de cometer un delito dentro de los plazos razonables y el delito por el que se juzga se encuentra establecido en la ley. Por último, cuando existe respeto a las garantías que protegen la seguridad del sindicado y sus derechos.

En las leyes guatemaltecas como la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal, así como en los tratados internacionales aceptados y



ratificados por Guatemala, se establece lo referente a los fines de un debido proceso. Este se encuentra unido al principio de presunción de inocencia, al derecho de defensa y otros derechos del ser humano que deben respetarse y cuidarse en todo proceso penal. Si estos son debidamente aplicados, se logrará que el derecho pueda, realmente, erigirse como el garante de la justicia y la seguridad jurídica de los ciudadanos guatemaltecos.

Guatemala ha avanzado y poco a poco se fortalece en el respeto y observancia del debido proceso en el campo acusatorio. Sin embargo, siempre se corre el riesgo de sufrir vulneraciones a este derecho básico del hombre, sin el cual no existen garantías de justicia para los guatemaltecos. Por ello, es importante que las personas sindicadas de cometer un delito elijan de manera apropiada a un profesional del derecho penal que vele porque se respeten los derechos que le asisten a su patrocinado en todo momento. Es decir, en cada una de las distintas fases del proceso hasta su finalización.

2.2.2.3 Plazo razonable

Cuando se hace referencia a los plazos para realizar las funciones necesarias dentro de un proceso penal, se está haciendo referencia al tiempo que transcurre para la persona sindicada sin que se resuelva su situación jurídica. Se incrementa la incertidumbre si esta persona se encuentra guardando prisión preventiva o si ya se dictó sentencia, pero aún no se ha demostrado responsabilidad penal. Es importante que estos plazos fijados por la ley se cumplan irrestrictamente.

Por esta razón es que, cuando en el Código Procesal Penal se establecen plazos razonables, se determina que el tiempo sea el menor posible. Es decir, con la mayor premura posible para no perjudicar a las personas involucradas en el citado proceso.

Desde una perspectiva constitucional, el citado principio de celeridad se manifiesta como un genuino derecho primordial que a todo ciudadano



guatemalteco asiste. Este se establece debidamente en la Constitución Política de la República de Guatemala. En este sentido, cuando se determina la presunción de inocencia debe tratarse de resolver rápidamente la situación de las personas sindicadas de un delito. Sobre todo, considerando su posible inocencia y, por lo tanto, no merecer la privación de libertad o estar involucrada en un proceso penal por un delito no cometido.

Todo ciudadano posee derechos. Entre estos se encuentra tener un proceso sin retrasos indebidos y que su causa sea escuchada dentro de un plazo razonable. Se trata de un derecho contemplado en el artículo 323 del Código Procesal Penal, el cual regula el tiempo que debe asignarse al Ministerio Público para preparar la acusación. Esto es fundamental para el respeto del principio de plazo razonable y de celeridad del proceso. En este sentido, este artículo señala que “el Ministerio Público deberá dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con la premura que el caso requiera”. Este artículo garantiza a los involucrados en un proceso penal que se dilucide prontamente el caso y se de una justa resolución, haciéndose justicia para quien tenga la razón.

Asimismo, el artículo 151 del Código Procesal Penal regula el vencimiento y la fijación judicial de los plazos, determinando en forma concluyente que los plazos son “improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, los plazos que solo tienen como fin la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos, su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado”.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Procesal Penal regula lo siguiente: “Cuando la ley no establezca el plazo, el tribunal o funcionario que deba practicar el acto fijará el plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que deba cumplir”.



Estos artículos son claros en cuanto al cumplimiento de los plazos establecidos para la realización de las funciones asignadas al Ministerio Público. No obstante, cuando se extiende el tiempo que ordena la ley por parte de los jueces o tribunales competentes, se está violando el derecho de la persona sindicada de cometer algún tipo de delito. Esto, porque automáticamente se está olvidando tanto el hecho de que la duda favorece al reo, como la caducidad de la facultad del Ministerio Público por el vencimiento de los plazos.

Estos dos artículos otorgan pleno derecho a la persona sindicada de cometer delito a que los abogados que le representan exijan el cumplimiento de los plazos establecidos, defendiendo así el derecho a la celeridad del proceso y el respeto y cumplimiento de los plazos determinados. Esto constituye una garantía para el sindicado y convierte al sistema penal acusatorio de Guatemala en una esperanza para el futuro del derecho procesal penal del país.

Incluso el artículo 153 del Código Procesal Penal prevé la facultad de renunciar a los plazos. Ello, con el objeto de no retardar las resultas del proceso, lo cual no debe apreciarse como un derecho exclusivo de la parte acusada, sino también de la parte agraviada, porque ambos podrán obtener la respuesta del sistema de justicia que esperan en un plazo razonable y de acuerdo con sus legítimas pretensiones.

2.2.2.4 Juez natural

El artículo 12 de la Constitución, en su último párrafo, indica: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Se entiende por juez natural o juez legal, aquel dotado de jurisdicción y competencia”.

Este artículo ha sido fundamental, necesario y coherente con la realidad nacional. Además, con un proceso histórico en el que se produjeron detenciones ilegales a personas que han estado detenidas durante años sin que se haya iniciado el proceso penal en su contra. Asimismo, otras personas que, debido a



sentencias emitidas sin cumplir con el debido proceso, previo la demostración a través de las pruebas de una irrefutable culpabilidad y la aplicación de fueros especiales, se han visto vulneradas. Así, se ha dañado la imagen que la población puede tener de la seguridad y certeza jurídicas que deben brindar los procesos penales. Por esta razón, se ha desencadenado cierta inestabilidad y falta de credibilidad en el sistema de justicia, lo que pone en riesgo el Estado de derecho.

Debido a lo anterior, la normativa procesal penal, constitucional y el control de convencionalidad, constituyen la plataforma jurídica que debe observar un proceso penal como condición para que este sea legal y justo. En primer lugar, se debe contar con el órgano jurisdiccional competente, el cual será el encargado de controlar la investigación, juzgar y ejecutar lo juzgado. Ello, como una verdadera garantía para el imputado y demás partes procesales.

En este sentido, en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala se estipula que: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Ahí radica la seguridad jurídica de todo guatemalteco, lo cual en los tratados internacionales se reafirma y amplía para una mayor garantía del derecho.

Desde esta perspectiva, los pactos internacionales que han sido aceptados y ratificados por los gobiernos guatemaltecos, logran proporcionar a la legislación nacional un fortalecimiento que refuerza a través de un pensamiento que va más allá a lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto, en cuanto a los derechos y principios que deben respetarse en un proceso penal y, obviamente, respecto a la nueva formulación constitucional de la garantía de los jueces naturales, ya que la perfilan suministrándole sus caracteres básicos.



Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 10, establece que todos los países deben formar un “tribunal independiente e imparcial” para poder llevar un proceso penal adecuado. Por otro lado, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre determina que deben establecerse “tribunales anteriormente... de acuerdo con las leyes preexistentes”.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos presenta una redacción más completa, pues utiliza una expresión más amplia. Esto, al determinar que debe nombrarse un “juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”. Similar término presenta el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.2.2.5 *Ne bis in ídem*

El principio *ne bis in ídem* o única persecución se refiere a que no es posible juzgar un delito dos o más veces. Es decir, que si se juzgara y sancionara más de una vez por cada delito cometido, las personas que fueran condenadas podrían exponerse a pagar por el tiempo que dure, inclusive, la vida misma. Esto no es algo congruente, sobre todo, si se refiere a delitos que no tienen contemplada una pena de muchos años de prisión o, en el peor de los casos, en donde se ha dictado una sentencia absolutoria pero la privación de libertad se mantiene porque así se estableció en el fallo.

En términos generales, este principio consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Es un principio procesal que enarbola la bandera de la seguridad jurídica de los ciudadanos guatemaltecos y evita que se cometa la injusticia de juzgar dos veces un mismo delito. Además, que a raíz de ello, se dicten sentencias dobles sobre ese mismo hecho imputado. Por esta razón, se puede afirmar que resguarda perfectamente el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple, ello, cuando ha fenecido



una anterior o aún esté en trámite el proceso en el que no se ha dictado auto de procesamiento queda fuera de esta garantía.

2.2.2.6 *Iura novit curia*

El juez es una persona que debe ser abogado y notario. Esto se debe a que es necesario conocer las leyes tanto nacionales como internacionales. Sobre todo, debe dominar las normas relacionadas al derecho procesal penal para ejecutar con propiedad el trabajo que se le ha signado.

En ese orden de ideas, la máxima *iura novit curia* es un aforismo latino que significa “el juez conoce el derecho”. Este aforismo es utilizado en el ámbito del derecho para referirse al principio de derecho procesal en general, según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por lo tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que establecen las normas.

El principio, sirve para que las partes se limiten a probar los hechos. Si bien es cierto, se debe hacer mención a los artículos y leyes involucradas en determinado momento, no es necesario probar los fundamentos de derecho aplicables, los cuales se asume el juez conoce a la perfección.

El juez debe someterse a lo probado en juicio conforme a la prueba legalmente incorporada y sujetándose a los hechos probados. Estos son los únicos referentes para decidir. Asimismo, de acuerdo con este principio, determinan cuál es el tipo penal adecuado, incluso uno distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar la causa.

La correlación entre la acusación y el fallo no puede plantearse sobre la base de una identidad prácticamente semántica entre los hechos imputados y aquellos establecidos en la sentencia, sino que con los que han sido objeto de persecución en el proceso. Es decir, en tales términos que sus elementos esenciales se mantengan, no requiriéndose lo mismo respecto de los accidentales.



2.2.2.7 *Favor libertatis*

En la actualidad, las cárceles del país se encuentran tan saturadas que se han tenido que implementar medidas como la improvisación espacios en los fuertes militares. Estas son cárceles para los políticos, ricos y poderosos de la nación que han sido sindicados de violar la ley. Además, aquellos relacionados con el soborno (cohecho), el abuso de poder, estafas y otros delitos por los cuales han sido ligados a proceso penal y guardan prisión preventiva mientras dura su proceso.

A pesar de estas medidas, no se resuelve el problema de la sobrepoblación de personas detenidas más allá de la capacidad de los centros de detención del país. Este es un tema que es importante solucionar, ya que el hacinamiento puede llevar a las personas privadas de libertad a sufrir condiciones inapropiadas de vida, lo cual es una vía para adquirir enfermedades físicas y emocionales. Asimismo, debido a la falta de controles apropiados también puede provocar actos delictivos en el interior del centro de detención.

Llama la atención que, inclusive, las cárceles improvisadas dentro de las instalaciones militares se encuentran saturadas al punto de brindar a los detenidos un alojamiento en carpas, como si se estuviera acampando. Estos lugares no cumplen las características de un centro de reclusión, y depende de la capacidad económica del reo agenciarse de condiciones adecuadas.

En Guatemala se ha impuesto la cárcel preventiva de una forma excesiva y desproporcionada con relación a los delitos, pruebas presentadas y los peligros procesales reales. En este sentido, el principio de *favor libertatis* es una gran opción en materia de resolución al problema de la saturación de cárceles preventivas, tanto masculinas como femeninas. Esto, dado que supone hacer el menor uso posible de la prisión provisional.

Con la medida de prisión preventiva se han provocado daños morales, psicológicos, sociales y familiares a personas que, por la naturaleza del hecho



delictivo cometido y el tipo penal por las que se les ligó a proceso, no ameritaban tal medida. Asimismo, en la mayoría de los casos, no se les ha podido destruir su presunción de inocencia.

Se debe tomar en cuenta que el principio de *favor libertatis* busca la graduación del acto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad. Frente a casos en los que por las características del delito pueda preverse que, de no dictarse, el imputado evadirá la justicia, será más útil beneficiar al sindicado con algún tipo de medida que le permita permanecer en libertad.

Es decir, se reduce de prisión preventiva a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que este no obstaculice el proceso y se asegura la ejecución de la pena cuando sea necesaria la prisión preventiva. Dicho principio busca que los actos procesales se encaminen a una rápida restitución de la libertad del imputado y la utilización de medios sustitutivos de prisión. Este principio se justifica por los principios de libertad, presunción de inocencia y *favor rei*.

Otro aspecto que beneficia el correcto proceder en el proceso penal es el que contempla que el contenido del proceso se ofrece y es percibido por el juez y demás personas participantes. Este recibe el nombre de “principio de inmediación”. Así, se otorga cuando el juez tiene comunicación directa con las partes y los terceros, es decir, cuando el juez recibe directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de obtener la información para la sentencia.

El principio de inmediación procesal se encuentra regulado en el artículo 354 del Código Procesal Penal. Este establece la obligatoriedad de la presencia permanente del juez, así como de los involucrados o sujetos procesales a lo largo de las distintas actuaciones del proceso penal durante todas las etapas o fases del mismo. Esto se debe a que, si el juez no se encuentra en cada una de



las audiencias, no podrá conocer la información de primera mano y podrá dictaminar de forma errónea. Lo mismo ocurre con los abogados defensores que, de no presentarse, violentarían los derechos del sindicato que estaría en estado de indefensión. Esto no puede permitirse.

Para que estos principios y derechos se respeten, es necesario que se observen de forma integrada otros principios, como el principio de igualdad, el cual establece que, sin distinción alguna, todas las personas tienen las mismas cargas y derechos conforme a la ley. Esto significa que existe una garantía de igualdad en el trato por parte de instituciones gubernamentales hacia todos los guatemaltecos. Por ello, se prohíbe tomar decisiones o establecer leyes o normas legales de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales.

Este se encuentra regulado este principio constitucional en el artículo 4.º de la Constitución Política de la República. Como se dijo con anterioridad, establece la igualdad en cuanto a todos los derechos humanos que son inherentes a cada uno de los ciudadanos. Al mismo tiempo, es una obligación del Estado cuidar la correcta aplicación de este principio, tal y como se contempla en dicho artículo. Esto garantiza que la dignidad y la seguridad jurídica no se perderán, sino, por el contrario, se enaltecen y se brindan como una forma de mantener el Estado de derecho. Al mismo tiempo, se ejercen controles sobre la libertad, capacidad y potestad de las autoridades de gobierno para desplegar la fuerza punitiva que poseen como medio de control de la población.

Lo anterior evita que el Estado pueda afectar a la población con actitudes punitivas discriminatorias que pongan en riesgo la seguridad ciudadana y se aplique la “penología del control desarrollando estrategias con el objetivo de controlar amplios sectores de la población” (Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 2010, pág. 19). Esto, a través de la aplicación del encarcelamiento de forma indiscriminada, injustificada e inmerecida, dejando atrás la época en la que se utilizaban las amplias facultades de las autoridades para ejercer el poder de forma violenta y despótica.

Capítulo III



La privación de la libertad y la cesación del encarcelamiento

3.1 La privación de la libertad

3.1.1 Definición

La libertad es, de acuerdo con Schopenhauer, “un tema tan complejo, difícil, serio, e importante que forma parte del problema capital de la filosofía moderna” (Schopenhauer, 2000, pág. 141). Esto se debe a que el ser humano, en la actualidad, valora considerablemente el derecho a la libertad, a la libre locomoción, a la libre elección, a la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, de asociación y de manifestación.

No debe existir posibilidad de alguna forma de esclavitud en la época actual, ya que los hombres y mujeres de todos los países, culturas, idiomas, religiones, niveles académicos o económicos se consideran como iguales entre sí. Además, con el mismo valor, mismos derechos y deberes. Pero este derecho a la libertad puede perderse tanto por razones legales como por causas fuera de la ley.

Cuando se trata de la pérdida de la libertad con base en un fundamento legal, se pierde dicha libertad en tanto locomoción. Esta pérdida se debe a la aplicación de una pena que es impuesta a una persona por parte de un juez o tribunal al final de un proceso penal. Ello, por considerársele culpable de la comisión de un delito que lo amerita. Esto “consiste en recluir al sentenciado en un lugar especialmente diseñado para tal efecto y por un tiempo determinado, el que establece la ley” (Villasana Díaz y Amuchategui Requena, 2002, pág. 124), o bien de forma preventiva cuando se dicta auto de prisión preventiva en un proceso penal.

En el primero de los supuestos, la pérdida de la libertad se debe a situaciones relacionadas con la comisión de un delito fehacientemente comprobado. Así, se



establecerá la responsabilidad penal del individuo sin duda alguna y no de forma antojadiza o fuera de la ley. Mucho menos de forma clandestina por personas que no sean jueces de sentencia penal. Por otro lado, en el segundo supuesto, se procederá únicamente ante la evidencia de peligros procesales que indican al juez que debe prevenir que la citada persona se dé a la fuga o que obstaculice la averiguación de la verdad.

La pérdida de la libertad tiene grandes implicaciones en la vida de toda persona. Por esta razón ha de aplicarse única y exclusivamente cuando el juez, de acuerdo con las circunstancias del caso, esté convencido de que esa es la medida que cabe dictaminar. Se debe considerar que afectará no solo la vida de la persona a quien se coarta la libertad de locomoción, sino que también a sus familias en cuanto a la salud, economía, trabajo y relaciones sociales, es decir, la vida en general del individuo.

3.1.2 Antecedentes históricos

A lo largo de la historia se han dado de forma paralela la comisión de delitos y la pérdida de libertad. Claro que, en ciertas épocas, se ha coartado la libertad a otros de forma infundada respecto a la transgresión la ley. Ello, sin un fundamento y con rigidez tal que, inclusive, se llega a la crueldad. Esto sucedió en la época del oscurantismo, cuando se sometió a la esclavitud a otros seres humanos y se secuestraron personas a cambio dinero o ciertos favores.

Incluso la trata de personas es una forma cruel de perder la libertad. Esta, desafortunadamente, se sigue dando en todos los países del mundo. Asimismo, la violencia intrafamiliar incluye el aspecto psicológico, pues, existen parejas en donde el hombre no permite a la mujer ir a donde ella quiera si no tiene antes el permiso de este. Es decir, que la mujer debe circunscribirse a visitar únicamente a las personas y lugares en días y horas que le son permitidos por el hombre. De lo contrario, tendrá tener serios problemas, incluso, podría ser golpeada, trascendiendo a la violencia física.



3.2. Prisión preventiva

3.2.1 Concepto

Diego García Yomha expone que la prisión preventiva puede ser vista como una única opción por los jueces. “De esta forma, con base en esas características, la discusión sobre la aplicación de una medida de coerción se limita a la dicotomía ‘cárcel o libertad’ o ‘adelanto de pena vs. impunidad’, sin que se plantee un catálogo de medidas diferentes para cumplir los mismos fines. En la práctica, esto supone concebir al encierro como la única alternativa y la solución más adecuada ante determinados casos, influenciado muchas veces por los medios masivos de comunicación” (García Yomha, 2012, pág. 11).

Los jueces en la actualidad, se ven orientados a no considerar otras posibilidades de medidas de coerción existentes y ven a la prisión preventiva como la opción directa a dictaminar en casos determinados, por la coyuntura social y la creciente denuncia de casos sobre corrupción.

La prisión preventiva es, entonces, una medida de coerción del Estado. Asimismo, una medida de prevención de fuga de la persona que es sindicada de un delito o como un peligro para la obstaculización a la averiguación de la verdad. Los motivos para dictaminar el auto de prisión se encuentran estipulados en el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta establece que: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él”.

De conformidad con el espíritu de las medidas de coerción, el auto de prisión preventiva deberá aplicarse solo si se cuenta con el fundamento y convicción necesaria para considerar que existe un alto porcentaje de probabilidad en la participación de la persona que es sindicada de cometer un delito. No por el simple hecho de ser sindicado de cometer un delito la medida es absolutamente



indispensable para asegurar la presencia del sindicado en el proceso instruido en su contra.

De acuerdo con la exposición de motivos del Código Procesal Penal, “la regla básica de las medidas de coerción consiste en la afirmación que son excepcionales y de carácter cautelar, en especial la prisión preventiva, que además, tiene por objeto permitir la aplicación de una posible pena privativa de libertad” (Código Procesal Penal, 1992).

Esta medida de coerción debe evitarse en lo posible, aplicando otras formas sustitutivas que garanticen los derechos del sindicado y que tomen en cuenta que se le debe tratar de acuerdo con la presunción de inocencia. Esto, utilizando cualquiera de las posibilidades en cuanto a medidas de coerción sobre el sindicado que garanticen, además, la realización del proceso penal sin problema alguno, así como la presencia de este a lo largo del proceso.

3.2.2 Derechos fundamentales y prisión preventiva

El ser humano posee estos derechos de manera inherentes a su naturaleza. Esto lo hace merecedor de consideraciones y condiciones especiales que deben ser respetadas por todos los demás seres humanos, sin excepción alguna. No obstante, dentro de un proceso penal existen medidas de coerción. Entre estas se encuentra la prisión preventiva, que hace que las personas pierdan el derecho a la libertad mientras se desarrolla el proceso penal.

El licenciado Rubén Aníbal Calderón afirma que: “Un proceso penal ventilado en las condiciones que prevé la legislación vigente, es formalmente una garantía de respeto de los derechos constitucionales de los guatemaltecos” (Calderón, 2002, pág. 13). Esto quiere decir, que si se cumple fielmente con lo estipulado en el Código Procesal Penal, los acuerdos internacionales que el Estado ha aceptado y ratificado, así como otras leyes actuales del país, además, considerando que cada una de ellas no contradice a la Constitución Política de la República de Guatemala y, por el contrario, cumplen fielmente con lo estipulado en la misma,



se estarán garantizando los derechos y garantías de las personas sujetas a proceso penal.

La disyuntiva se encuentra en el momento en el que dejan de observarse ciertos derechos y principios que pertenecen a las personas sindicadas. Entre estas, la presunción de inocencia, que la duda favorece al reo y que la prisión preventiva debe aplicarse únicamente si es realmente necesaria y no existe otra medida que pueda sustituirla, o bien cuando así lo estipule la ley. Este inconveniente influye en la sobrepoblación de personas sindicadas de cometer algún delito en las cárceles guatemaltecas. A estas personas se les ha dictado prisión preventiva con base en una investigación escueta que se sustenta únicamente en sospechas y no en indicios suficientes y racionales.

El rigor en la aplicación de la privación de la libertad de forma preventiva repercute, tal como se ha dicho, en la sobrepoblación de diversos centros de detención preventiva, así como en centros de cumplimiento de condena del país. Se olvida, así, que todo guatemalteco tiene derecho a la libertad y a la presunción de inocencia, a ser tratado como tal mientras dure el proceso penal y hasta que se compruebe su culpabilidad y la sentencia de condena dictada en su contra sea ejecutada.

3.2.2.1 La protección constitucional de la libertad

El autor Díez Ripollés expresa: “El Estado de derecho se ha convertido en uno de los elementos imprescindibles de las democracias contemporáneas. En su virtud el individuo, su dignidad personal y los derechos que a ella le son inherentes, se constituyen en el centro de la organización social, de modo que valores o fines colectivos solo tienen sentido en la medida que contribuyan a un mayor desarrollo de las capacidades individuales de los integrantes de la sociedad” (Díez Ripollés y Jiménez-Salina Colomer, 2001, prefacio).

Por esta razón, garantizar el derecho a la libertad de toda persona es un deber fundamental del Estado. Esta es una obligación ineludible y debe estar



ampliamente regulada para que el respeto del mismo le otorgue a la población la seguridad y la certeza jurídica que le permitan vivir con tranquilidad, propiciando una convivencia digna y armoniosa entre los habitantes del país.

La libertad, en sus diferentes expresiones, debe ser, entonces, protegida de manera amplia por el Estado. En este sentido, este derecho se encuentra garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala y para todos los guatemaltecos por igual. Sin embargo, la libertad de locomoción que permite al ciudadano cambiar de lugar de habitación, acudir a los lugares que quiere, entrar y salir del país cuando así lo desee o necesite, queda restringida para quien se encuentra guardando prisión preventiva o cumpliendo la pena de privación de libertad. Esto último, tomando en cuenta la observancia del debido proceso y la concurrencia de todos los presupuestos establecidos en la ley para tales efectos, entre estos, los regulados en el Código Procesal Penal guatemalteco.

3.2.2.2 Las medidas de coerción en el proceso penal

El Estado tiene la potestad de aplicar medidas coercitivas que le permitan mantener el control de los ciudadanos y el respeto que debe existir entre todos los habitantes del país. Además, respecto a los bienes y los derechos de los demás. Para mantener una convivencia en paz y con irrestricto respeto a las leyes establecidas se utilizan medidas específicas que están contempladas en las propias leyes.

Respecto al proceso penal, tanto las multas, como la prisión preventiva y otras medidas coercitivas, se aplican preventivamente para garantizar que el proceso penal se desarrolle con normalidad desde el inicio hasta el final del mismo. Por esta razón, como afirma Rubén Calderón: “Todas y cualesquiera de las medidas de coerción personal aplicadas durante el proceso penal, no deben considerarse como una pena o sanción” (Calderón, 2002, pág. 11).



Estas medidas son solo de tipo cautelar. Es decir, se anticipan a la posibilidad de que se vea afectado el correcto desarrollo del proceso penal. Por ello, de forma preventiva, son aplicadas con la intención de garantizar el cumplimiento de los fines del citado proceso penal y no para castigar a la persona a quien se le dictan dichas medidas.

La decisión judicial de ordenar la prisión preventiva por un tiempo determinado no constituye una sentencia de condena. Solo se trata de guardar prisión por el tiempo que dure el proceso penal que sigue, y si al final del mismo no se destruye su presunción de inocencia, se le deberá revertir la condición de detenido para regresarle la libertad. Recuperar la libertad será gratificante, pero el tiempo que haya estado en calidad de detenido, lo que haya vivido, lo que haya tenido que sufrir su familia, los gastos en los que haya incurrido, el daño a su reputación y la pérdida del empleo que pudo haber tenido antes del proceso penal, seguramente dejará una huella imborrable e inolvidable que será difícil de superar.

Por lo anterior, es obligación legal de todo juez analizar con fundamento y razón cada caso concreto antes de tomar la decisión de dictar el auto de prisión preventiva para la persona sindicada de participar en la comisión de un delito.

3.2.2.3 La prisión provisional

De conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Constitución Política de la República, las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados para ello. De conformidad con la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República, estos son los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena.

El artículo constitucional antes citado reconoce la existencia de la prisión provisional, lo cual ha sido interpretado por los juzgadores como la situación en la que debe permanecer una persona sindicada de un hecho previo a que se



dicte el auto de procesamiento y, como siguiente paso, la medida de coerción que corresponda o la falta de mérito.

La prisión provisional la decreta el juez contralor. Ello, luego de ser detenida una persona por presunta responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo. Así, se le informa la razón de su detención y se notifica que queda en prisión provisional hasta la fecha en que se lleve a cabo la audiencia para su primera declaración.

3.2.3 Presupuestos para ordenar la prisión preventiva

De acuerdo con Gerardo Landrove Díaz, la prisión preventiva es: “La reclusión en un establecimiento penal en el que un ser humano permanece privado, en mayor o menor medida, de su libertad y sometido a un específico régimen de vida” (Landrove, 1988, pág. 55).

La privación de libertad se puede entender como una acción de fuerza y violencia que el Estado ejecuta en contra de la libertad individual de una persona. Así, ejerce el poder coercitivo que le compete como garante de la seguridad de la ciudadanía. La prisión preventiva es, entonces, una privación de la libertad, es decir, la pérdida del derecho a la libertad de una persona a quien se le imputa la comisión de un delito por orden de un juez y con base en lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y a lo establecido por el Código Procesal Penal del país.

Cuando un juez dicta un auto de prisión preventiva como medida de coerción personal para garantizar el logro de los fines del proceso penal, debe tener como base el cumplimiento de ciertos presupuestos. Es decir, debe tener suficientes motivos o razones para hacerlo, de acuerdo con lo regulado en la ley constitucional. En este sentido, el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula los motivos para dictar auto de prisión. En este, claramente se determina que no podrá dictarse a no ser que: “Preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos



racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él”.

Además, el Código Procesal Penal en los artículos 262 y 263 regula los presupuestos a analizar respecto a los peligros procesales. Entre estos se encuentran el peligro de fuga y el peligro a la obstaculización para la averiguación de la verdad, los cuales son condicionantes para determinar si la medida de coerción que corresponde aplicar al procesado es la de privación de libertad. Luego de analizar los planteamientos realizados por el Ministerio Público se verifica que se reúnen los presupuestos para decretar prisión preventiva como algo absolutamente indispensable para asegurar la presencia del acusado en el proceso instruido en su contra.

El juez no debería dictar prisión preventiva contra cualquier persona por el hecho de ser sindicado de un delito. Ello, si después de escucharle y de analizar también el planteamiento realizado por el Ministerio Público no existen suficientes indicios racionales sobre la posible participación de dicha persona. Tampoco debería ser una condicionante el nivel económico, académico, participación política, etnia, nacionalidad o clase social del sindicado.

Esto es ratificado por el artículo 259 del Código Procesal Penal, el cual estipula que “se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

De acuerdo con este artículo, el auto de prisión preventiva deberá ser aplicado en última instancia y bajo la consideración de presupuestos concretos y debidamente fundamentados por el Ministerio Público de que exista la posibilidad de intervención del sindicado en la comisión del delito. Además, que de lo contrario, se amenacen los fines del proceso penal por un fundamentado



peligro de fuga, el considerable riesgo de que la persona obstaculice el esclarecimiento de la verdad, y porque es, evidentemente, una amenaza para testigos o víctimas.

Como afirma Ricardo Levene, el auto de prisión preventiva “es una medida precautoria dispuesta por la autoridad judicial que entiende el caso, con lo cual el único órgano autorizado a dictarla es el juez” (Levene, 1993, pág. 439).

El auto de prisión preventiva deberá dictarse por un juez, o bien por el tribunal competente. El contenido, así como la forma, están contemplados en el artículo 260 del Código Procesal Penal. En este se indica que deberá estar formado por la identificación del imputado, los hechos atribuidos a la persona a quien se dicta el auto de prisión preventiva y, de forma resumida, la exposición de la fundamentación, los presupuestos que sirven de base para la toma de la decisión de emitir dicha medida coercitiva y, finalmente, las disposiciones punitivas ajustables en el delito que se está imputando. Este auto de prisión preventiva no puede elaborarse de forma incompleta, poco clara, ambigua o diferente, es decir, debe cumplir fielmente con cada una de las características estipuladas por el artículo que le regula. De lo contrario, podría incurrir en un vicio e ilegalidad del acto que vulnera el debido proceso y, en consecuencia, podría ser objeto de impugnación.

3.2.3.1 Probable responsabilidad del sindicado

Como se citó con anterioridad, en el artículo 259 del Código Procesal Penal se estipula lo referente al auto de prisión preventiva. Además, se toma en consideración, para tal decisión, la existencia de la comisión de un acto punible y como condicionante la existencia de suficiente evidencia. Así, se tienen fuertes indicios de la comisión de tal delito por parte de la persona imputada.

En estos casos, la prisión preventiva se aplica porque parece la mejor opción. Esto se debe a que, de acuerdo con el Ministerio Público, existen indicios suficientes para garantizarle al juzgador que su uso asegura la participación del



imputado en la comisión del delito que se juzga. Asimismo, que este sindicado, de acuerdo con la ley, no tiene estipulada la posibilidad de otra medida coercitiva alterna que pueda substituir la pérdida de la libertad. En consecuencia, el juez decide dictar un auto de prisión preventiva.

La etapa preparatoria del proceso penal supone la existencia de indicios suficientes y racionales. En este sentido, en esta fase del proceso es lo único que existe y es aquí donde se establece la necesidad de ligar a proceso a una persona. Será en la etapa intermedia donde se discuta si se dan los presupuestos necesarios para determinar la probabilidad de la participación del acusado en el hecho que se le ha imputado por el ente investigador. Además, si es pertinente que el caso sea elevado a un tribunal de sentencia. De ser así, será a través del debate oral y público donde se incorpore legalmente la prueba al proceso y, de conformidad con la valoración realizada por el tribunal de sentencia, la determinación de la responsabilidad del acusado.

Aun habiendo dictado una sentencia de condena, el procesado tiene la facultad de impugnar la decisión del tribunal sentenciador a través de un recurso de apelación especial. Por lo tanto, se le debe seguir considerando inocente. Es decir, la sentencia no causó firmeza y, en consecuencia, la responsabilidad penal que se le adjudica aún se discute. En caso contrario, si la sentencia fue absolutoria, el procesado debería recuperar inmediatamente su libertad porque no se pudo probar que tuviera alguna responsabilidad en el hecho por el que se le juzgó.

3.2.3.2 Peligro de fuga

El peligro de que el imputado se dé a la fuga es uno de los presupuestos que ocasionan que se dicte el auto de prisión preventiva. Esto se encuentra regulado en el artículo 262 del Código Procesal Penal y, básicamente, consiste en establecer los aspectos que deberán ser considerados para que, dependiendo



de la presencia o ausencia de los mismos, se determine si efectivamente existe o no el riesgo de que la persona se pueda dar a la fuga.

El artículo estipula que debe analizarse el arraigo del imputado, el cual se demuestra a través de documentos que comprueben ampliamente que tanto su familia como él residen en el lugar, que tiene trabajo, posibles cuentas bancarias, una empresa, asiste regularmente a una iglesia, estudia o participa en algún grupo social. Es decir, demostrar que no tiene interés o posibilidad de viajar al extranjero y, así, librarse de la imposición de una pena relativamente larga si se llegara a dar una sentencia condenatoria al final del proceso penal.

3.2.3.3. Peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad

Este es uno de los peligros procesales que se debe a la sospecha fundada de que sindicado pueda perjudicar las investigaciones al influenciar a las personas que pueden ser testigos, peritos o coimputados. Asimismo, a la posibilidad de ocultar documentos o pruebas inculpatorias, entre otras actitudes.

Este presupuesto se encuentra contemplado en el artículo 263 del Código Procesal Penal de Guatemala. En dicho artículo se establece que deberá considerarse un riesgo que el imputado quiera y pueda evitar que se logre establecer la verdad de los hechos ocurridos a través de diversas acciones. Entre estas, se consideran la posibilidad de destrucción, manipulación o el ocultamiento de evidencias. Asimismo, que exista la posibilidad a que el imputado ejerza influencia en los testigos, profesionales que funjan como peritos u otros implicados para oculten o cambien la verdad de los hechos.

3.2.3.4. Peligro de la reiteración de la conducta delictiva

La reincidencia es un fuerte presupuesto que, en determinados casos, es considerada por los jueces para tomar la decisión de dictar el auto de prisión preventiva.



Para ser considerada reincidente, la persona debe ser condenada por un delito previo y su sentencia debe encontrarse ejecutoriada. Por lo tanto, se le considera culpable y, por ello, no se da la presunción de inocencia. Por esta razón, se ha determinado como un presupuesto para no decretar la prisión preventiva ante una nueva imputación. Es decir, dada su conducta, el riesgo que produce que dicha persona continúe en libertad mientras dura el proceso penal.

Otro aspecto importante ligado al hecho de tener una conducta delictiva reincidente es la imposibilidad de rehabilitación, la falta de voluntad y desinterés para cambiar las acciones volitivas de una conducta nociva por una apropiada, respetuosa de la sociedad y las leyes establecidas.

3.3 La cesación del encarcelamiento

3.3.1 Definición

Según José Cafferata, la excarcelación se puede definir de la siguiente manera: “Estado de libertad en que se halla el imputado cuando se evita o se hace cesar su detención o prisión preventiva. Así ocurrirá si, en el caso concreto, no fuese necesario mantenerlo preso para la consecución de los fines del proceso, bastando a estos propósitos la mera imposición de una caución, o bien la aplicación de algunas limitaciones a su libertad de menor intensidad. También se la denomina libertad bajo caución o libertad caucionada” (Cafferata, 1988, pág. 84).

Se refiere, entonces, a la finalización de la prisión preventiva. Esto se encuentra debidamente regulado en el artículo 268 del Código Procesal Penal. En este se establece que si durante el desarrollo del proceso penal se pudieran presentar nuevos medios de prueba que evidencien que las sospechas de culpabilidad del imputado eran infundadas, se puede revertir la medida dictada y prescindir de la privación de libertad, ya sea que simplemente se dicte la misma, o bien que se sustituya la medida por otra más benigna.



Otro aspecto contemplado para la finalización de la prisión preventiva es el hecho de haber durado un año. Además, también se considera cuando al dictar sentencia condenatoria, la pena impuesta es menor al tiempo de duración que ha tenido la prisión preventiva o, en su defecto, la misma.

3.3.2 Cesación provisional

Respecto al cese de prisión preventiva de forma provisional, Manuel Ossorio afirma que se denomina así, a lo “que el juez concede al procesado por determinados delitos cuya pena no excede de cierto número de años, librándole de la prisión preventiva mientras dura el proceso penal. La libertad provisional se concede bajo caución, a efectos de garantizar la comparecencia del procesado cuando fuere llamado o citado por el juez” (Ossorio, 1981, pág. 430).

La prisión preventiva puede, entonces, detenerse y cambiarse, aunque sea de manera provisional. Esto, siempre y cuando se logre demostrar por parte de la defensa, a través de la documentación respectiva, que el imputado cumple con todos los requisitos que se enumeran en el artículo 268 y 269 del Código Procesal Penal. Estos últimos son: arraigo, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta voluntariamente frente a él.

El cese de la prisión provisional supone decretar la libertad de una persona que está sujeta a proceso, pero solo de forma provisional, ya que se determina y considera que no existe un peligro que podría afectar el desarrollo del proceso penal, o que este ha terminado. Por ello, se dicta una medida distinta y se permite que el imputado pueda continuar el proceso penal en libertad, ya sea registrando su huella dactilar, firmando un libro en determinadas fechas o permaneciendo en el lugar de su residencia, entre otras.

También cesa la prisión preventiva de una persona acusada debido a la clausura provisional de un caso sujeto a la presentación de elementos de convicción que hacen posible continuar con el proceso penal. Ello, sin que se desprenda la



probabilidad de que pueda probarse en juicio que se han cometido los hechos por los cuales se juzga. En todo caso, al presentarse dichos medios de comunicación, el juez puede ordenar que el imputado regrese al estado de prisión preventiva.

Al finalizar el juicio, la libertad de la persona sindicada debe recuperarse si se hubiere dictado una sentencia de carácter absolutorio. Esto, ya que el presupuesto en la ley refiere que, si se hubiere dictado una sentencia de condena, la prisión preventiva podrá prologarse únicamente durante la tramitación del recurso de apelación especial.

3.3.3. La revisión de la medida de coerción

De conformidad con el artículo 277 del Código Procesal de Guatemala, la revisión de la medida de coerción es una facultad que tiene el sindicado, ya sea en nombre personal o a través de su defensa. Con esta, puede provocar el examen de la prisión preventiva u otra medida de coerción impuesta. Se puede exigir en cualquier momento del proceso penal siempre que hubieren cambiado las circunstancias que dieron origen a la imposición de la medida a revisar.

El presupuesto *sine qua non* consiste en que, de haberse establecido la existencia de alguno de los peligros procesales como el peligro de fuga o peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, estos hayan sido superados y, por lo tanto, no existe riesgo para que el proceso llegue a su finalización.

De acuerdo con lo establecido el artículo 276 del Código Procesal Penal, ya sea de oficio por petición del Ministerio Público, o del agraviado o querellante por adhesión, se puede revocar el beneficio de una medida sustitutiva otorgada al procesado por una medida de prisión preventiva. Esto, cuando se establezca fehacientemente que confluje cualquiera de los peligros procesales indicados. De igual manera el juez, al dictar su resolución, debe hacerlo de manera fundada.



3.3.4. Cesación definitiva

Se trata de la finalización definitiva de la prisión preventiva como medida de coerción. Sucede cuando el juez, por falta de pruebas, considera que es necesario sobreseer el caso, o porque ha llegado a sentencia de segunda instancia sin existir recurso pendiente debidamente ejecutoriado.

3.4. Causas que limitan el derecho excarcelatorio

Son las razones que regularmente contrarían u obstruyen el derecho a recuperar la libertad de las personas que se encuentran guardando prisión preventiva y que no pueden lograr que se revierta dicha medida. Ya sea de forma parcial o de forma permanente. Estas constituyen una falta de aplicación de la tutela judicial efectiva y la imposición de criterios de interpretación de la ley sobre los peligros procesales y garantías procesales a favor del procesado. En este sentido, como expresa el tratadista Paulo César Quiñónez Herrera, estas son: “Peligro de fuga si se trata de una cesación provisional y el proceso penal puede continuar o reiniciar. La posibilidad de obstaculización a la averiguación de la verdad. Delitos que de acuerdo con la ley no gozan de tal beneficio. Que el sindicado esté ligado a otro proceso que no goce de medida sustitutiva. Que el sindicado esté cumpliendo una condena de privación de libertad por sentencia ejecutoriada” (Quiñónez, 2014, pág. 32).

En algunos casos, las personas sindicadas no están ligadas a otro proceso que no goce de medida sustitutiva y tampoco se establecen causas de obstaculización de la averiguación de la verdad. También puede que no exista cualquier otro presupuesto para evitar la excarcelación. Sin embargo, puede que se ordene que la persona siga en estado de prisión preventiva, inclusive, en procesos en los cuales se ha dictado una sentencia absolutoria. Es decir, que no se pudo destruir la presunción de inocencia de la persona acusada, pero el tribunal de sentencia ordena que siga en la misma situación hasta que la sentencia sea firme. Esto está sujeto a la vía recursiva utilizada por el Ministerio

Público o querellantes por adhesión y, mientras tanto, pueden pasar años sin que un inocente recupere su libertad, lo cual es completamente violatorio del derecho a la libertad individual.



Es importante, por lo tanto, que los jueces apliquen el *in dubio pro reo*, a saber, la tutela judicial efectiva, así como también el control de convencionalidad. De esta manera, ser más justos en casos en los que no se ha encontrado culpabilidad y no se merezca continuar guardando prisión preventiva.



Capítulo IV

Imposición de límites objetivos a la privación de libertad de las personas sindicadas ante sentencias absolutorias

4.1. La sentencia

Al finalizar las conclusiones y escuchar la declaración final, tanto de la persona que figura como víctima o agraviado como del acusado, se cierra el debate. Antes de llegar a una decisión y emitir la sentencia, el juez unipersonal o el tribunal de sentencia que está conociendo el caso deberá retirarse para analizar todo lo acontecido durante el debate y los hechos planteados por los sujetos procesales. Posteriormente, se tomará una decisión final y se emitirá una sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria.

En este sentido, como afirma la Corte de Constitucionalidad: “Los integrantes del tribunal de sentencia proceden a deliberar en privado sobre lo que han escuchado y presenciado, y salvo que decidan reabrir el debate (art. 384), facultad que tienen por lealtad a la verdad, proceden a valorar la prueba conforme a la sana crítica razonada” (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2014, pág. 33).

Es fundamental analizar la opción que tienen los jueces para reabrir el debate. Esto significa que los juzgadores se percatan que la prueba presentada no es suficiente y lo consideran viable. Además, que existen indicios sobre datos que han surgido que deben ser investigados, o que testigos o profesionales al ser escuchados cambien el rumbo del proceso penal. Este procedimiento no es frecuente en los tribunales del país, pero es factible de acuerdo con la legislación nacional.



Por ello, en el artículo 384 del Código Procesal Penal se regula lo relativo a la reapertura del debate. En dicho artículo se estipula que: “Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, al recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días”.

Esta reapertura será casi de inmediato, ya que no puede pasar de ocho días de plazo. Esto es razonable, considerando que la justicia debe ser pronta y expedita. Además, que no puede retardarse el desarrollo del debate y deberá, por lo tanto, tener un desarrollo que permita continuar con la información obtenida hasta el momento de la sentencia. Esto, sin perder la concatenación de las pruebas y de los hechos y con el mismo juez o tribunal competente. Por esta razón es diferente al reinicio del debate, donde sí se comienza desde cero, pero con las mismas pruebas y con un juez o tribunal diferente.

La sana crítica razonada se encuentra regulada en el artículo 385 del Código Procesal Penal, en el cual se determina lo siguiente: “Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda en la forma que corresponda”.

En este artículo se fundamenta el derecho a que la sentencia sea dictada con base en la aplicación de la sana crítica razonada. Esta se refiere al deber del juez de realizar un análisis doctrinal, jurisprudencial y legal de las pruebas documentales, hechos y declaraciones que se han presentado, observado y analizado durante el debate. Asimismo, las conclusiones presentadas tanto por parte del Ministerio Público como del abogado defensor y de los consultores



técnicos. Con base en este análisis crítico, el juez debe tomar una decisión, la cual deberá fundamentar de manera apropiada para justificarla.

Con la sentencia, el proceso penal que se esté desarrollando deberá quedar completamente cubierto. Por lo tanto, es necesario que puedan cumplirse ciertos requisitos previos que deben analizarse antes de ser emitida. Al respecto de la sentencia, la Corte de Constitucionalidad considera lo siguiente: “Para proceder a dictarla debe realizarse un examen previo del desenvolvimiento del proceso y la verificación de la concurrencia de los presupuestos procesales: tribunal legítimamente constituido, intervención de las partes, existencia de una pretensión válida, de los presupuestos sustanciales, existencia del procedimiento previo, válido y completo” (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2014, pág. 34).

Los jueces deben realizar un análisis objetivo, basado en la lógica, con una apropiada y justa valoración de las pruebas presentadas y con base en la apreciación que se ha asumido de las mismas. Además, con el conocimiento y dominio de las leyes vigentes aplicables a cada caso específico y, naturalmente, su experiencia profesional y de vida.

La sana crítica es una libertad para que los jueces realicen los propios juicios antes de emitir una sentencia con base en su criterio personal. No obstante, también es una obligación para aplicar el razonamiento lógico y crítico y no solo ver las pruebas como exagerados legalismos que se olvidan de los aspectos de aplicación real y plenamente justificada. De esta forma, incluso la experiencia de vida y el conocimiento general del juez de todas las materias involucradas en el proceso que tenga de lo que examina son importantes. Ello, en cuanto a la aplicación de análisis crítico y lógico. Por otro lado, que se realizará antes de emitir sentencia.

En resumen, la sana crítica razonada es una libertad, pero también es un deber para los jueces. Es un riesgo para la población, pero también es una



oportunidad. Es la posibilidad de generar desconfianza sobre el posible proceder de los jueces en tanto juzgadores de casos particulares. Casos en los que pueden inclinarse hacia una opinión particular y que fundamenta su decisión final. No obstante, también es una esperanza y oportunidad, considerando que la aplicación del criterio objetivo, lógico y justo del juez puede favorecer a quienes se convierten en sujetos procesales de un proceso penal.

Habrá que recordar que la sentencia debe contener determinados datos para estar completa. Estos se encuentran estipulados en el artículo 389 del Código Procesal Penal. Entre estos se encuentran: tribunal y fecha, datos del acusado, Ministerio Público y querellante adhesivo. Además, la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación, auto de apertura a juicio, daños reclamados, el hecho que le tribunal considere acreditado, razonamientos en los cuales se basa el tribunal para emitir la resolución absolutoria o condenatoria, parte resolutive y firma del juez o jueces.

4.1.1 Condenatoria

Cuando el juez considera que el Ministerio Público ha presentado suficientes medios de prueba que han demostrado que el acusado definitivamente ha estado involucrado en los hechos que se le imputan, emitirá una sentencia condenatoria con base en la plataforma fáctica presentada por el ente acusador y declarará culpable al acusado. Sobre la base de la declaración de culpabilidad, el juez dicta una condena que el acusado deberá cumplir por las acciones ilícitas cometidas.

La sentencia condenatoria está regulada en el artículo 392 del Código Procesal Penal, en la cual se determina: “La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena, y cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible”.



Al emitir la sentencia, el juez o tribunal deberán tener claro que en esta debe contemplarse qué pena se aplicará y cuál será la medida de seguridad a tomar en el caso específico. Asimismo, tienen la potestad de suspender la pena en caso de ser procedente.

En este sentido, en el artículo 392 del Código Procesal se estipula que: “La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal”. Esto es claro. Se refiere a las prendas posibles en discordia y que los jueces deben decidir al final del debate a quién deben pertenecer y, por ende, a quién le serán entregadas por parte del tribunal luego de emitir una sentencia condenatoria.

Finalmente, este artículo expresa: “Cuando la sentencia establezca falsedad de un documento, el tribunal mandará a inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro”.

Cuando la sentencia es condenatoria, de acuerdo con este artículo, se deberá tomar en consideración en la sentencia lo relativo a los documentos que hayan sido emitidos y que sean considerados como falsos. Es decir, que no tengan validez alguna y, por lo tanto, deben ser tratados como tal para hacer constar dicha condición.

4.1.2 Absolutoria

La absolución se da cuando el juez o tribunal considera que el Ministerio Público no ha logrado demostrar fehacientemente que el acusado es responsable penalmente de los hechos por los que se le acusa. Así, llegará a la conclusión



de que este debe conservar su estado de inocencia. Por lo tanto, asumirá la decisión de absolverle y se dictará la sentencia correspondiente.

La sentencia absolutoria se encuentra regulada en el Código Procesal Penal en el artículo 391, en el cual se estipula: “Entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

Para las medidas de seguridad y corrección la inscripción rige el artículo siguiente”.

Lo importante de este artículo radica en la declaración de inocencia del acusado. Aunado a esto, el hecho de que dicha inocencia es consecuencia de una orden de libertad, puesto que no se merece estar en estado de privación de libertad si no se ha demostrado culpabilidad alguna. Por el contrario, se ha declarado inocencia de todos los cargos, puesto que sería ilógico que habiendo destruido la presunción de inocencia, el juez o tribunal no permita la libertad. Esto está claro en los casos en los que el procesado no tiene otros procesos pendientes donde se haya dictado auto de prisión preventiva o que se esté cumpliendo alguna condena.

Sin embargo, en el caso de no existir alguno de estos preceptos, el juez o tribunal, en fiel cumplimiento de lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Penal y al declarar la absolución de la persona acusada, deberá ordenar la libertad inmediata del mismo.

4.2 La apelación especial

La apelación especial se encuentra contemplada en el artículo 415 del Código Procesal Penal de Guatemala, en donde se establecen las condiciones para su planteamiento, lo cual se regula de la siguiente manera: “Además de los casos



previstos, se podrá interponer el recurso de la apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de la ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

Este artículo habilita a los guatemaltecos con interés directo en el asunto para que puedan interponer un recurso de apelación especial y, a través de esta vía, solicitar a una instancia mayor que la sentencia emitida sea revocada si es necesario y justo. Incluso, también para renovar el proceso por el acto viciado, es decir, que regrese el proceso al momento de la vulneración.

4.2.1 Definición

La apelación especial es un recurso. Es decir, es un medio de impugnación a través del cual la ley le permite al acusado, a la víctima o agraviado, o a cualquier otro sujeto procesal, solicitar la revisión de la resolución dictada por el juez o tribunal competente que ha llevado el proceso. Dependiendo si esta sentencia es favorable o desfavorable, puede ser que la apelación especial se interponga con la intención de lograr que la misma se revoque o se modifique en parte. El primer caso debido a que se trata de un vicio de fondo. El segundo, al tratarse de un vicio de forma. Es decir, se puede pedir la anulación total de la sentencia con su consecuente reenvío para un nuevo debate con jueces diferentes.

4.2.2 Aspectos generales

La apelación especial debe cumplir con algunas condiciones que se encuentran reguladas del artículo 416 al 419 del Código Procesal Penal de Guatemala. En estas se estipula quién puede interponer dicho recurso, el derecho de adhesión, la forma y plazo de la misma, y los motivos por los cuales puede interponerse.



En el artículo 416 del citado Código se regula lo relativo a quienes pueden interponer este recurso. Así, se determina lo siguiente: “El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente”. Esto quiere decir que todos los sujetos procesales tienen la potestad de interponer este recurso.

Respecto al derecho de adhesión de los sujetos procesales que no puedan interponer este recurso a tiempo, el artículo 417 del mismo Código estipula lo siguiente: “Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherir al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso”. Este artículo beneficia a los sujetos procesales que se les haya pasado el tiempo y no hayan podido interponer un recurso de apelación especial. Esto, aún cuando se encuentre vencido el plazo establecido para interponer el recurso. Por lo tanto, podrán adherirse al recurso interpuesto por otro sujeto procesal, con lo que se recupera la oportunidad de apelar la sentencia emitida.

En cuanto a la forma y plazo en el cual deberá interponerse el recurso de apelación especial, el artículo 418 del Código Procesal Penal de Guatemala determina lo siguiente: “El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados e inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende”.

En el caso de los motivos o casos de procedencia que se puedan aducir para interponer el recurso de apelación especial, el Código Procesal Penal del país



establece claramente dos motivos únicos. Estos son “de forma” cuando se trate de vulneraciones a normas de carácter procesal o “de fondo” cuando se quiera invocar infracciones a la ley sustantiva. Así, en el artículo 419 se establece: “El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

1. De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
2. De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente”.

De acuerdo con lo establecido en este artículo, solo se puede presentar el recurso de apelación especial cuando existan defectos de forma o fondo. En cuanto a la forma, es importante aclarar que es condición *sine qua non* haber protestado el vicio observado durante el momento procesal oportuno, de lo contrario, aunque exista, no se podrá utilizar este recurso.

4.3. Límites objetivos a la privación de libertad

La pena privativa de libertad no puede dictarse únicamente a partir del criterio personal, superando los límites establecidos en la ley. Existen límites iniciales y finales de la privación de libertad contemplados de acuerdo con el delito que se ha cometido y a los atenuantes o agravantes existentes en cada caso específico. En este caso, ya no se habla de prisión preventiva, sino que al encontrar al acusado culpable de la comisión de algún delito, el juez lo condena a una privación de libertad. El plazo o tiempo estipulado depende de lo establecido en la ley para el delito cometido, así como los agravantes y atenuantes del caso y, finalmente, el juicio del juez.



La certeza jurídica que el país necesita y que en ocasiones parece estar alejada de la realidad exige que se emitan sentencias conforme a derecho y no únicamente a criterio personal. Esto, menos cuando dicho criterio está parcializado. En este sentido, se debe observar lo estipulado en el Código Procesal Penal de Guatemala en los artículos 65 y 66.

Artículo 65. “El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de este y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena”.

El juez deberá realizar el análisis respectivo de las pruebas presentadas y la validez de las mismas. Además, si existen o no circunstancias agravantes o atenuantes para poder tomar una decisión sobre la sentencia absolutoria o condenatoria que debe dictarse. Una vez tomada la decisión, deberá determinar cuál será la pena a imponer en caso de emitir una sentencia de culpabilidad. Esta deberá basarse en los hechos demostrados, el delito cometido y demás aspectos a evaluar.

Respecto al incremento o disminución de la pena, el artículo 66 del Código Penal determina lo siguiente: “Aumento y disminución de límites artículo 66. Cuando la ley disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, o se disminuirá en su caso, quedando así fijada la nueva pena, dentro de cuyos límites se graduará su aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede”.



4.3.1. Presunción de inocencia

Se refiere al derecho constitucional a ser tratado como inocente mientras no se haya probado lo contrario dentro de un proceso penal.

“La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo Estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad” (Castillo Perisueña, s.f.). Dado que es el Ministerio Público quien está obligado a demostrar la culpabilidad del acusado y no al revés, la persona acusada debe ser considerada y tratada como inocente durante el desarrollo del proceso penal. Esto, mientras no exista una sentencia condenatoria. Por lo tanto, debe sentirse segura del resultado al finalizar el proceso penal que se sigue en su contra.

No se puede emitir sentencia condenatoria sin las pruebas fehacientes de la culpabilidad del acusado. Esto, tomando en cuenta que “la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra” (Castillo Perisueña, s.f.).

La sentencia en la cual se dictamine culpable al acusado deberá estar bien fundamentada. No puede ser solo una impresión o un parecer personal, aun cuando no existan medios probatorios valederos. El respeto de este principio por parte de los jueces y tribunales logrará que la población se sienta segura respecto a sus derechos. Asimismo, que se recupere la seguridad, certeza jurídica y confianza en el sistema jurídico del Estado.

Finalmente, la abogada Castillo Perisueña afirma que: “Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad



del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada” (Castillo Perisueña, s.f.).

Esta garantía es esencial para mantener el Estado de derecho en el país. Si este principio no es respetado por los jueces al momento de emitir una sentencia en la cual se deben analizar las pruebas y estar seguros que realmente se demostró la culpabilidad del acusado, puede suceder que las personas pierdan la confianza en el sistema jurídico y, por lo tanto, en el Gobierno. En este sentido, se pueden presentar rechazos a tales medidas. Esto, asimismo, porque se presentaron pruebas que no son fehacientes o no estaban fundamentadas. De lo contrario, se debe declarar la inocencia del acusado.

4.3.2 Principio de proporcionalidad y prohibición de exceso

Como se ha expuesto, para fijar una pena, el juez debe conocer o consultar en el Código Penal guatemalteco. Así, podrá emitir una sentencia que se encuentre dentro del marco de la ley, no menos de lo justo, pero tampoco más allá de lo justo.

Una sentencia conforme a derecho es lo que el juez debe emitir según las leyes nacionales. En este sentido, se deberá dictar la sentencia conforme a lo establecido en el Código Penal de Guatemala artículos 65 y 66.

4.4 Obligación de los jueces de la aplicación de la jurisprudencia internacional al momento de dictar sentencia.

Los jueces de Guatemala se encuentran obligados a dictaminar conforme a derecho, es decir, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia vigente en el país. Además, de ser necesario y aplicable, revisar y consultar en el derecho nacional, la legislación internacional y los acuerdos debidamente firmados, aceptados y ratificados por Guatemala.



Es obligatorio que el juez, como parte de su quehacer, al momento de emitir una sentencia tome en consideración la utilización del derecho internacional, tanto el Sistema Universal como el Interamericano de Derechos Humanos. Esto, en favor de la libertad del procesado ante sentencias absolutorias.

4.5 Estudio de cuatro casos prácticos

A continuación se presentarán cuatro casos diferentes como ejemplo del tema que ocupa este trabajo de tesis. En estos, los jueces del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, a pesar de dictar sentencia absoluta, deciden que la persona acusada permanezca guardando prisión hasta que se encuentre firme el fallo emitido.

4.5.1 Caso número 1

Proceso penal con número único del expediente 02002-2016-00043, ventilado en la sala de debates del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guastatoya, departamento El Progreso. Se integró por los abogados Katya Giovanna Álvarez Gutiérrez, jueza presidenta, Carlos Rolando Estrada González y Héctor Federico Mendizábal Arévalo, como jueces vocales respectivamente. Asimismo, con Romeo Pantaléon Pacheco como asistente de la unidad de audiencias.

En contra de la agraviada, Alba Vetsabé Mejía Castillo de Muralles, el acusado por delito de plagio o secuestro en grado de tentativa fue el señor Tereso de Jesús Muralles Castillo. Su abogada defensora pública fue Isabel Morales Cordero. El agente fiscal fue el abogado Gengis Kam Soto Monzón.

Se inicia el debate el 12 de septiembre de 2016 y finaliza el día 25 de octubre de 2016, fecha en la que se dictó sentencia.



4.5.1.1 Resumen de la sentencia

A continuación se presenta un resumen de la sentencia de primer grado, incluyendo solo las partes que se consideran necesarias para estudiar el caso.

“I) En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se procede a dictar sentencia en el juicio penal identificado con el número único del expediente cero dos mil dos guiones dos mil dieciséis guiones cero cero cero cuarenta y tres, que, por el delito de plagio o secuestro en grado de tentativa, se sigue en contra de Tereso de Jesús Muralles Castillo, siendo agraviada Alba Betzabé Mejía Castillo.

III) Este tribunal, conforme a la prueba producida en la audiencia del debate por unanimidad, tienen por acreditados los siguientes hechos: 1) que Tereso de Jesús Muralles Castillo, el día 25 de mayo de 2016 a las 11:00 horas aproximadamente, fue aprehendido por investigadores de la Policía Nacional Civil, en cumplimiento a una orden de aprehensión que existía en su contra dentro de la presente causa, emanada del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso. 2) No se tienen por acreditados los hechos contenidos en la acusación.

IV) De los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o a absolver:

Uno. De la declaración del acusado: no declaró... valorándose únicamente los demás medios de convicción y documentación incorporada al debate.

Dos. De la prueba testimonial: 1. A la declaración de Alba Betzabé Mejía Castillo de Muralles, agraviada... Valoración: respecto de dicha declaración se analiza de la forma siguiente: a) La testigo tiene la calidad de agraviada en la presente causa; b) refirió al tribunal que no reconoció a la persona que la vejó en su integridad física el día que reza la acusación y que la intentó meter al baúl de un carro parqueado frente a su residencia; c) Relató, además, que escuchó las llamadas que el señor Mario Muralles sostuvo (presuntamente) con el acusado



Tereso de Jesús Muralles Castillo. Respecto de dicha declaración, se le concede valor probatorio únicamente en cuanto a que la persona agraviada fue objeto de vejámenes por parte de una persona desconocida y que no ha sido plenamente individualizada, pero no así en cuanto a que el autor intelectual de dichos vejámenes y de un presunto intento de plagio haya sido la persona del acusado.

2. A la declaración de Mirna Maribel Muralles Mejía de Cisneros... Valoración: respecto de dicha declaración se analiza de la forma siguiente: a) A dicha testigo se le considera referencial al no haber percibido con sus sentidos los hechos acusatorios... Respecto de dicha declaración, se le concede valor probatorio únicamente en cuanto a que a la testigo le constaron por haberlos percibido con sus sentidos las lesiones que presentaba la agraviada, pero no se le puede conceder valor probatorio en la parte que respecta a la persona que la lesionó... ni tampoco respecto de la autoría intelectual de dichos vejámenes y de un presunto intento de plagio, que haya sido la persona del acusado.

3. A la declaración de Luis Arnoldo Muralles Mejía... Valoración: ...a) A dicho testigo se le considera referencial por no haber percibido con sus sentidos los hechos acusatorios... d) El testigo se mostró reticente a responder las preguntas de la defensa técnica del procesado. Respecto de dicha declaración, no se le da valor probatorio....

4. A la declaración de Mario Roberto Muralles del Cid... Valoración: respecto a dicha declaración, no se le concede valor probatorio en virtud de que al testigo no le consta nada de los hechos acusatorios.

5. A la declaración de Rigoberto Ucelo González... Valoración: respecto a dicha declaración, no se le concede valor probatorio en virtud de que al testigo no le consta nada de los hechos acusatorios.

6. A la declaración de Alejandro Castillo Jiménez... Valoración: respecto de dicha declaración, no se le concede valor probatorio en virtud de que al testigo



no le consta nada de los hechos acusatorios y solo se limitó a hacer referencias respecto a la persona del acusado.

Tres. De la prueba documental.

1. A la denuncia... no se le otorga valor probatorio por constituir la noticia inicial de un presunto hecho delictivo sujeto a investigación cuya fase procesal ya reclusió.

2. A la prevención policial... Se le concede valor probatorio por ser el documento con el cual se prueba el día, hora, lugar, forma, modo y circunstancias de la legal aprehensión del acusado Tereso de Jesús Muralles Castillo.

3. Al acta ministerial... Se le concede valor probatorio al ser el documento con el cual se acredita la inspección ocular realizada en el presunto lugar de los hechos acusatorios, pero no así respecto de quienes participaron como autores materiales e intelectuales en tales hechos... Concluyendo en el sentido de que a nuestro criterio, el Ministerio Público no logró destruir la presunción de inocencia del referido procesado, ya que no se probó su participación material o intelectual en la tentativa de secuestro que se le atribuyó, en consecuencia, resulta pertinente emitir una sentencia de carácter absolutorio y, así, deberá resolverse en la parte resolutive de esta sentencia.

X) Parte resolutive: este tribunal, con base en lo considerado y, en lo que para él preceptúan los artículos... al resolver por unanimidad declara: I) Absuelto y libre de todo cargo al acusado Tereso de Jesús Muralles Castillo, de la comisión del delito de plagio o secuestro en grado de tentativa, por el cual se le formuló acusación y se abrió juicio penal en su contra, por las razones antes consideradas... VI) Encontrándose el procesado Tereso de Jesús Muralles Castillo recluso en las cárceles públicas para hombres del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, se le deja en la misma situación jurídica mientras el presente fallo causa firmeza”.



4.5.1.2 Análisis de la sentencia

De forma.

La sentencia cumple con todos los requisitos que se establecen en el artículo 389 del Código Procesal Penal. Estos últimos son: mencionar de qué tribunal se trata, la fecha de la sentencia, la identificación completa del acusado como su nombre, documento personal de identificación (DPI), nombre de los padres, identificar si la acusación es ejecutada por el Ministerio Público, explicar si existe en el caso algún querellante adhesivo sus nombres y apellidos completos.

De fondo.

En el caso número 1, el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, por unanimidad considera no conceder valor probatorio a ninguno de los testigos. Ello, por ser solo referenciales y por no constarles con sus sentidos ninguno de los hechos que se juzgan. Asimismo, a las pruebas documentales no se les concede valor probatorio con relación a los hechos acusatorios. Por lo tanto, no existe una sola prueba en contra del acusado y, por lo mismo, se dicta una sentencia absolutoria.

Sin embargo, no se ordena la libertad del acusado, por el contrario, se le deja en situación de detenido hasta que esté en firme la sentencia. Esto da oportunidad a que el Ministerio Público presente el recurso que corresponde y, de esta forma, se castigue a una persona que el mismo tribunal ha declarado inocente por unanimidad.

No hay coherencia entre la sentencia absolutoria y la determinación de que el acusado permanezca en prisión preventiva y no pueda recuperar su libertad. Aunque haya sido declarado inocente existen dos determinaciones contradictorias y antagónicas por parte del tribunal.



4.5.2 Caso número 2

Proceso penal con número único del expediente 02002-2016-00005, ventilado en la Sala de Debates del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso. Estuvo integrado por la abogada Katya Giovagna Álvarez Gutiérrez como jueza unipersonal de sentencia penal. Asimismo, por el señor Romeo Pantaléon Pacheco como asistente de la unidad de audiencias.

En contra de la agraviada y menor de edad Nancy Marisol Cruz García, el señor Sergio Fernando Álvarez Chávez fue acusado del delito de violación con agravación de la pena. Sus abogados defensores públicos fueron Juan Carlos Escobar Lima e Isabel Morales Cordero. El agente fiscal fue el abogado Gengis Kam Soto Monzón.

Se inició el debate el 21 de junio de 2016. Finalizó el día 29 de agosto de 2016, día en el que se dictó sentencia.

4.5.2.1 Resumen de la sentencia

A continuación se presenta un resumen de la sentencia de primer grado, incluyendo solo lo considerado fundamental para la tesis.

“La juzgadora, luego del estudio y el análisis jurídico de los medios de prueba producidos en la audiencia del debate oral y público... por lo que, en el proceso instruido en contra de Sergio Fernando Álvarez Chávez por el delito de violación con agravación de la pena, se llega a la siguiente conclusión jurídica.

Uno) de la declaración del acusado... no declaró.

Dos) de la prueba pericial.

1. Doctora Marlyn Lorena González Maldonado... Declaración y dictamen no se le concede valor probatorio por haber practicado reconocimiento médico legal a



Nancy Marisol Cruz García... persona distinta a la que aparece como agraviada Nancy Marisol Cruz Chávez, lo cual no ayuda a esclarecer el hecho que se juzga.

2. Licenciado Francisco Octavio Culajay... Declaración y dictamen no se le concede valor probatorio... toda vez que se practicó peritaje biológico a Nancy Marisol Cruz García... persona distinta a la que aparece como agraviada Nancy Marisol Cruz Chávez, lo cual no ayuda a esclarecer el hecho que se juzga.

3. Licenciado Ricardo Efraín Garrido Velásquez... Declaración y dictamen no se le concede valor probatorio... toda vez que se practicó peritaje psicológico a Nancy Marisol Cruz García... persona distinta a la que aparece como agraviada Nancy Marisol Cruz Chávez, lo cual no ayuda a esclarecer el hecho que se juzga.

4. Licenciada Carmen Judith Fernández Alvarado... Declaración y dictamen no se le concede valor probatorio ... toda vez que se practicó peritaje psicológico a Nancy Marisol Cruz García... persona distinta a la que aparece como agraviada Nancy Marisol Cruz Chávez, lo cual no ayuda a esclarecer el hecho que se juzga.

Cuatro) de la prueba testimonial.

a) Declaración testimonial de Nancy Marisol Cruz García (menor agraviada)... que no se le concede valor probatorio... menor de edad distinta a Nancy Marisol Cruz Chávez, que aparece como agraviada.

b) Norma Esperanza García (madre de la agraviada) y c) Aracely Noemí Cruz García (hermana menor de la supuesta agraviada)... que no se les concede valor probatorio, porque sus relatos se contradicen con el de la supuesta menor agraviada... contradicciones que no ayudan a esclarecer la verdad histórica del hecho que se juzga.



d) Declaración testimonial de Carlos Humberto Vargas Hernández (padrastro de la agraviada)... Que no se le concede valor probatorio... porque su relato se contradice con las demás pruebas... contradicciones que no ayudan a esclarecer los hechos que se juzgan.

Parte resolutive.

Esta juzgadora, con fundamento en lo antes considerado, y en lo que para el efecto preceptúan los artículos... al resolver declara: I) absuelto y libre de todo cargo al acusado Sergio Fernando Álvarez Chávez de la comisión del delito de violación con agravación de la pena, por el cual se le formuló acusación y se le abrió juicio penal en su contra por las razones antes consideradas... V) encontrándose el referido procesado guardando prisión en el Centro de Detención Preventivo “Álvaro Arzú Irigoyen”, Aldea Los Jocotes del municipio de Zacapa, se le deja en la misma situación jurídica, mientras el presente fallo causa firmeza.

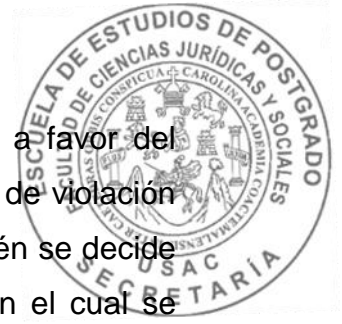
4.5.2.2. Análisis de la sentencia

De forma.

Como en el caso número 1 expuesto con anterioridad, la sentencia cumple con todos los requisitos que se establecen en el artículo 389 del Código Procesal Penal. Entre estos, por ejemplo, mencionar de qué tribunal se trata, la fecha de la sentencia, la identificación completa del acusado con nombre, documento de identificación personal, nombre de los padres, etc. Asimismo, la identificación de si la acusación es ejecutada por el Ministerio Público e identificación del querellante, si este existe en el debate.

De fondo.

En el caso número 2, la jueza unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guastatoya,



departamento de El Progreso, decide dictar sentencia absolutoria a favor del acusado Sergio Fernando Álvarez Chávez de la comisión del delito de violación con agravación de la pena. Al igual que en el caso número 1, también se decide dejarle guardando prisión en el Centro de Detención Preventivo en el cual se encuentra. Ello, hasta que la sentencia se encuentre firme y esperando que el Ministerio Público plantee apelación especial y se resuelva la misma a favor o en contra del acusado, al cual se ha encontrado inocente y, por lo tanto, se le ha absuelto.

Tal como en el caso anterior, en el caso 2 también existe una contradicción entre la resolución de la declaración de inocencia y la decisión de dejar en prisión preventiva al acusado. No existe, por lo tanto, congruencia entre ambas decisiones.

4.5.3 Caso número 3

Proceso penal con número único del expediente 02002-2014-00085, ventilado en la sala de debates del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso. Este se encuentra a cargo de la jueza unipersonal de sentencia penal abogada Katya Giovagna Álvarez Gutiérrez. Por otro lado, Omar Antonio Tobar Catalán y Cindy Gabriela Orellana Gutiérrez fungen como asistentes de la unidad de audiencias.

En contra de la agraviada, la menor de edad Eileen Marilú Medina Jacinto, el señor Carlos Horacio Morales Ortiz es acusado por el delito de violación con agravación de la pena. El debate inició el 15 de julio de 2014 y finalizó el 7 de agosto de 2014. El agente fiscal del Ministerio Público fue el abogado Nery Orellana Leiva. Además, el querellante adhesivo de la Procuraduría General de la Nación fue el abogado Jorge Luis Bailón Argueta. Por último, en la defensa técnica estuvo la abogada Dalía Lucila López Gómez de la Defensa Pública Penal.



4.5.3.1. Resumen de la sentencia

“Como jueza unipersonal de sentencia, procedo a dictar sentencia en el juicio penal identificado con el número único del expediente cero dos mil dos guiones dos mil catorce guiones cero cero cero ochenta y cinco que, por el delito de violación con agravación, se sigue en contra de Carlos Horacio Morales Ortiz, siendo agraviada Eileen Marilú Medina Jacinto (menor de edad).

La juzgadora, luego del estudio y el análisis jurídico de los medios de prueba producidos en la audiencia del debate oral y público, tomando en consideración que todo medio de prueba para ser valorado debe haber sido obtenido e incorporado al proceso de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal... por lo que... llega a la siguiente conclusión jurídica.

Uno) de la declaración del acusado.

A) el procesado Carlos Horacio Morales Ortiz... no declaró.

Dos) de la prueba pericial.

2.1 Declaración y dictamen del licenciado Francisco Octavio Culajay, perito profesional en el área química biológica... prueba de embarazo... Declaración y dictamen que se les concede valor probatorio.

Declaración e informe de la licenciada Aura Nelly Gómez Barquez, encargada Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público, quien ratificó el informe... el cual contiene el resultado de la evaluación psicológica de la menor. Eileen Marilú Medina Jacinto... En este caso, se trata de una adolescente embarazada con sentimientos de tristeza, preocupación y cambio en su cotidianeidad. Declaración e informe que se les concede valor probatorio.

2.3.) Doctora Marlyn Lorena González Maldonado, perito profesional del área de la medicina... documentó que se le concede valor probatorio, con el cual se



establece que la profesional de la medicina realizó una revisión del expediente clínico de la menor agraviada.

Tres) de la prueba testimonial.

A. Declaración testimonial de Eileen Marilú Medina Jacinto (menor de edad)... Él no me violó, fue con mi voluntad que tuvimos relaciones... La denuncia se puso porque yo le dije a mi mamá que había sido violación, porque tenía miedo que me pegara o me regañara. Cuando le conté la verdad a mi mamá, me dijo que iba a quitar la denuncia porque para qué iba a estar él encerrado si no me había violado, dejé de tomar las pastillas porque yo quería, sabía lo que hacía y sabía que iba a quedar embarazada. Llegaron a mi casa los policías y me preguntaron, y como yo fui a hablar con él (se refiere a Carlos Horacio Morales Ortiz), le pedí dinero y me dijo que no tenía, entonces les dije que él me había abusado, pero no es cierto, lo dije porque estaba enojada con él. Declaración testimonial que se le da valor probatorio, con la cual se determina que la menor agraviada señala que fue con su voluntad que tuvo relaciones sexuales con el procesado, y que tenía 14 años cuando empezó a tener relaciones sexuales.

B. Margarita Lima... Declaración testimonial que se le concede valor probatorio con la cual se establece que la testigo vio a la menor agraviada en varias ocasiones cuando andaba con el procesado, lo cual lo hacía voluntariamente. Testigo que señala, además, que ellos eran novios... ella lo llamaba y lo llegaba a buscar a donde él se parqueaba. Así, también, indicó la testigo que hay conocimiento que ellos se fueron a vivir como pareja.

Cuatro: de la prueba documental.

1) Denuncia verbal presentada en la Oficina de Atención Permanente de esta fiscalía por la señora Rosaura Jacinto Hernández, madre de la menor agraviada... Documento que no se le concede valor probatorio toda vez que es una declaración testimonial de la madre de la menor agraviada que no se realizó ante juez competente, lo cual no constituye anticipo de prueba. Además, la



menor agraviada se presentó al debate y fue examinada por las partes al momento del contradictorio.

...4) Dictamen pericial... signado por la doctora Jeniffer Vanessa Echeverría Espinoza, perito profesional de la medicina... que se le concede valor probatorio... reconocimiento médico legal practicado a la menor Eileen Marilú Medina Jacinto presentó pérdida de la integridad del himen que, por sus características, se considera antigua, es decir, mayor de 10 días de evolución.

5) Oficio... signado por el licenciado Francisco Fernando Sinay Álvarez, profesional en investigaciones criminalísticas... Documento que no se le concede valor probatorio... en donde la menor agraviada, al momento de su entrevista, indica que fue abusada sexualmente por el procesado, lo cual resulta contradictorio con lo declarado por la menor agraviada en el debate.

6) Certificación del documento personal de identificación del procesado Carlos Horacio Morales Ortiz... documento que se le concede valor probatorio.

7) Fotocopia simple de la inscripción de nacimiento del menor Marcos Samuel Ovidio Medina Jacinto... Documento que se le concede valor probatorio.

8) Acta... signada por Lilian Jhojana García Santos, auxiliar fiscal, que se le concede valor probatorio, la cual contiene la negativa de la agraviada Eileen Marilú Medina Jacinto a mostrar el lugar donde sucedieron los hechos, con lo cual se prueba que, por parte de la menor, no existió colaboración dentro del expediente.

9) Certificación del acta...de sesiones de la municipalidad de Guastatoya, El Progreso... Documento que se le concede valor probatorio con el cual se establece los nombres de los lugares que corresponden a la cabecera municipal de Guastatoya.



10) Constancia de carencia de antecedentes penales... del procesado Carlos Horacio Morales Ortiz.

11) Constancia de carencia de antecedentes policíacos... se le concede valor probatorio.

12) Carta de recomendación... 13) Carta de recomendación... 14) Carta de referencia laboral... 15) Carta de referencia laboral... 16) Carta de referencia laboral... 17) Primer testimonio de escritura pública... autorizada por la abogada y notaria Karla Esmeralda Ortega Ayala, que se le concede valor probatorio, con el cual se establece que el señor Carlos Horacio Morales Ortiz y Eileen Marilú Medina Jacinto manifiestan que otorgan reconocimiento de paternidad de su hijo Marcos Samuel Ovidio Medina Jacinto. 18) Declaración jurada de la señora Rosaura Jacinto Hernández... autorizada por el abogado y notario Miguel Antonio Morales Salazar, que se le concede valor probatorio solo para tener por establecido que la señora Rosaura Jacinto Hernández autoriza a su hija menor agraviada a contraer matrimonio con el señor Carlos Horacio Morales Ortiz.

19) Memorial de ampliación de la señora Rosaura Jacinto Hernández... autorizada por el abogado y notario Miguel Antonio Morales Salazar, se le concede valor probatorio con el cual se establece que la señora Rosaura Jacinto Hernández presentó el desistimiento ante el Ministerio Público a favor de Carlos Horacio Morales Ortiz.

Estado intelectual al cual llegó la juzgadora impide dictar sentencia condenatoria en contra del procesado, y estando presente ante el principio de *indubio pro reo* como la garantía constitucional de que la duda favorece al reo, precedente resulta dictar una sentencia de carácter absolutoria a favor del procesado Carlos Horacio Morales Ortiz por el delito de violación con agravación de la pena, contenido en el artículo 173 y 174 del Código Penal, y así debe resolverse.

X) Parte resolutive: la juzgadora, con fundamento en lo antes considerado, y en lo que para el efecto preceptúan los artículos... al resolver declara: I) absuelto y



libre de todo cargo al acusado Carlos Horacio Morales Ortiz de la comisión del delito de violación con agravación de la pena, por el cual se le formuló acusación y se abrió juicio penal en su contra por las razones antes consideradas. IV) Encontrándose el referido procesado guardando prisión en las Cárceles Públicas para Hombres de la ciudad de Jalapa, departamento de Jalapa, se le deja en la misma situación jurídica mientras el presente fallo causa firmeza. V) Una vez firme el fallo dictado, archívense las presentes actuaciones. Notifíquese.

4.5.3.2. Análisis de la sentencia

De forma,

Como en el caso número 1 expuesto anteriormente, la sentencia cumple con todos los requisitos que se establecen en el artículo 389 del Código Procesal Penal. Entre estos, por ejemplo, mencionar de qué tribunal se trata, la fecha de la sentencia, la identificación completa del acusado con nombre, documento de identificación personal y nombre de los padres. Además, la identificación respecto a si la acusación es ejecutada por el Ministerio Público y la identificación del querellante, si existe en el debate.

De fondo.

En el caso número 3 se presenta la misma situación que en los dos casos anteriores. Es decir, contradicción entre la sentencia absolutoria, que no deja ningún lugar a dudas sobre la inocencia del acusado, y la decisión de dejar al acusado guardando prisión preventiva. En este sentido, la decisión tomada es completamente incongruente, sobre todo, porque en este caso particular existen aspectos muy importantes a considerar al analizar la sentencia. Así, con esta, es una obligación estar de acuerdo en cuanto a declarar la inocencia del acusado. Por otro lado, se debe estar en completo desacuerdo con la decisión de dejarle guardando prisión. Entre otros aspectos a resaltar se encuentran los siguientes.



En primer lugar, se encuentra la declaración testimonial de la agraviada Eileen Marilú Medina Jacinto (menor de edad), quien relata: “Él no me violó, fue con mi voluntad que tuvimos relaciones... La denuncia se puso porque yo le dije a mi mamá que había sido violación, porque tenía miedo que me pegara o me regañara. Llegaron a mi casa los policías y me preguntaron, y como yo fui a hablar con él (se refiere a Carlos Horacio Morales Ortiz), le pedí dinero y me dijo que no tenía, entonces, les dije que él me había abusado, pero no es cierto, lo dije porque estaba enojada con él”.

En segundo lugar, se presenta un desistimiento de la señora Rosaura Jacinto Hernández, quien es la madre de la agraviada, a favor del acusado Carlos Horacio Morales Ortiz. También se presenta una declaración jurada de doña Rosaura Jacinto, donde autoriza a su hija menor agraviada contraer matrimonio con el señor Carlos Horacio Morales Ortiz. Otro documento importante que se presenta es el primer testimonio de escritura pública, con el cual se establece que el señor Carlos Horacio Morales Ortiz y Eileen Marilú Medina Jacinto manifiestan que otorgan reconocimiento de paternidad de su hijo Marcos Samuel Ovidio Medina Jacinto.

Asimismo, se encuentra la declaración testimonial de Margarita Lima, quien indicó que conoció a la pareja y que tenía conocimiento que eran novios y vivían juntos. También se presentan pruebas documentales sobre la identidad, el trabajo, carencia de antecedentes policiacos o penales, con lo que se prueba que es un hombre honrado, trabajador, respetuoso y no problemático.

Es decir, se trata de una pareja en donde la supuesta agraviada resulta embarazada por ser joven, menor de edad, pero mayor de catorce años. Aunque ella manifiesta que utilizaba el método anticonceptivo de la píldora, de forma intencional deja de tomar la píldora con la conciencia plena que puede resultar embarazada. Sin embargo, cuando se entera que está embarazada se asusta y, al no saber cómo decirlo y enfrentar a su madre, decide mentir y afirmar que fue víctima de violación, pero luego lo aclara en el debate al dar su testimonio.



Otro factor importante es que, al momento de iniciar las relaciones entre el acusado y la agraviada, de acuerdo con la declaración de Eileen Marilú Medina Jacinto en el debate, ella tenía 14 años cumplidos. Así, de acuerdo con el artículo 173, segundo párrafo del Código Penal, de esta edad en adelante, si la relación es desarrollada con la anuencia de la mujer, no es considerada como violación.

Por esta razón, no existen suficientes elementos de prueba y razonamientos jurídicos que justifiquen la sentencia de carácter absolutorio que emitió la jueza unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, abogada Katya Giovagna Álvarez Gutiérrez.

Sin embargo, en esta sentencia se agregó que el acusado debería continuar guardando prisión hasta que la sentencia se encontrara firme. No obstante, no existen elementos de prueba en contra del procesado y sí pruebas contundentes de su inocencia.

¿Cuál es la razón para dejar al acusado guardando prisión? Con los siguientes documentos se demostró su calidad de ser humano y arraigo: constancia de carencia de antecedentes penales, constancia de carencia de antecedentes policíacos, dos cartas de recomendación y dos cartas de referencia laboral. También se presentó el primer testimonio de escritura pública con el cual se establece que el señor Carlos Horacio Morales Ortiz otorga reconocimiento de paternidad de su hijo Marcos Samuel Ovidio Medina Jacinto. Y, principalmente, se presentó la declaración jurada de la señora Rosaura Jacinto Hernández, en la que autoriza a su hija menor agraviada contraer matrimonio con el señor Carlos Horacio Morales Ortiz.

De acuerdo con el artículo 391 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal, al momento de emitir la sentencia penal debe, en el caso de ser absolutoria, analizar las circunstancias en las cuales se desarrolla el caso, así como la

gravedad del delito por el cual se haya juzgado en el debate al acusado. Ello, para ordenar su inmediata libertad y que se dé el cese de las limitaciones impuestas de forma provisional al estar guardando prisión preventiva.



En tanto puede plantearse una apelación especial por parte del Ministerio Público o querellante adhesivo, en los casos que se amerite, los jueces pueden ordenar que se continúe con el estado de prisión preventiva hasta que la sentencia se encuentre firme. Esto, al considerar que existen aspectos que ponen en riesgo la presencia del acusado en caso de un reenvío, por ejemplo, y se quiere garantizar que el mismo no se dé a la fuga, no haga daño a la persona que figura como víctima y no perjudique el correcto desarrollo del caso hasta el final.

No obstante, en este caso, y como se anotó previamente, se dejó plenamente documentado que no existe peligro o riesgo de agresión contra la supuesta víctima, ni tampoco peligro de fuga del acusado. Por ello, existe coherencia entre los hechos y los documentos a los cuales se les da un valor probatorio y la decisión de declarar inocente al acusado, mas no en dejarle guardando prisión hasta que la sentencia se encuentre en firme.

En conclusión, al dictarse una sentencia absolutoria se debió ordenar la libertad inmediata para el acusado. Sobre todo, porque se demostró ampliamente que no tenía responsabilidad penal en el hecho por el cual se le acusó. Es decir, que su presunción de inocencia no fue destruida por parte del Ministerio Público con la prueba aportada al juicio. Lo relevante del presente caso es que queda una mujer joven sola con su hijo y sin el apoyo económico de la pareja y padre. Esto por tiempo indefinido.



4.5.4 Caso número 4

Proceso penal con número único del expediente 2001-2011-00111, ventilado en la sala de debates del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso. Este estuvo integrado por los abogados Herson Alberto Tzoc Sucuqui, juez presidente, y César Augusto Pazos y Pazos y Arnoldo de Jesús Orellana Madrid como jueces vocales, respectivamente. Asimismo, tuvo como secretaria a Mirza Jacqueline Morales Salazar.

El acusado del delito de asesinato es José Armando Ortiz Gutiérrez. Como agraviada se encuentra Leny Masdali Fajardo Ortiz. Su abogada defensora pública fue la abogada Dalia Lucila López Gómez, y el agente fiscal el abogado Nery Orellana Leiva.

Es importante hacer mención que se trata de un reenvío, en virtud de que en debate anterior el señor Santiago Ortiz Gutiérrez había sido declarado absuelto en el año 2011 por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso. Este tribunal estuvo integrado por la jueza presidente Katya Giovagna Álvarez Gutiérrez, pero el procesado no recobró su libertad y se le dejó en prisión preventiva hasta que el fallo causara firmeza. Además, tomando en cuenta que el Ministerio Público planteó recurso de apelación especial, este fue acogido por la sala jurisdiccional. Esta es la razón por la cual se llevó a cabo nuevamente el debate oral y público, en el cual se dictó la sentencia que se analiza con fecha 8 de enero de 2014. En este, nuevamente, se absuelve al acusado de todos los cargos.



4.5.4.1 Resumen de la sentencia

Se presenta, a continuación, el resumen de la sentencia de primer grado. Se incluyen solo las partes que se consideran de importancia para el estudio del caso.

“I. En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se procede a dictar sentencia en el juicio penal identificado con el número cero dos mil uno guion dos mil once guion cero cero ciento once, que por el delito de asesinato se sigue en contra de José Armando Ortiz Gutiérrez, siendo agraviada Leny Masdalí Fajardo Ortiz (occisa).

En el apartado de la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estima acreditados indicó: «Este órgano jurisdiccional estima que el único hecho que queda acreditado es ‘que el 4 de febrero de 2010, la señora Leny Masdalí Ortíz Fajardo falleció, aproximadamente, a la altura del kilómetro ochenta y ocho punto novecientos, a las siete horas, por laceración cerebral secundaria por herida de proyectil de arma de fuego en cráneo’».

IV. De los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.

Uno. De la declaración del acusado: sí declaró, haciendo uso de su defensa material.

Dos. De la prueba pericial: a) Luis Daniel Alfaro Tovar, perito especialista, Unidad de Laboratorios de Criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, quien realizó los peritajes sobre los casquillos encontrados en el lugar de los hechos; b) Juan Carlos Ordóñez de la Cerda, perito especialista, de la Unidad de Laboratorios de Criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses del Guatemala, quien realizó peritaje sobre los



casquillos encontrados en el lugar de los hechos y determinando que los mismos fueron percutados por el arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, modelo Thunder tres ochenta, calibre punto tres ochenta de pulgada ACP, serie setecientos setenta y seis mil doscientos treinta y tres. Valoración: «Respecto de estas pericias se razona de la siguiente manera: a estas declaraciones y dictámenes, el tribunal les confiere valor probatorio, ya que fueron emitidos por profesionales en la material y, por ser lícitas, legales y sometidas a contradictorio, lo que los hace idóneos para la práctica de la pericia, con base en el protocolo técnico y metodológico que la disciplina requiere, y con los mismos, se tiene por acreditado la existencia de tres casquillos encontrados en el lugar del hecho. Asimismo, un proyectil encamisado de arma de fuego que le fue encontrado al momento de practicarle la necropsia al cadáver de Leny Masdali Fajardo Ortíz o Glendy Magaly Fajardo Ortiz; la existencia de un arma de fuego tipo pistola marca Bersa Thunder 380 ACP, con número de registro 766233; determinándose que los tres casquillos ya mencionados fueron disparados por la referida arma».

Tres. De la prueba testimonial... 7. Oliverio Vásquez Aldana... 8. Máximo Mejía... Valoración: «A estas dos declaraciones se les otorga valor jurídico probatorio, en virtud de que coinciden en que el acusado desempeñaba el cargo de guardián de la sección 10 de Caminos, ubicada en la aldea El Rancho, San Agustín Acasaguastlán, y que el día 3 de febrero de 2010, el acusado recibió el turno a las siete de la mañana y lo entregó el día 4 del mismo mes y año a las siete horas con treinta minutos, lo cual corrobora lo manifestado por el propio acusado al momento de declarar».

Cuatro. De la prueba documental 1) Oficio número sesenta y cuatro diagonal dos mil diez Ref. Oficial III diagonal APC diagonal Reyes



(64/2010/REF.OF.III/APC/reyes) de fecha 4 de febrero de 2010, signado por Abraham Portillo Castañeda, jefe de la subestación cincuenta y tres guion veintiuno de la Policía Nacional Civil de San Agustín Acasaguastán, departamento de El Progreso... Valoración: a este documento se le confiere valor jurídico probatorio, en virtud de ser prueba lícita, legal y sometida al contradictorio; y con el mismo se acredita que personas que vieron el hecho manifestaron lo siguiente: «Que individuos que se conducían en un vehículo le dispararon a la víctima, y que por razones de seguridad no quisieron proporcionar sus datos de identificación. Que en el lugar del hecho, agentes de la Policía Nacional Civil entrevistaron a los señores Alfredo Montesinos Madrigal, quien manifestó desconocer los motivos por qué le dieron muerte a su conviviente, y al señor Arturo Fajardo Montecinos (padre de la víctima), quien les manifestó que su hija se encontraba amenazada por la señora Bertila Sarmiento Castro, por el motivo que la hoy fallecida convivía con su esposo (el señor Alfredo Montecinos Madrigales)...». 16) Copia de la sentencia ABSOLUTORIA, por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, de fecha 24 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso, dentro del proceso penal número veintidós guion dos mil once. Valoración: «A este documento se le confiere valor jurídico probatorio por tener establecido que el acusado fue procesado por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, dictándose sentencia absolutoria dentro del proceso número veintidós guion dos mil once de este tribunal»... 17) Certificación de la resolución de fecha 13 de septiembre de 2011 dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso, en la cual se declara que causa firmeza la sentencia de fecha 24 de agosto de 2011 dentro del proceso penal número veintidós guion dos mil



once. Valoración: «A este documento se le confiere valor jurídico probatorio por tener establecido que la sentencia antes aludida causó firmeza sin haberse planteado recurso alguno por parte del ente investigador».

Cinco. Evidencia material: a) un arma de fuego, tipo pistola marca Bersa, modelo Thunder punto tres ochenta (.380), calibre punto tres ochenta (.380) ACP, con número de serie o registro setecientos sesenta y seis mil doscientos treinta y tres (766233). Valoración: «A esta evidencia material se le otorga valor jurídico probatorio, toda vez que acredita la existencia del arma con la que se causó la muerte a la víctima Leny Masdali Fajardo Ortiz, cuya propiedad es de la señora Blanca Lidia Silva».

En el presente caso, el tribunal sentenciador llegó a las siguientes conclusiones: «El procesado José Armando Ortiz Gutiérrez fue sindicado por el Ministerio Público de la comisión de un hecho constitutivo del delito de asesinato, cuyo tiempo, modo y forma están descritos en la acusación presentada el 21 de septiembre de 2011. A criterio de los integrantes del tribunal, al hacer un análisis profundo sobre la presentada el 21 de septiembre del año 2011. A criterio de los integrantes del tribunal, al hacer un análisis profundo sobre la prueba que se aportó y se diligenció durante el debate, estimamos, que únicamente quedó acreditada la fecha, hora y la causa de la muerte de la señora Leny Masdali Fajardo Ortiz, así como que, para darle muerte, se utilizó el arma de fuego tipo pistola marca Bersa, modelo Thunder trescientos ochenta, calibre punto trescientos ochenta, propiedad de la señora Blanca Lidia Silva, lo cual quedó debidamente acreditado con el dictamen de la perito Cesia Marzir Iliú, quien practicó la necropsia de ley, y en cuyas conclusiones estableció la causa de la muerte. De igual manera, se acredita el fallecimiento con la certificación de la partida de defunción de fecha 4 de febrero del año 2010 extendida por el



Registro Nacional de las Personas, y en cuyas conclusiones estableció la causa de la muerte. Asimismo, con el acta de levantamiento de cadáver realizado por personal del Ministerio Público, de la misma fecha. El arma utilizada quedó debidamente establecida según las declaraciones y dictámenes periciales prestados por Luis Daniel Alfaro Tovar y Juan Carlos Ordóñez de la Cerda, quienes realizaron un cotejo sobre los casquillos encontrados en la escena del crimen, concluyendo que sí corresponden a la huella balística del arma descrita. El Ministerio Público sostuvo su tesis acusatoria, además de las pruebas periciales en declaraciones testimoniales, documentales y material. Como testigo presencial se escuchó al señor Odilio Fajardo Santos, cuya declaración fue valorada en el apartado respectivo, considerando los integrantes del tribunal que su dicho carece de verdad por las contradicciones aludidas. Se presentaron otros testigos cuyos testimonios fueron valorados en su momento, a las cuales no se les otorgó valor probatorio por ser de carácter referencial, es decir, que no les consta de vista los hechos. Llama poderosamente la atención a los integrantes del tribunal que el Ministerio Público en gran parte de su tesis, sostuvo que el sindicato le dio muerte a la víctima porque al mismo, supuestamente, le fue incautada el arma de fuego descrita anteriormente. Sin embargo, por ese hecho, es decir, por el delito de portación ilegal de arma de fuego, fue absuelto. Esto, según la copia de la sentencia y certificación de la resolución con la cual quedó firme dicha sentencia, extrañando los miembros del tribunal el por qué nunca se impugnó dicha resolución. Asimismo, causa extrañeza el hecho de que si el arma estaba registrada a nombre de la señora Blanca Lidia Silva, no se investigó o se escuchó a dicha persona sobre el por qué se encontraba en otro lugar el arma en referencia. El Ministerio Público, en el caso de mérito, a criterio de quienes juzgamos, no logró demostrar que el sindicato haya sido quien disparó el arma de fuego con la que se dio muerte a



Leny Masdaly Fajardo Ortiz... Por los razonamientos anteriores, los integrantes del tribunal concluimos que el Ministerio Público no logró destruir el estado de inocencia del procesado, en consecuencia, deviene procedente dictar una sentencia de carácter absolutorio y así debe resolverse».

IX. Parte resolutive: «Este tribunal, con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos, al resolver por unanimidad declara: I) absuelto y libre de todo cargo al acusado José Armando Ortiz Gutiérrez de la comisión del delito de asesinato, por el cual se le formuló acusación y se abrió juicio penal en su contra, por las razones antes consideradas; V) Encontrándose el referido procesado guardando prisión en el Centro de Rehabilitación Constitucional Pavoncito, ubicado en el municipio de Fraijanes del departamento de Guatemala, se le deja en la misma situación jurídica mientras el presente fallo causa firmeza»”.

4.5.4.2. Análisis de la sentencia

De forma.

La sentencia cumple con todos los requisitos que se establecen en el artículo 389 del Código Procesal Penal. Estos son los siguientes: mencionar de qué tribunal se trata, la fecha de la sentencia, la identificación completa del acusado con nombre, documento de identificación personal y nombre de los padres. Además, la identificación de si la acusación es ejecutada por el Ministerio Público y la descripción, de existir un querellante adhesivo, de sus nombres y apellidos completos.



De fondo.

En el caso analizado, el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, por unanimidad decide absolver al acusado a partir del ejercicio de valoración. Esto, toda vez que de la prueba producida en el debate no logró destruirse la presunción de inocencia del procesado. Básicamente, porque toda la prueba aportada por el Ministerio Público demostró que el acusado no se encontraba en el lugar el día de los hechos, y tampoco que portaba el arma de fuego que le dio muerte a la víctima. Por lo tanto, no existió prueba que acreditara que el acusado poseyera el arma con la que se dice dio muerte a la víctima, pues se encontraba en el almacén de evidencias del Ministerio Público, sujeta a otro proceso. En este sentido, no existió ninguna prueba en contra del acusado y se dicta una sentencia absolutoria.

No obstante, dada la naturaleza del fallo, no se ordena la libertad del acusado. Por el contrario, se le deja en la misma situación hasta que esté firme la sentencia, dando oportunidad a que el Ministerio Público, nuevamente, presente apelación especial y, de esta forma, se castigue a una persona que el mismo tribunal ha declarado inocente por unanimidad. Además, con alta probabilidad de que, ante eventual reenvío, el resultado siempre sea en el mismo, dado que la prueba es la misma y toda es a favor del procesado.

El presente caso corresponde a un segundo debate por reenvío y, de nuevo, la sentencia fue de carácter absolutoria. Al igual que en el fallo anterior, se le dejó al procesado en la misma situación jurídica de prisión preventiva.

No hay coherencia entre la sentencia de carácter absolutorio y la determinación de que el acusado permanezca en prisión preventiva y pueda recuperar su



libertad, aunque haya prevalecido su estado de inocencia. Es decir, existen dos determinaciones contradictorias y antagónicas por parte del tribunal sentenciador.

En el caso de análisis, se estableció que el señor Santiago Ortíz Gutiérrez murió privado de su libertad y siendo inocente. Esto debido a las impugnaciones pendientes de resolver.

Desafortunadamente, no solo el señor Santiago Ortiz Gutiérrez muere estando en prisión preventiva. Se han documentado otros casos de personas que han permanecido por más de 3 de años en esa situación jurídica y han fallecido por distintas causas. Este es el caso del doctor Jesús Cruz Oliva, cuya depresión lo llevó al suicidio.

El resultado de decretar la prisión preventiva como regla general es una debilidad del sistema de justicia, porque influye en que los centros carcelarios superen la capacidad para la que fueron creados, y esto, en condiciones no aptas. Por lo tanto, han colapsado al extremo de tener más de la mitad de la población reclusa en el sistema penitenciario nacional en prisión preventiva, tal como lo expone Ana de Portillo: “El 52 % de los privados de libertad está en prisión preventiva” (Portillo, 2018).

Conclusiones



1. La Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios internacionales aprobados, firmados y ratificados por Guatemala, así como las leyes constitucionales y ordinarias que rigen el país, en especial el Código Procesal Penal, reconocen el derecho a la libertad individual como un derecho fundamental de la persona humana.
2. La legislación penal guatemalteca regula la prisión preventiva como medida de coerción de carácter excepcional. Ello, con el único propósito de garantizar la presencia de una persona acusada en el proceso, o cuando no se hayan desvirtuado los peligros procesales de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. Asimismo, regula la pena de prisión cuando se establezca la responsabilidad penal de la persona acusada luego de una sentencia condenatoria y que se encuentre ejecutoriada. Esto no aplica para las sentencias absolutorias, donde resulta imperativa la observancia, aplicación e interpretación de la ley penal por parte de los jueces y el Estado al momento de dictar sus fallos.
3. La tutela judicial efectiva apunta a garantizar un mecanismo eficaz que permite a los particulares restablecer una situación jurídica vulnerada, pues está integrada por el derecho de acceso a la justicia, el derecho a una sentencia sin dilaciones indebidas, oportuna, eficaz, fundamentada en derecho y congruente. Además, con el derecho a recurrir el fallo y la garantía de la ejecución de la sentencia, por lo que su falta de aplicación en un fallo absolutorio lesiona los derechos fundamentales de quien esté privado de libertad y, por ende, las normas constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos. Esto último, por la inobservancia de los parámetros mínimos de protección de dichos derechos para la persona absuelta, dado que debe permanecer en prisión preventiva durante el trámite de las impugnaciones respectivas.

4. La libertad inmediata es un derecho de las personas que se encuentran privadas de libertad a través del auto de prisión preventiva luego de haberse dictado una sentencia absolutoria. Esto implica que conservan su estado natural de inocencia. Sin embargo, esta decisión queda a criterio de los jueces, quienes son los facultados para determinar si corresponde revocar o modificar dicha medida de coerción, o si debe continuar en la misma situación jurídica.





Referencias bibliográficas

- Acuña, Yuheisy. (2013). *Tutela judicial y debido proceso*. Tesis de postgrado en derecho procesal. Universidad Católica de San Andrés Bello, Venezuela.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. (1970). *Proceso, autocomposición y autodefensa*. Imprenta Universitaria, México.
- Alfaro, R. (1998). *Oratoria Forense. Tomo I*. Editorial Oscar de León Palacios, Guatemala.
- Barrientos Pellecer, C. (1995). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Editorial Magna Terra Editores, Guatemala.
- Barrientos Pellecer, C. (1997). *Exposición de motivos del Código Procesal Penal*. F&G Editores/Editorial Llerena, Guatemala.
- Boza Salinas, R. (1949). *Estudio sobre la libertad individual: historia, doctrina y derecho positivo*. Chile.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario jurídico elemental. Actualizado. Corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de Cuevas*. Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina.
- Cafferata Nores, J. (1988). *La excarcelación*. 2.^a Edición, tomo I. Ediciones de Palma, Argentina.
- Cafferata Nores, J. (1997). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*. Editorial Editores del Puerto, Argentina.
- Calderón M., Rubén Aníbal. (2002). *Prisión preventiva, Tomo I*. Instituto de la Defensa Pública Penal. Litografías Modernas, S.A., Guatemala.



Carocca Perez, A. (1997). *Las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en España*, en Normas Legales N° 257, Trujillo, Perú.

Castillo Perisuña, Marinda M. (s.f.). *El principio de presunción de inocencia*. Revista electrónica del trabajador judicial, Perú. <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia> (Recuperado el 15 de julio de 2018).

Castro y Castro, Juventino V. (2011). *Garantías y amparo*. 15.^a Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México.

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. (2010). *Derecho y control social, hacia la penología del control*. Guatemala.

De Bernardis, L. (1985). *La garantía procesal del debido proceso*. Ed. Cultural Cusco S.A. Lima, Perú.

De León Velasco, H. y De Mata Vela, J. (2009). *Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial*. Magna Terra Editores, Guatemala.

Díez Ripollés, José Luis y Esther Jiménez-Salinas E. (2001). *Manual de derecho penal guatemalteco*. Parte general. Librerías Artemis Edinter, Guatemala.

Enciclopedia jurídica. (2014). *Tutela judicial efectiva*. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tutela-judicial-efectiva/tutela-judicial-efectiva.htm> (Recuperado el 16 de agosto de 2018).

Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Editores Argentina, Argentina.

Figuerelo Burieza, A. (1990). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Ed. Tecnos. Madrid, España.



Figueroa Sarti, R. (2009). *Código Procesal Penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional*. 12.^a Edición, F&G Editores, Guatemala.

García Aguilar, Mirian Andrea. (2014). *El control de convencionalidad: la necesidad de su aplicación*. Tesis de maestría en derecho constitucional. Universidad Rafael Landívar. Guatemala.

Henkin, L. (1981). *Los derechos del hombre hoy*. Edamex, Estados Unidos.

García Laguardia, J.M. (1983). *La defensa de la Constitución*. Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.

García V., Mario D. (2009). *Teoría clásica del Estado*. Editorial Tierra Labrada, Guatemala.

García Yomha, Diego. (2012). *El estado de la prisión preventiva en Argentina*. Buenos Aires, Argentina. Talleres Gráficos SERVICOP.

Jiménez de Aréchaga, E. (1959). *Curso de derecho internacional público*. Montevideo, Uruguay.

Jiménez de Usúa, Luis. (1999). *Lecciones de derecho penal*. México. Editorial Oxford.

Landrove Díaz, G. (1988). *Las consecuencias jurídicas del delito*. 2.^a Edición. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, España.

Levene, R. (1993). *Manual de derecho procesal penal*. Tomo I. Ediciones de Palma, 2.^a Edición, Argentina.

López Antillon, F. y otros. (2000). *La prisión preventiva*. Impreso por Cromográfica, Guatemala.



Manzini, Vincenzo. (1952). *Tratado de derecho procesal penal*. Editorial Ejea, Buenos Aires, Argentina.

Morales Pérez, J. (2006). *Los medios de impugnación en el proceso penal*. Editorial Vásquez industrial litografía, Guatemala.

Núñez, Constanza. (2014). *Estándares internacionales sobre proceso penal y derechos humanos. Recopilación de jurisprudencia y observaciones de organismos internacionales para la defensoría penal pública*. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142689/estandares-internacionales-sobre-proceso-penal-y-derechos-humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Recuperado 5 de julio de 2018).

Ossorio, M. (1981). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta S. R. L., Argentina.

Par Usen, J. (1997). *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Tomo I, Editorial Centro Editorial Vile, Guatemala.

Portillo, Ana de. (2018). *El 52 por ciento de los privados de libertad está en prisión preventiva*. Diario la Hora, República de Guatemala <https://republica.gt/2018/05/04/el-52-por-ciento-de-los-privados-de-libertad-esta-en-prision-preventiva/>. (Recuperado el de mayo de 2018).

Quiñónez Herrera, Paulo C. (2014). *La falta de regulación del reenvío de sentencias absolutorias sin libertad inmediata como violación al derecho a la libertad individual*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Guatemala.

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Real Academia Española*. 22.^a Edición, versión digital, España.



Recinos Portillo, Otto Aníbal. (2009). *Sistema de protección de derechos humanos*. Instituto de la Defensa Pública Penal. UNIFOCADEP, Guatemala.

Rodríguez Barillas, A. (2005). *Apelación especial*. Editorial Rukemik Na'ojil, Guatemala.

Rosales Barrientos, M. (2000). *El juicio oral en Guatemala. Técnicas para el debate*. Editorial Impresos GM, Guatemala.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal, parte general. Tomo I, Fundamentos de la estructura de la teoría del delito*. Traducción a la segunda edición alemana. Editorial Civitas, España.

Schopenhauer, Artur. (2000). *El amor y otras pasiones: la libertad*. Editorial Libsa. Madrid, España.

Sousa Santos, Boaventura de. (2018). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Trad. Carlos Lema Añón. www.researchgate.net/publication/277260650_Boaventura_de_Sousa_Santos_Sociologia_juridica_critica_Para_un_nuevo_sentido_comun_en_el_Derecho (Recuperado el 5 de mayo de 2018).

Subyuj Poroj, O. A. (2007). *El proceso penal guatemalteco*. Magna Terra, Guatemala.

Universidad de San Carlos de Guatemala. (2008). *Apuntes generales de técnicas de investigación documental*. Editorial Estudiantil Fénix Edif. F5. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala

Vásquez Rossi, J. (1995). *Derecho procesal penal, la realización penal*. Tomo I, Editorial rubinzal-culsoni Editores, Argentina.



Villasana Díaz, Ignacio e Irma G. Amuchategui Requena. (2002). *Derecho penal, diccionario jurídico temático*. Volumen I. México, D.F. Editorial Oxford.

Washington Ávalos, R. (1993). *Derecho procesal penal*. Tomo III. Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile.

Zaffaroni, E. R. (1981). *Tratado de derecho penal, parte general*. Tomo III, editorial Ediar, Argentina.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, Código Procesal Penal, 1992.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, Código Penal, 1973.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969.



Sentencias

Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso. Guastatoya, 25 de octubre de 2016. Causa número 02002-2016-00043.

Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso. Guastatoya, 29 de agosto de 2016. Causa número 02002-2016-0005.

Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso, Guastatoya, 7 de agosto de 2014. Causa número 2002-2014-00085.

Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso, Guastatoya, 8 de enero de 2014. Causa número 02002-2011-00111.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sentencias de fecha 24 de septiembre de 2014, expediente número 1215-2014.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sentencias de fecha 19 de octubre de 2015, expediente mer 2734-2014.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sentencias de fecha 7 de junio de 2016, expediente número 1369-2015.



ANEXOS

ANEXO 1

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

TESIS: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

PRIVADAS DE LIBERTAD ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS



GUÍA DE OBSERVACIÓN DE PROCESOS PARA ESTUDIO CASUÍSTICO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD ANTE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, GUATEMALA.

DATOS GENERALES DEL PROCESO OBSERVADO

Número de proceso: _____ Tribunal: _____

ASPECTOS A OBSERVAR

Fecha de auto de procesamiento: _____ Fecha de sentencia: _____

Calificación jurídica: _____

Goza de medida sustitutiva ese delito: _____

Fecha del auto de prisión preventiva: _____



Primer debate: _____ Reenvío: _____

Si es reenvío, qué número: _____

Carácter de la sentencia: _____

Situación jurídica en la que queda el sentenciado después de la sentencia: _____

Razonamientos del tribunal para la sentencia: _____

ANEXO 2



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

GUÍA DE ENTREVISTA A PROFESIONALES DEL DERECHO

**SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD ANTE
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE
EL PROGRESO, GUATEMALA.**

Datos generales del profesional entrevistado

Nombre del profesional entrevistado:

Lugar de trabajo del profesional:

Cargo desempeñado:

Años de experiencia como abogado:

ENTREVISTA



1. ¿Ha trabajado de enero del año 2011 a diciembre del año 2016, en procesos que se ventilen en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso?

2. ¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencias absolutorias?

3. ¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencias condenatorias?

4. ¿Ha tenido procesos en dicho tribunal de enero del año 2011 a diciembre del año 2016, en donde la sentencia es absolutoria, pero el sentenciado no es puesto en libertad?

5. En estos casos, ¿qué leyes y artículos considera usted que se están violando?

6. ¿Comparte el criterio del juzgador en cuanto a los razonamientos del mismo al emitir la sentencia y dejar al sentenciado guardando prisión preventiva en estos procesos?



GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



ANEXO 2

Entrevista a abogados litigantes

Se realizaron entrevistas a abogados litigantes con el objetivo de obtener datos sobre la experiencia personal de cada uno de ellos en los casos que han llevado. Además, cómo se han presentado las resoluciones de los jueces y cómo han quedado los derechos de sus representados que se encuentran privados de libertad.

A continuación se presentan cada una de estas entrevistas.

Entrevista No. 1

Cuadros estadísticos de entrevista a profesionales del derecho sobre el tema: "Derechos de las personas privadas de libertad".	
Datos generales de los profesionales entrevistados	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
Nombre del profesional	Carlos Pantaleón
Lugar de trabajo del profesional	Oficina jurídica
Cargo desempeñado	Abogado litigante
Años de experiencia como abogado	23 años
ENTREVISTA	



¿Ha trabajado casos de enero 2011 a diciembre 2016 en procesos que se ventilen en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso?	Sí.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia absolutoria?	15.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia condenatoria?	27.
¿Ha tenido procesos en dicho tribunal de enero 2011 a diciembre 2016, en donde la sentencia es absolutoria, pero el sentenciado no es puesto en libertad?	Sí.
En estos casos, ¿qué leyes y artículos considera usted que se están violando?	Art. 2 de la Constitución.
¿Comparte el criterio del juzgador en cuanto a los razonamientos del mismo al emitir las sentencias absolutorias y dejar al sentenciado guardando prisión preventiva en estos procesos?	No.

En esta entrevista, el abogado litigante manifiesta que, en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso, sí se han presentado casos en los cuales, a pesar de emitirse una sentencia absolutoria, se deja al representado del abogado litigante guardando prisión mientras la sentencia se encuentra en firme y esperando posibles apelaciones del Ministerio Público y la resolución de la sala de apelaciones.



Entrevista No. 2

Cuadros estadísticos de entrevista a profesionales del derecho sobre el tema: "Derechos de las personas privadas de libertad".	
Datos generales de los profesionales entrevistados	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
Nombre del profesional	Noé Beltetón Herrera
Lugar de trabajo del profesional	Oficina jurídica
Cargo desempeñado	Abogado litigante
Años de experiencia como abogado	23 años
ENTREVISTA	
¿Ha trabajado casos de enero 2011 a diciembre 2016 en procesos que se ventilen en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso?	Sí.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia absolutoria?	3.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia condenatoria?	2.
¿Ha tenido procesos en dicho tribunal de enero 2011 a diciembre 2016, en donde la sentencia es absolutoria, pero el sentenciado no es puesto en libertad?	No.
En estos casos, ¿qué leyes y artículos considera usted que se están violando?	Ninguno.
¿Comparte el criterio del juzgador en cuanto a los razonamientos del mismo	Sí.

al emitir las sentencias absolutorias y dejar al sentenciado guardando prisión preventiva en estos procesos?	
--	--



En la entrevista número dos, el abogado litigante no ha tenido en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso casos en los cuales su representado se encuentra guardando prisión. Esto último, a pesar de haber obtenido una sentencia absolutoria. Es decir, en los casos de sentencia absolutoria ha obtenido la libertad inmediata de su representado.



Entrevista No. 3

Cuadros estadísticos de entrevista a profesionales del derecho sobre el tema: "Derechos de las personas privadas de libertad".	
Datos generales de los profesionales entrevistados	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
Nombre del profesional	Jorge Antonio
Lugar de trabajo del profesional	Oficina jurídica
Cargo desempeñado	Abogado y notario
Años de experiencia como abogado	22 años
ENTREVISTA	
¿Ha trabajado casos de enero 2011 a diciembre 2016 en procesos que se ventilen en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso?	Sí.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia absolutoria?	8.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia condenatoria?	2.
¿Ha tenido procesos en dicho tribunal de enero 2011 a diciembre 2016, en donde la sentencia es absolutoria, pero el sentenciado no es puesto en libertad?	Siempre.



En estos casos, ¿qué leyes y artículos considera usted que se están violando?	Artículo 12 y 14 de la Constitución, y 5 del Código Procesal Penal.
¿Comparte el criterio del juzgador en cuanto a los razonamientos del mismo al emitir las sentencias absolutorias y dejar al sentenciado guardando prisión preventiva en estos procesos?	No.

En la entrevista número tres, el abogado litigante refiere que en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso, sí ha tenido casos en los cuales se ha obtenido una sentencia absolutoria y sus representados han quedado guardando prisión. Asimismo, agrega que siempre, es decir, en todos sus casos penales, ha tenido este resultado.



Entrevista No. 4

Cuadros estadísticos de entrevista a profesionales del derecho sobre el tema: “Derechos de las personas privadas de libertad”.	
Datos generales de los profesionales entrevistados	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
Nombre del profesional	Rony Vargas
Lugar de trabajo del profesional	Gustatoya, El Progreso, oficina jurídica
Cargo desempeñado	Abogado litigante
Años de experiencia como abogado	7 años
ENTREVISTA	
¿Ha trabajado casos de enero 2011 a diciembre 2016 en procesos que se ventilen en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso?	Sí.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia absolutoria?	5.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia condenatoria?	1.
¿Ha tenido procesos en dicho tribunal de enero 2011 a diciembre 2016, en donde la sentencia es absolutoria, pero el sentenciado no es puesto en libertad?	Sí.



En estos casos, ¿qué leyes y artículos considera usted que se están violando?	Código Procesal Penal art. 4, 5, 14, 16, 20 y 21 y Constitución Política de la República art. 12 y 17.
¿Comparte el criterio del juzgador en cuanto a los razonamientos del mismo al emitir las sentencias absolutorias y dejar al sentenciado guardando prisión preventiva en estos procesos?	Los jueces, en estos casos, emiten sentencias de doble moral al dictaminar a alguien sentencia absolutoria y no ordenar su inmediata libertad.

En la entrevista número cuatro, el abogado litigante manifiesta haber tenido casos en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso. Asimismo, sentencias en las cuales su representado ha sido absuelto, pero no ha recuperado su libertad porque ha quedado guardando prisión. Esto, hasta que quede en firme la sentencia y se espere alguna apelación por parte del Ministerio Público.

Entrevista No. 5



Cuadros estadísticos de entrevista a profesionales del derecho sobre el tema: “Derechos de las personas privadas de libertad”.	
Datos generales de los profesionales entrevistados PREGUNTAS	RESPUESTAS
Nombre del profesional	Fredy Gilberto Estrada Saavedra
Lugar de trabajo del profesional	Oficina jurídica, El Progreso, Guastatoya
Cargo desempeñado	Abogado litigante
Años de experiencia como abogado	5 años
ENTREVISTA	
¿Ha trabajado casos de enero 2011 a diciembre 2016 en procesos que se ventilen en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso?	Sí.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia absolutoria?	5.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia condenatoria?	10.
¿Ha tenido procesos en dicho tribunal de enero 2011 a diciembre 2016, en donde la sentencia es absolutoria, pero el sentenciado no es puesto en libertad?	Sí.
En estos casos, ¿qué leyes y artículos considera usted que se están violando?	Art. 8 Pacto de San José, art.391 y 5 del Código Procesal Penal, art. 12 constitucional y 14 del mismo cuerpo legal.



<p>¿Comparte el criterio del juzgador en cuanto a los razonamientos del mismo al emitir las sentencias absolutorias y dejar al sentenciado guardando prisión preventiva en estos procesos?</p>	<p>No, porque después de un proceso de investigación y posterior debate se arriba a juicio de razonamiento en donde no puede quebrantarse el principio de inocencia.</p>
--	--

En la entrevista número cinco, el abogado litigante manifiesta que sí ha tenido en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso, sentencias absolutorias en las cuales su representado no logra recuperar la libertad a pesar de la sentencia a favor, por quedar guardando prisión en espera de apelaciones del Ministerio Público y que la sentencia se encuentre en firme.

Entrevista No. 6



Cuadros estadísticos de entrevista a profesionales del derecho sobre el tema: “Derechos de las personas privadas de libertad”.	
Datos generales de los profesionales entrevistados	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
Nombre del profesional	Álvaro José Mora Pereira
Lugar de trabajo del profesional	Ministerio Público, El Progreso
Cargo desempeñado	Agente fiscal
Años de experiencia como abogado	13 años
ENTREVISTA	
¿Ha trabajado casos de enero 2011 a diciembre 2016 en procesos que se ventilen en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso?	Sí.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia absolutoria?	10 % de casos asignados.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia condenatoria?	90 % de casos asignados.
¿Ha tenido procesos en dicho tribunal de enero 2011 a diciembre 2016, en donde la sentencia es absolutoria, pero el sentenciado no es puesto en libertad?	La totalidad de los casos, ya que no decreta la libertad inmediata.
En estos casos, ¿qué leyes y artículos considera usted que se están violando?	Debido proceso art. 3, 5, 14, del C. P. P. 391, principio de <i>favor libertatis</i> , art. 14 constitucional.

<p>¿Comparte el criterio del juzgador en cuanto a los razonamientos del mismo al emitir las sentencias absolutorias y dejar al sentenciado guardando prisión preventiva en estos procesos?</p>	<p>No.</p>
--	------------



En la entrevista número seis, el abogado litigante, que es fiscal del Ministerio Público, manifiesta que en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso, en la totalidad de los casos con sentencia absolutoria, los acusados siguen guardando prisión porque no se decreta la libertad inmediata. Es decir, aunque fueron absueltos, deben esperar a que la sentencia cause firmeza para recuperar la libertad.



Cuadros estadísticos de entrevista a profesionales del derecho sobre el tema: “Derechos de las personas privadas de libertad”.	
Datos generales de los profesionales entrevistados	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
Nombre del profesional	Isabel Morales Cordero
Lugar de trabajo del profesional	Instituto de la Defensa Pública Penal
Cargo desempeñado	Abogado defensor público
Años de experiencia como abogado	3 años
ENTREVISTA	
¿Ha trabajado casos de enero 2011 a diciembre 2016 en procesos que se ventilen en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso?	Sí.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia absolutoria?	2.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia condenatoria?	10.
¿Ha tenido procesos en dicho tribunal de enero 2011 a diciembre 2016, en donde la sentencia es absolutoria, pero el sentenciado no es puesto en libertad?	Sí.
En estos casos, ¿qué leyes y artículos considera usted que se están violando?	Art. 4, 5, 14, 16, 20 y 21 C.P.P. Art. 12, 17 del C.P.R.G. Pacto de San José.



<p>¿Comparte el criterio del juzgador en cuanto a los razonamientos del mismo al emitir las sentencias absolutorias y dejar al sentenciado guardando prisión preventiva en estos procesos?</p>	<p>No, porque sabiendo que son inocentes, los dejan privados de libertad para que sean otros jueces los que decidan por las impugnaciones que se puedan dar.</p>
--	--

En la entrevista número siete, la abogada litigante manifiesta que en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso, sí ha obtenido sentencias absolutorias en las cuales sus representados siguen guardando prisión. Esto, en espera que otros jueces decidan sobre las posibles impugnaciones del Ministerio Público y así recuperar su libertad.



Entrevista No. 8

Cuadros estadísticos de entrevista a profesionales del derecho sobre el tema: "Derechos de las personas privadas de libertad".	
Datos generales de los profesionales entrevistados PREGUNTAS	RESPUESTAS
Nombre del profesional	William Joel Ortega Sánchez
Lugar de trabajo del profesional	Oficina jurídica, El Progreso
Cargo desempeñado	Abogado litigante
Años de experiencia como abogado	6
ENTREVISTA	
¿Ha trabajado casos de enero 2011 a diciembre 2016 en procesos que se ventilen en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso?	Sí.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia absolutoria?	1.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia condenatoria?	2.
¿Ha tenido procesos en dicho tribunal de enero 2011 a diciembre 2016, en donde la sentencia es absolutoria, pero el sentenciado no es puesto en libertad?	No.



En estos casos, ¿qué leyes y artículos considera usted que se están violando?	Art. 12 de la Constitución, art. 5 y 14 del Código Procesal Penal.
¿Comparte el criterio del juzgador en cuanto a los razonamientos del mismo al emitir las sentencias absolutorias y dejar al sentenciado guardando prisión preventiva en estos procesos?	No, porque desde el momento en el que se dicta una sentencia absolutoria, debe dejarse libre al acusado, siendo lo contrario antigarantista.

En la entrevista número ocho, el abogado litigante manifiesta no haber tenido en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso, casos en los cuales se obtenga sentencia absolutoria y se haya dejado a su representado guardando prisión.

Entrevista No. 9



Cuadros estadísticos de entrevista a profesionales del derecho sobre el tema: “Derechos de las personas privadas de libertad”.	
Datos generales de los profesionales entrevistados	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
Nombre del profesional	Helmer Ely Villatoro
Lugar de trabajo del profesional	Oficina jurídica
Cargo desempeñado	Abogado y notario
Años de experiencia como abogado	12 años
ENTREVISTA	
¿Ha trabajado casos de enero 2011 a diciembre 2016 en procesos que se ventilen en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso?	Sí.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia absolutoria?	2.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia condenatoria?	95 %
¿Ha tenido procesos en dicho tribunal de enero 2011 a diciembre 2016, en donde la sentencia es absolutoria, pero el sentenciado no es puesto en libertad?	Sí.



En estos casos, ¿qué leyes y artículos considera usted que se están violando?	Procesales y constitucionales.
¿Comparte el criterio del juzgador en cuanto a los razonamientos del mismo al emitir las sentencias absolutorias y dejar al sentenciado guardando prisión preventiva en estos procesos?	No.

En la entrevista número nueve, el abogado litigante manifiesta que en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso, sí ha tenido casos en los cuales sus patrocinados han obtenido una sentencia absolutoria. No obstante, no han logrado recuperar su libertad, pues se les ha dejado guardando prisión y a espera de una apelación del Ministerio Público y de la resolución de dicha apelación. Es decir, se debe esperar a que la sentencia se encuentre en firme.

Entrevista No. 10



Cuadros estadísticos de entrevista a profesionales del derecho sobre el tema: “Derechos de las personas privadas de libertad”.	
Datos generales de los profesionales entrevistados	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
Nombre del profesional	Edgar Amilcar Moreno Castillo
Lugar de trabajo del profesional	Oficina jurídica, El Progreso
Cargo desempeñado	Abogado litigante
Años de experiencia como abogado	29 años, desde el 2000
ENTREVISTA	
¿Ha trabajado casos de enero 2011 a diciembre 2016 en procesos que se ventilen en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso?	Sí.
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia absolutoria?	50 %
¿Cuántos de esos procesos se han dado con sentencia condenatoria?	50 %
¿Ha tenido procesos en dicho tribunal de enero 2011 a diciembre 2016, en donde la sentencia es absolutoria, pero el sentenciado no es puesto en libertad?	Sí, recuerdo un caso por homicidio.



En estos casos, ¿qué leyes y artículos considera usted que se están violando?	Procesales, constitucionales y de tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.
¿Comparte el criterio del juzgador en cuanto a los razonamientos del mismo al emitir las sentencias absolutorias y dejar al sentenciado guardando prisión preventiva en estos procesos?	No, las apelaciones especiales deberían tener un límite de presentación, porque se vuelve un círculo vicioso. Tuve un caso en donde el preso falleció en prisión por tanto reenvío.

En la entrevista número diez, el abogado litigante ha manifestado que en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso, sí ha tenido casos en los cuales, a pesar de obtener una sentencia absolutoria, su representado ha quedado guardando prisión y en espera de posibles apelaciones del Ministerio Público. Asimismo, a la espera de la respectiva resolución para que la sentencia emitida se encuentre en firme. Incluso, hace la anotación de un caso en el cual falleció su representado en prisión. Esto, antes de poder recuperar su libertad y debido a varios reenvíos y sus respectivas sentencias absolutorias.



Se presenta, a continuación, un cuadro general para cada pregunta en donde se encuentran los resultados de manera resumida y considerados en su totalidad. Y, así, tener una idea global de la situación planteada.

Cuadros estadísticos de entrevistas a profesionales del derecho sobre el tema: "Derechos de las personas privadas de libertad".		
PREGUNTAS	RESPUESTAS	
	SÍ	NO
¿Ha trabajado casos de enero 2011 a diciembre 2016 en procesos que se ventilen en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso?	10.	0.
¿Ha tenido casos en los cuales se obtenga una sentencia absolutoria?	10.	0.
¿Ha tenido casos en los cuales se obtenga una sentencia condenatoria?	10.	0.
¿Ha tenido procesos en dicho tribunal de enero 2011 a diciembre 2016, en donde la sentencia es absolutoria, pero el sentenciado no es puesto en libertad?	8.	2.



<p>¿Comparte el criterio del juzgador en cuanto a los razonamientos del mismo al emitir las sentencias absolutorias y dejar al sentenciado guardando prisión preventiva en estos procesos?</p>	<p>9.</p>	<p>1.</p>
<p>En estos casos, ¿qué leyes y artículos considera usted que se están violando?</p>	<p>Artículo 2, 12, 14, 17 y 391 de la constitución. 3, 4, 5, 14, 16, 20 y 21 del Código Procesal Penal. Artículo 8 Pacto de San José.</p>	
<p>Razones por las cuales no está de acuerdo con este tipo de resolución.</p>	<p>Doble moral al dictaminar inocencia y no libertad inmediata. Se quebranta el principio de inocencia. Ya se sabe que son inocentes. Porque pueden morir antes de recuperar su libertad. Ello, debido a tanto reenvío. Antigarantista, práctica forense penal contraria a principios constitucionales.</p>	
<p>Principios constitucionales que se considera son irrespetados con esta medida de dictaminar sentencia absolutoria, pero no dictaminar libertad inmediata.</p>	<p>Certeza jurídica, presunción de inocencia debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de plazo constitucional y convencional razonable.</p>	

La totalidad de abogados litigantes entrevistados manifestaron haber litigado en procesos que se han ventilado en el Tribunal de Sentencia Penal,



Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso. Esto, de enero 2011 a diciembre 2016.

También se obtuvo de la totalidad de los abogados litigantes entrevistados la afirmación de haber litigado casos en los cuales se obtuvo una sentencia condenatoria para su patrocinado en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de El Progreso, de enero 2011 a diciembre 2016.

Ocho de los diez abogados litigantes entrevistados afirmaron haber tenido procesos en dicho tribunal de enero 2011 a diciembre 2016. En estos, la sentencia ha sido absolutoria, pero el sentenciado no es puesto en libertad. Esto se debió a que los jueces ordenaron continuar con la medida de prisión preventiva mientras se esperaba la existencia por parte del Ministerio Público de alguna apelación. En este sentido, se esperó hasta que la sentencia se encontrara firme para que los acusados pudieran recuperar su libertad. Los dos restantes no han tenido este tipo de casos en dicho tribunal.

Los abogados litigantes entrevistados opinaron que los principios constitucionales que se consideran irrespetados con la medida de sentencia absolutoria sin dictaminar libertad inmediata son: la certeza jurídica, presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de plazo constitucional y convencional razonable.

Nueve de los diez abogados litigantes entrevistados afirmaron que no están de acuerdo con este tipo de resolución. Es decir, con el dictamen de una sentencia absolutoria sin el correspondiente dictamen de libertad inmediata, dejando al acusado guardando prisión mientras la sentencia se encuentra en firme. Esto, debido a las siguientes razones: implica una doble moral de los jueces al dictaminar inocencia y no libertad inmediata, se quebranta el principio de inocencia (ya que se sabe que son inocentes se debe dictaminar libertad inmediata), porque pueden morir antes de recuperar su libertad debido a tanto

reenvío, porque es una actitud antigarantista y, finalmente, porque en estos casos, la práctica forense penal es contraria a los principios constitucionales que rigen en el país.

